

LAS ORDENANZAS DE CARPINTEROS
DEL CONCEJO DE CÓRDOBA (SIGLOS
XV - XVI). ESTUDIO DOCUMENTAL.

Jesús PADILLA GONZÁLEZ

Concejo. H
Ordenança de los carpyn
teros.
N Os el concejo C
D
N
corregidor de la
muy noble muy
leal abdad de cor
dona fazemos saber a los al
caldes e alguaziles e otras
justicias desta abdad e a los
vezinos e moradores della
e a otras quales quier perso
nas de qual quier estado o
condicion que sean q ante no
pareciere los carpynteros de
esta abdad e nos fizieron rela
cion como en el dicho officio
de carpynteria no avia vecdo
res que viesen las obras que
en esta abdad se fazian de car
pynteria sy y van perfectas
o erradas segund que los car
pynteros e aluarnes desta ab
dad e de mas que era nese sa
rio segund la poca madera a
y en esta abdad se diese orden



Sello del Concejo de Córdoba (XIV): Fernando III al conceder al Concejo de Córdoba su Fuero (1241) ordenó que tuviese sello conocido: *Mando etiam et concedo quod Concilium Cordubense habeat Sigillum cognitum et comune*. En el anverso la mezquita catedral, el puente romano, el río Guadalquivir, palmeras al fondo y una inscripción en círculo enmarcando el sello en anverso y en el reverso, un león rampante coronado, enmarcado con una inscripción. El mismo león forma parte del escudo de la provincia de Córdoba¹

LAS ORDENANZAS DE CARPINTEROS DEL CONCEJO DE CÓRDOBA (SIGLOS XV–XVI). ESTUDIO DOCUMENTAL.

¹ PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE: APAG. Colección fotográfica del Museo de Arte Hispano Musulmán/ F 007967 y F 007968. URI: <http://hdl.handle.net/10514/9544> y <http://hdl.handle.net/10514/9545>

Título: *Las ordenanzas de carpinteros del concejo de Córdoba (siglos XV-XVI). Estudio documental.*

Autor: Jesús PADILLA GONZÁLEZ.

Edita: Asociación Arte Arqueología e Historia.

Diseño y maquetación: Jesús Padilla González.

Imprime: Ediciones Don Folio. Córdoba.

Fecha Edición: Córdoba, abril de 2019.

I.S.B.N.: 978-84-17171-42-1

Depósito legal: CO 739-2019

Nota autor: Autoriza la subida de este trabajo a las bibliotecas digitales y redes sociales así como la reproducción libre, total o parcial, de esta obra, manteniendo como única condición el respeto a su autoría y correcta cita bibliográfica.

Foto de portada:

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA (en adelante AMCO), *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, L- 1905, “Hordenança de los carpinteros”, f. 210r.

A mi nieto Jesús Alejandro



Jesús PADILLA GONZÁLEZ.

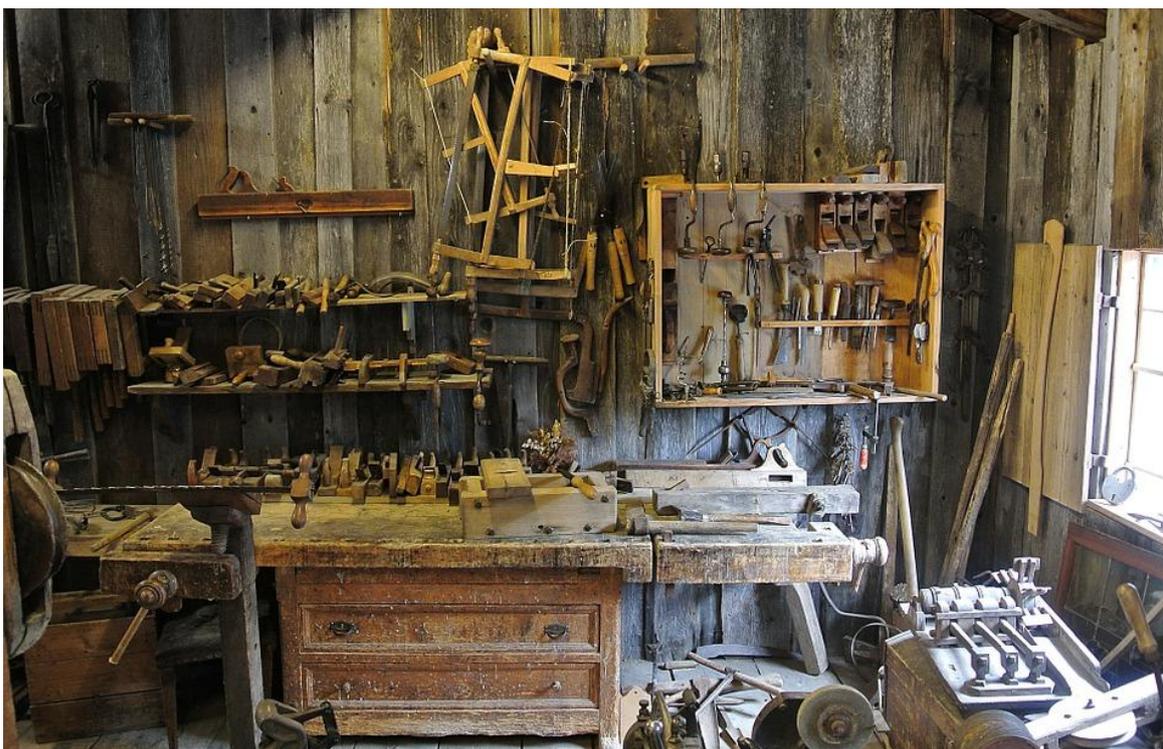
Nació en Córdoba el 26 de noviembre de 1950, en cuya Universidad cursó estudios de Magisterio y realizó la licenciatura de Filosofía y Letras (Sección de Geografía e Historia). Dedicado a la docencia ha sido hasta su jubilación catedrático del I.E.S. *Blas Infante* de Córdoba.

Como investigador inició sus trabajos en el ámbito del medievalismo andaluz, publicando monografías sobre aspectos institucionales del concejo cordobés (*El alarife Pedro López y las Ordenanzas del Alarifazgo (XV-XVI)*, *Las puertas y murallas del Campo de la Merced*, *Las Ordenanzas de los carpinteros del concejo de Córdoba (XV-XVI). Estudio documental*); señoríos (Espejo, Castro Viejo, Madroñiz y La Morena) y sobre cuestiones sociales y económicas de la Baja Edad Media cordobesa (Carnicerías, Ollerías, Mancebía, el papel de la mujer, etc.)

En la actualidad centra sus investigaciones en la historia del tiempo presente: ha publicado entre otras, una amplia monografía sobre el municipalismo cordobés (*Los Alcaldes y las Corporaciones Democráticas de Córdoba (1979-2003)*); estudios sobre las relaciones entre el Poder y el Carnaval o la instrumentalización de esta ancestral fiesta por el Poder constituido; diversos estudios sobre los actuales movimientos sociales cordobeses (*La A. V. "Torre de la Malmuerta", un modelo de participación ciudadana (1980-1995)*, I y II, *La fundación y Estatutos del Club Escudería Alba de Córdoba*, *Las Almunias, nuevo horizonte para la Participación Ciudadana*, *La creación del Marco institucional de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba*,

1995-1999, *Radiografía del Consejo Provincial de Participación Ciudadana, 1996-1999*) y otros; sobre la cementera cordobesa (*La fundación de la compañía cementera Asland-Córdoba, S.A. (1928-1931)*) y *La controvertida concesión de licencia municipal para la construcción de la nueva cementera de Asland Asociada S. A., de Córdoba (1964-1972)*; y, sobre su impacto social: *La cementera de Córdoba: las claves ciudadanas de un conflicto* y *La mesa de Diálogo sobre Cosmos: Estudio crítico (2016)* y en la actualidad está preparando un estudio más amplio sobre esta temática.

Colabora habitualmente con la revista de la *Asociación Arte, Arqueología e Historia* en la que ha publicado diversas monografías de estudios cordobeses contemporáneo y, asimismo, numerosos artículos de opinión sobre temas de interés ciudadano en la prensa y revistas locales: *ABC, Diario Córdoba, La Voz de Córdoba, Informaciones, Diario de Andalucía, Al Alba..., Participa*, etc.



Antiguo taller de carpintería (en <https://pxhere.com/es/photo/680853>)

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
PRÓLOGO	19
I. INTRODUCCIÓN	21
II. FUENTES DOCUMENTALES:	31
1. FUENTES MANUSCRITAS.....	32
2. FUENTES IMPRESAS.....	37
III. ESTUDIO DE LAS ORDENANZAS DE LOS CARPINTEROS:	41
1. LAS FUENTES: ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LAS ORDENANZAS..	42
1.1. Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, de 1.435.	

- 1.2. *“Hordenança de los derechos e salarios que han de lebar los escriuanos públicos desta cibdad”*, de 1482.
- 1.3. *“Hordenanças de los carpyntero”*, de 1.492.
- 1.4. Ordenanza de los salarios de los carpinteros, albañiles, peones albañiles, podadores y cabadores, de 1.493.
- 1.5. *“Que los oficiales no elijan a sus alcaldes o veedores”*. Ordenanza de 1498.
- 1.6. *“Hordenança del pilar de la Corredera”*, de 1499.
- 1.7. Ordenanza prohibiendo sacar madera del término y jurisdicción de Córdoba, de 1499.
- 1.8. *“Ofiçio por voluntad”*.
- 1.9. *“Que no quiebren los kannos del pilar [de la] Corredera”*.
- 1.10. Disposición de cabildo de la ciudad de 1523, por la que ordena a los albañiles, canteros, carpinteros, etc., la paralización de las obras que se estaban realizando en el nuevo crucero de la catedral, bajo pena de muerte y confiscación de bienes.
- 1.11. Las *“Hordenanças [de] carpinteros”*, de 1529.
- 1.12. Ordenanzas sobre *“que no asierren madera en la Corredera”*, de 1552.
- 1.13. Ordenanzas sobre los salarios de los *“trabajadores del campo y de la ciudad”*, de 1552.
- 1.14. Ordenanzas *“sobre el oficio de los carpinteros”*, de 1553.
- 1.15. Ordenanzas de los alarifes, de 1571.
- 1.16. *“Beedores de oficios examinen a los que trajeren carta de examen de fuera y hallándose hábiles se les dé lizenzia por ziudad y de otra forman no usen”*. Ordenanza de 1572.
- 1.17. *“Horden para los elección de los ofiçios que la ciudad provee”*, de 1576.
- 1.18. Las Ordenanzas de los carpinteros de 1595.
- 1.19. Acuerdo de 1595 por el que se autorizaban a los alcaldes y veedores de carpinterías acompañar a los alarifes en las visitas que éstos hiciesen a las casas si así los requerían sus dueños.

1.20. Ordenanza sobre que “*se diga examinador y acompañado en los oficios de doradores, sastres, çapateros, caldereros, carpinteros y todos los demás que la ciudad provee*”, de 1.600.

2. ESTUDIO TEMÁTICO DE LAS MISMAS 81

2.1. Los alarifes de carpintería.

2.2. El alcalde y los veedores de los carpinteros.

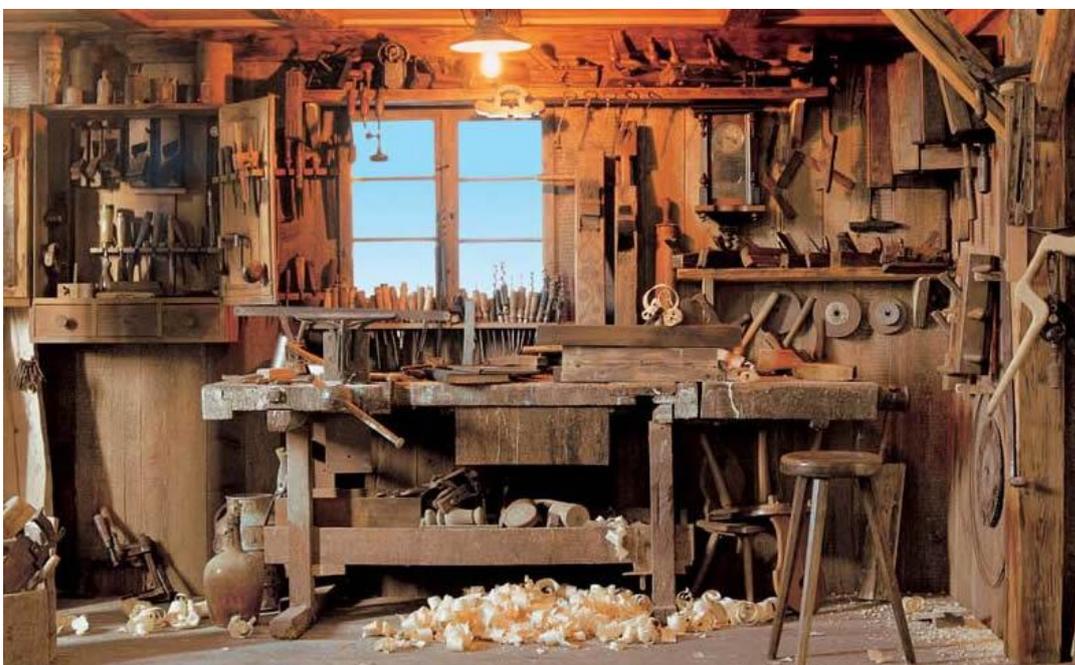
2.3. El acceso a la maestría.

2.4. La distribución y reparto de la madera y medidas contra el acaparamiento y la especulación de la misma.

2.5. Las Carpinterías y la plaza de la Corredera.

3. CONCLUSIONES 119

IV. APÉNDICE DOCUMENTAL 123



Taller de carpintería antigua (Italia)



Herramientas de carpintería. Museo Etnológico de Hinojosa del Duque



Herramientas de chapinerías. Museo de "Artes y Costumbres Populares".
Palacio de Villadomparto, Jaén



Representación del antiguo alminar de la Mezquita – Catedral de Córdoba.
Anterior a la intervención de Hernán Ruiz III²

PRESENTACIÓN

FRANCISCO OLMEDO MUÑOZ

Presidente de la Asociación Arte, Arqueología e Historia

El hecho histórico siempre deja testimonios, vestigios que se reconstruyen gracias a la interpretación de los documentos. Y de eso trata este libro, del estudio, transcripción e interpretación de documentos de hace cinco siglos. A través de ellos vamos a conocer como se reglamentaba la vida profesional y social de un sector de la población, en este caso del gremio de los carpinteros, un sector productivo de notable importancia en nuestra ciudad en otro tiempo y que ya en el siglo XV necesitó tener una reglamentación y unas ordenanzas para regular su actividad.

² ARCHIVO CATEDRAL DE CÓRDOBA; Miniatura del *Libro coral n° 28*, de finales del siglo XV y principios del XVI. Fotografía publicada en el artículo de CARRILLO CALDERO, Alicia: “Del almuédano a la campana: la intervención de Hernán Ruiz III en la torre de la catedral de Córdoba”, en *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada. Art. Gr.*, 43, 2012, p. 11.

Las ordenanzas de los concejos constituyen una de las fuentes fundamentales para el estudio y conocimiento de la vida municipal tanto de la Edad Media como de la Edad Moderna; pues, para el periodo que transcurre desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII son imprescindible, pues a través de ellas el concejo regulaba la vida política, económica y social en las ciudades. Así pues, a través de las ordenanzas, y ciñéndonos en concreto a nuestra ciudad, Córdoba, podemos analizar las relaciones sociales y económicas urbanas y cómo ésta mantuvo su autonomía y protegida su población durante más de quinientos años³.

Las ordenanzas locales abordan también el funcionamiento y ejercicio del poder en el gobierno local por parte de las oligarquías urbanas a través de la monopolización de los cargos concejiles, además de abordar otros temas de carácter urbanístico, agropecuario y comercial y, fundamentalmente, regular el trabajo urbano, de los oficios artesanales de la ciudad.

En el año 2016 se publicó *El Libro Primero de Ordenanzas de Córdoba. Edición y Estudio Crítico*⁴, siendo los autores Manuel González Jiménez, Ricardo Córdoba de la Llave, Javier López Rider, Teresa Criado Vega y Antonio M^a Claret García Martínez, un libro imprescindible para todo estudioso de Córdoba y su legislación municipal. Es la primera vez que se publica ese Libro Primero, en que se recoge información del *almotacenazgo*, *alguacilazgo* y *mayordomazgo* (instituciones municipales muy importantes para el funcionamiento de la hacienda local). El Libro Primero, trata también de las rentas concejiles, abastecimiento de la sal, las almonas o jabonerías y la renta de la *almotaclacia* (por el uso del suelo por parte de los comerciantes y menestrales de la Alcaicería).

Fechado entre 1478 (primera visita de los Reyes Católicos a Córdoba) y 1502, se refiere a las actividades y oficios propios de la ciudad medieval: sastres, correeros, zapateros, boneteros, tintoreros, carpinteros, jaboneros, colcheros, esparteros, curtidores, albarderos, caldereros, pellejeros, borceguineros, chapineros, pellejeros y fabricantes de calzado infantil (chiquerreros). Los tenderos tenían varias especialidades como traperos,

³ Por su proximidad y carácter global, guardan mucha relación con las ordenanzas municipales de Sevilla, Málaga y Jaén, además de otras localidades como Carmona, Écija, Loja, Baeza, Archidona y Marchena, igualmente otras localidades menores como Cañete de las Torres, Villafranca de Córdoba, Canena, Castellar, Niebla, Cartaya, Almonte, Palos y Gibraltar tuvieron sus ordenanzas en este periodo. (CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: *Ordenanzas de corporaciones de oficios*, Introducción al *Libro I de Ordenanzas de Córdoba*, p. 17).

⁴ Se trata de un voluminoso manuscrito de finales del siglo XV, últimos años del reinado de los Reyes Católicos y primeros del XVI, consta de varios centenares de folios en pergamino de una extraordinaria belleza. Gracias al profesor D. Manuel Jimenez González, desplazado desde Sevilla para dar clases en el recién creado Colegio Universitario de Córdoba, cursos 1971-73, quien en sus ratos libres investigaba en el Archivo Municipal dirigido por D. José de la Torre, la vida municipal cordobesa en la segunda mitad del siglo XV. Previamente a la transcripción del Libro I de las Ordenanzas de Córdoba, el mismo autor había hallado en el archivo, una Ordenanza del Concejo de Córdoba de finales del siglo XIII, que le había introducido en el conocimiento de la crisis de la baja Edad Media.

dispensadores de vino, taberneros, de pescado, panaderos; carboneros y los oficios relacionados con la construcción como albañiles, pintores, fabricantes de tinajas y de tejas y por supuesto carpinteros. Las relacionadas con los molinos de aceite y de harina como molineros; actividades agropecuarias pescadores, barqueros, pastores, barqueros, criadores de caballos, colmeneros, arrieros, carreteros y harruqueros.

También el medio rural estaba protegido por las ordenanzas de rastrojos, protección de olivares, cuidado de caminos, de los campesinos y una que llama especialmente la atención: la de los esclavos, se le prohíbe la entrada a las tabernas (seguramente para que no se gasten los dineros de sus señores).

Estas ordenanzas cordobesas también se ocupan de las labores agrícolas como quema de los bosques, caza de los conejos, construcción de chozas y cabañas, guarda de los Pedroches, etc...y no podían faltar las profesiones liberales como medidores, corredores y derechos a cobrar de los alcaldes, alguaciles y escribanos. La procesión del Corpus estaba ordenada y registrada por escrito.

Otras ordenanzas concejiles anteriores se atribuyen a Alfonso X, en que se recogen disposiciones relacionadas con la actividad de alarifes o maestros de obras; estas ordenanzas de Alfonso X del siglo XIII, posiblemente fueron ampliadas y desarrolladas a lo largo del siglo XIV. Una ordenanza en paradero desconocido es la otorgada por Alfonso XI en 1345-47, o las efectuadas en tiempos de Enrique III el Doliente (entre 1390-1406) y recopiladas por el corregidor Luis López nombrado en 1403 para dicho cargo.

Manuel González Jiménez en su trabajo *Ordenanzas del Concejo de Córdoba de 1345*, estudiando las más antiguas codificaciones de leyes municipales de Córdoba: *Las Ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado*, a la que hay que añadir el análisis de la estructura de gobierno cordobés en la baja Edad Media que realizó en “*Los municipios andaluces a finales de la Edad Media: el caso de Córdoba*”.

Manuel Nieto Cumplido hizo la transcripción del *Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del Concejo de Córdoba (1241-1566)*; Miguel Angel Ortiz Belmonte, Joaquín Mellado y José Damián González han trabajado en *el Fuero y Ordenanzas concedidas a la ciudad de Córdoba por Fernando III*.

Un proyecto ambicioso para el estudio de las actas y ordenanzas de Córdoba, como fuente historiográfica esencial es el que lleva a cabo el grupo de investigación HISALEM, del Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, dirigido por José Manuel de Bernardo Ares hasta 2005 y posteriormente por la doctora Soledad Gómez Navarro.

Las ordenanzas municipales han sido y son objeto frecuente de estudio por numerosos investigadores de la vida municipal, a través de los textos, observamos que las ordenanzas buscan el bien público y la utilidad común, la protección de los vecinos de

cada localidad puesto que para ellos se reservan los aprovechamientos del término a la vez que regulan las relaciones sociales.

Por ejemplo, Ricardo Córdoba de la Llave, ha estudiado este periodo de historia de Córdoba, desde diferentes puntos de vista, desde el intervencionismo municipal y las actividades gremiales: “La intervención del municipio en la actividad industrial: alcaldes y veedores en la Córdoba del siglo XV”, “Poder municipal y control gremial, legislación e impuestos en material industrial en el cabildo de Córdoba a fines del siglo XV”, “La industrial medieval de Córdoba”, “Distribución sectorial de los artesanos cordobeses del siglo XV”, “El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobesa a fines de la Edad Media”, “El trabajo de la mujer en la Edad Media hispana”, “La pavimentación de las calles de Córdoba a fines el siglo XV, en Ordenanzas de Mayordomazgo de 1498”, etc...

Otros investigadores como José Ignacio Fortea Pérez han estudiado las diferentes ordenanzas municipales a través de la industrial textil cordobesa. Rafael Ramírez de Arellano estudió las ordenanzas de los pintores. Miguel Angel Ortiz Belmonte las ordenanzas de los alarifes de Córdoba. Patricio Hidalgo ha publicado interesantes monografías sobre las ordenanzas del pan, y conjuntamente con Francisco Padilla sobre las ordenanzas de los colmeneros.

Dionisio Ortiz Juárez ha investigado la platería cordobesa: “El libro registro de hermanos y actas de visitas de la congregación de San Eloy”, “Punzones de platería cordobesa”, “Relación de plateros cordobeses entre 1745 y 1784”, “Datos históricos del gremio de plateros de Córdoba: su actividad”, “La platería cordobesa en el siglo XVIII”.

Josefa Leva ha investigado la actividad de la platería al igual que Dionisio Ortiz por conservarse el archivo del gremio (Congregación de San Eloy): “Una élite en el mundo artesanal en la Córdoba de los siglo XV y XVI: plateros, joyeros y esmaltadores”, entre otros muchos investigadores.

El trabajo de Jesús Padilla, *Las Ordenanzas de carpinteros del Concejo de Córdoba (siglos XV-XVI)*, es un estudio monográfico, analítico y global de un determinado subgrupo de ordenanzas, el estudio sectorial de las ordenanzas de los carpinteros, y las engloba en un marco más amplio cuando desarrolla su exhaustivo trabajo sobre la institución del alarifazgo, ya que es imprescindible estudiar las ordenanzas de los carpinteros, de los albañiles y de los canteros. En este sentido ya publicó diversos artículos y una amplia monografía sobre las ordenanzas del Alarifazgo de Córdoba (XV-XVI).

En esta monografía hace hincapié en que las ordenanzas de este periodo son reglamentaciones un poco anárquicas, sin orden lógico, que iban surgiendo de acuerdo con las necesidades y problemáticas de cada momento, y venían definidas por la costumbre y la tradición, van apareciendo conforme se van consolidando los gremios,

por ejemplo la figura del alarife o veedor de carpintería se crea en el año 1492, y las ordenanzas que regulaban esta actividad gremial se aprueba en 1529 junto a otras 12 disposiciones, tuvo que pasar 37 años entre la agrupación de trabajadores de carpintería y su ordenamiento legal.

En presente trabajo, es un estudio íntegro de las disposiciones ordenancista de los carpinteros de los siglos XV-XVI, en que se enumera y describen las ordenanzas relacionadas con este sector productivo, acordadas por el cabildo de la ciudad, reunidos los capitulares y presididos por el corregidor.

La línea de investigación que Jesús Padilla establece en este trabajo está claramente definida: comienza con el estudio de las fuentes documentales, procedentes todas del archivo municipal de Córdoba, continúa con las fuentes manuscritas, las fuentes impresas salidas de las imprentas de la ciudad, también basadas en el archivo de la ciudad.

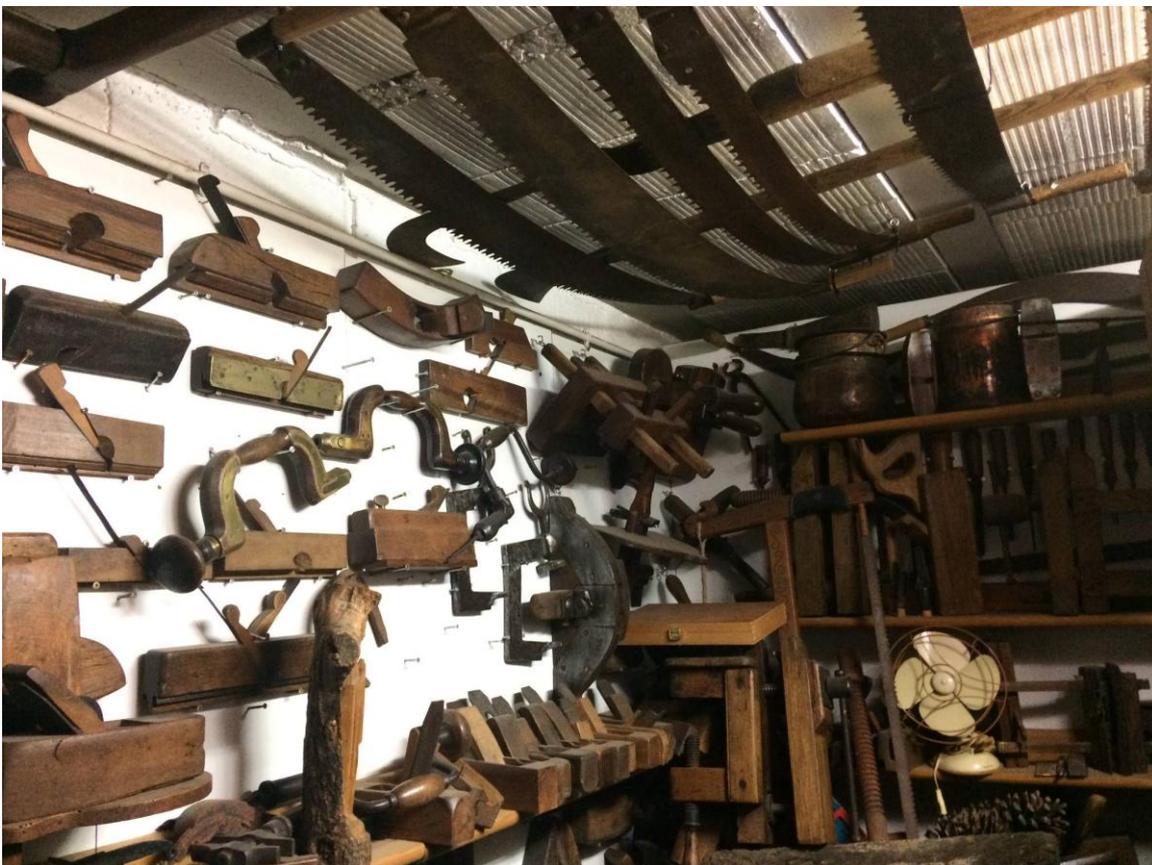
A continuación estudia las ordenanzas de los carpinteros, comenzando por las fuentes y su correspondiente articulado. Es muy esclarecedor el estudio temático que hace de dichas ordenanzas, clasificándolas en cinco apartados: 1º.- Estudio, descripción y funciones de los alarifes de carpintería; 2º.- Los alcaides y veedores de carpintería; 3º.- Las pruebas de acceso a la maestría; 4º.- Contra el acaparamiento y la especulación de la madera; y 5º.- Las carpinterías de la plaza de la Corredera.

Al final incorpora en un apéndice documental, trece ordenanzas que van desde 1492 en tiempos de los Reyes Católicos hasta el año 1600, a inicios del reinado de Felipe III, completan la obra.

En conclusión, se trata de un estudio documentalista e instrumental, que será muy útil y práctico para seguir avanzando, a partir de las bases documentales establecidas en él, en el conocimiento de la ciudad cordobesa de los siglos XV y XVI, especialmente en las instituciones gremiales de la ciudad.



Herramientas de un antiguo taller inglés de carpintería (Foto: Petr Fratochvil, en <https://www.publicdomainpictures.net/es/view-image.php?image=112813&picture=taller-medieval>)



Colección de herramientas de un antiguo taller de carpintería (Palamós, Gerona <https://www.facebook.com/pages/category/Just-For-Fun/Herramientas-antiguas-de-carpintero-11679652310672/>)



Libro I de las Ordenanzas de la ciudad de Córdoba⁵

PRÓLOGO

Permíteme, amable lector, la libertad de escribir unas breves palabras de presentación del estudio monográfico que te dispones a leer, esperando seas benevolente con este amante de la historia de nuestra ciudad que lo ha escrito, a fin de justificar o, al menos, de que se comprenda la demora o tardanza que he tenido en darlo a conocer.

Este trabajo, en su origen, fue concebido con la finalidad de que se convirtiera en plataforma e instrumento útil de una posterior investigación global que en su día tenía proyectada y en la que estaba trabajando: el *Alarifazgo* de nuestra ciudad; institución sobre la cual ya publiqué un libro y varios artículos, cuyas citas en este momento omito, pues las iré realizando a lo largo de este estudio. Se trata, pues, de un estudio documental e instrumental.

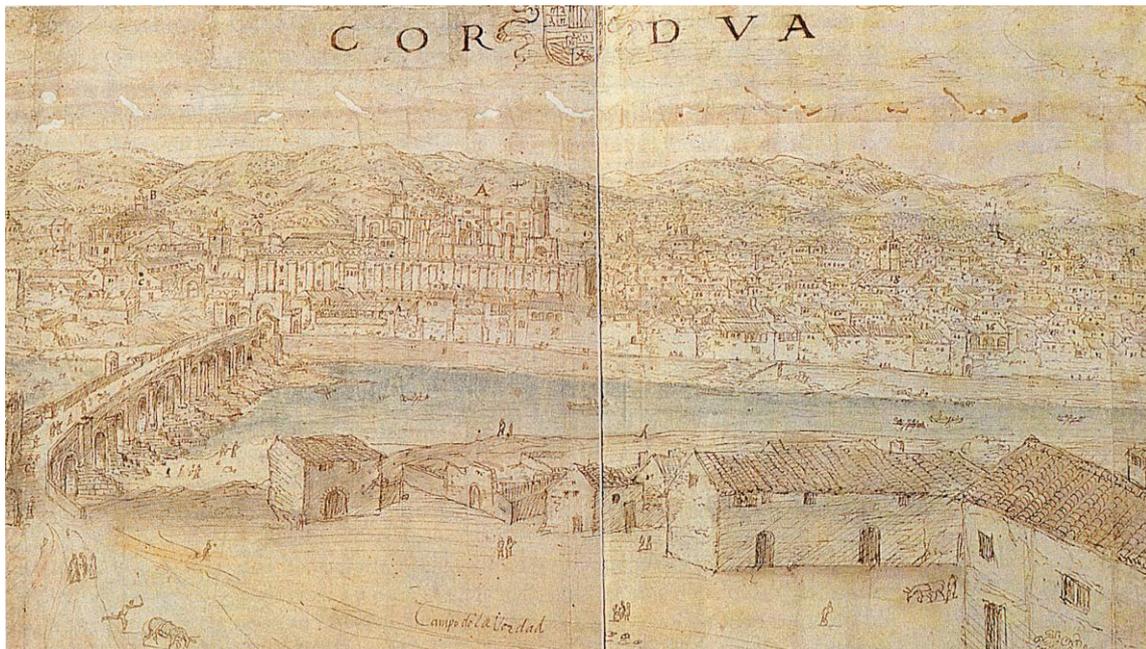
⁵ AMCO, L-1905, ff. 209v-210r

Un avance de la monografía que estoy prologando ya lo presenté en el Coloquio Internacional sobre *La ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, celebrado en La Rábida y Sevilla, del 13 al 19 de septiembre de 1981, por lo que esta investigación debía haberla publicado, una vez concluida, allá por el año 1982.

Sin embargo, por motivos que no viene al caso exponer ni recordar, el libro se me extravió y sólo décadas después he podido recuperarlo y, ahora, consciente de que puede suponer una aportación, aunque sea modesta y parcial al conocimiento de la historia de nuestra ciudad, he decidido que puede ser de interés y utilidad darlo a conocer no sin antes, eso sí, haber realizado una revisión bibliográfica del mismo, pues con posterioridad a la fecha en que lo concluí ha habido algunos avances historiográficos sobre el tema que tratamos o sobre aspectos colaterales del mismo.

Finalmente, he de anotar que me he permitido la licencia de ilustrar este trabajo –a fin de hacerlo visualmente más atractivo y ambientado en su contexto cronológico y cultural–, con una selección de imágenes que nos ofrecen la representación de los carpinteros a lo largo de la Historia del Arte del período que nos ocupa y con algunas ilustraciones relacionadas con el concejo de nuestra ciudad, que deseo sean de vuestro agrado.

Espero pues, dicho esto, haber alcanzado el objetivo que me he propuesto con dignidad.



Córdoba, según el grabado de Antón Vanden Wyngaerde, 1567

I. INTRODUCCIÓN

En la historiografía andaluza de la Baja Edad Media y de la temprana Modernidad, el estudio de las antiguas ordenanzas concejiles ha cobrado un protagonismo de primer orden⁶.

⁶ Presentar en nota una relación bibliográfica de las monografías publicada sobre ordenanzas concejiles de las ciudades españolas sería realizar un trabajo, no sólo prolijo, sino excesivamente extenso, lo que supondría superar con exceso la función de una anotación. Dada esta limitación sólo voy ofrecer bibliografía sobre estudios de ordenanzas del antiguo reino de Córdoba: Francisco VALVERDE PERAL: *Antiguas ordenanzas de la villa de Baena, siglos XV y XVI*, Córdoba, 1907; A. RAMÍREZ DE ARELLANO: “Ordenanzas de pintores”, en *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, T. IX (1915), 26-46; Luis SEGADO GÓMEZ: “Ordenanzas de montes de Villafranca de Córdoba, 1523”, en *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, 18 (2012), 169-188; María Concepción QUINTANILLA RASO: “Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba), 1520-1532” en *Historia. Instituciones. Documentos* (en adelante *HID*), 2 (1975), 483-521; Emilio CABRERA MUÑOZ y Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE: “Una mesta local en tierras de señorío: el ejemplo de Belalcázar e Hinojosa”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba* (en adelante *BRAC*), 106 (1984), 325-336, también editado *En España Medieval*, 10 (1987), 203-220 /En la ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI, III, Madrid/ y “Poder municipal y control gremial: legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV” en *Ifigea: Revista de la Sección de Geografía e Historia de la Universidad de Córdoba*, 5-6 (1988-1989), 173-206, “Industria lencera en Córdoba a fines del siglo XV: características técnicas”, en *Ifigea*, 3-4 (1986-1987), 109-126; Inmaculada MARTÍN BUENADICHA y José Antonio PÉREZ GUILLÉN: “Estudio sobre las Ordenanzas municipales de Villafranca de Córdoba de 1541”, *En la España Medieval*, 10 (1987), 221-248 /En la ciudad hispánica.../; José Luis DEL PINO GARCÍA: “Organización social y económica del Estado de Aguilar en los albores de la Edad Moderna”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), 493-542, “El concejo de Córdoba a finales de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, en *HID*, 20 (1993), 355-402 y “Gobierno, salubridad e Higiene en Córdoba durante el siglo XV”. *Las ordenanzas de limpieza de Córdoba (1498) y su proyección*. Córdoba (1999), 105-118. Si se desea consultar una relación bibliográfica ordenancista general *vid.*

El conocimiento de la legislación municipal se ha convertido en una actividad ineludible y primaria de todo trabajo que pretenda un acercamiento a la realidad histórica que se analiza, sea económica, social, política, institucional, etc. de nuestras ciudades. Es decir, que cualquier estudio que se pretenda sobre estas cuestiones es inevitable el análisis de sus ordenanzas.

Por tratarse del caso particular de Córdoba, campo concreto en el que se centrará nuestro trabajo, y sin profundizar en exceso, vamos a realizar un breve bosquejo sobre los estudios que de las ordenanzas de esta ciudad se han o están realizado, afín de que tengamos el marco referencial preciso en el cual inscribir la aportación histórica que ofrecemos en esta monografía.

En primer lugar hay que mencionar el trabajo del profesor Manuel González Jiménez titulado *Ordenanza del concejo de Córdoba (1345)*, en el que estudia una de las más antiguas codificaciones de leyes municipales cordobesas: las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, y su artículo sobre el sistema ordenancista de la estructura de gobierno cordobesa en la baja Edad Media: “Los municipios andaluces a finales de la Edad Media: El caso de Córdoba”⁷. Las Ordenanzas de 1345 han sido analizadas, también, desde el punto de vista filológico por Pilar López que ha realizando magníficas aportaciones al estudiar su léxico⁸.

Miguel Ángel LADERO QUESADA: “Las Ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII), en *Revista de estudios de la vida local*, 217 (1983), 85-108 y en *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, 1 (1982), 221-244, trabajo conjuntamente con Isabel GALÁN PARRA; “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias: siglos XIV-XVII”, en *II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977)*/ coord. Por Francisco MORALES PADRÓN, Vol.2 (1979), 141-.156; “Las Ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, en *la España Medieval*, 21 (1998), 293-337 y “Ordenanzas locales en la Corona de Castilla”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2004), 29-48; también, Roció BRUQUETAS GALÁN: “Los gremios, las ordenanzas, los obradores”, en *La pintura europea sobre tabla siglos XV, XVI y XVII*, (2010), 20-31; Álvaro ABRIL LABRADOR: “Ordenamiento económico y político de Bujalance en los siglos XVII y XVIII (Ordenanzas municipales de 1635-1957)”, en *Bujalance. Universo de pueblo campañés* /Coord., por José COSANO MOYANO y José María ABRIL HERNÁNDEZ (2018), 357-378; Ordenanzas de Fuenteovejuna, años 1492-1504, en *Archivo Histórico Nacional*, Osuna, leg. 335, núm. 2 y las de Belalcázar e Hinojosa, leg. 3829, núm. 1, leg. 329 y 334.

⁷ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, *HID*, 2 (1975), 189-315. También analiza el proceso legislativo ordenancista cordobés en su artículo “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, en *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, [celebradas en la Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1982) / coord. por Bibiano TORRES RAMÍREZ, José J. HERNÁNDEZ PALOMO, Vol. 1, (1983), 17-68. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel *et alii*: *El libro Primero de Ordenanzas del Concejo de Córdoba. Edición y Estudio Crítico*. Madrid, 2016.

⁸ Pilar LÓPEZ MORA: “Arabismos léxicos de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)”, en *Analecta malacitana: revista de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras*, vol. 23, nº 2 (2000), 613-638; “Estudio lingüístico de un texto legal cordobés (1409)”, en *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española, Valencia 31 de enero- 4 febrero 2000* /Coord. por María Teresa ECHENIQUE, Juan Pedro SANCHEZ MÉNDEZ (2002), 754-756; *Estudios del léxico de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2003;

Manuel Nieto, hace algunos años, hizo la transcripción del *Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del Concejo de Córdoba (1241-1566)*, mas el trabajo ha quedado un tanto incompleto al no haber realizado, hasta la presente, el estudio de estos privilegios, cartas y ordenanzas. Confiamos en que pronto así lo haga⁹.

Sobre el fuero y ordenanzas concedidos a la ciudad por Fernando III destacamos los trabajos de Miguel Ángel Orti Belmonte, Joaquín Mellado y José Damián González¹⁰.

Pero el proyecto más ambicioso en el que el estudio de las actas y ordenanzas municipales de Córdoba es fuente historiográfica esencial lo está llevando a cabo el Grupo de Investigación HISALEM (acrónimo de Historia Social de la Administración Local en la Época Moderna) del Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de nuestra Universidad dirigido hasta el 2005 por José Manuel de Bernardo Ares¹¹ y desde esa fecha por la doctora Soledad Gómez Navarro, e integrado

“Tradición textual en las Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435), en *Actes du XXIV Congrès International de Linguistique et de Philologie Romanes: Aberystwyth 2004*/ Coord. Por David TROTTER, Vol. 3 (2007), 351-362 y *Las ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435): edición y vocabulario*, Málaga, Universidad de Málaga, 2007.

⁹ Manuel NIETO CUMPLIDO: *Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del concejo de Córdoba (1241-1566)*. Original mecanografiado. Transcripción del manuscrito del mismo nombre que se encuentra en el Archivo Municipal de Córdoba (en adelante, AMCO).

¹⁰ Miguel Ángel ORTI BELMONTE: “El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media (Discurso de recepción como Académico Numerario)”, en *BRAC*, 70 (1954), 5-94 y “Nuevas notas al Fuero de Córdoba”, en *BRAC*, 85 (1967), 5-23. José Manuel ESCOBAR CAMACHO: “La creación del Concejo de Córdoba a través de su Fuero”, en *BRAC*, 104 (1983), 189-205; Joaquín MELLADO RODRÍGUEZ: *Los textos del Fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales*, Córdoba, Real Academia, Córdoba (1990); “El fuero de Córdoba en su 750 aniversario”, en *Historia Medieval: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, vol. 1 (1989), 503-510; “El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción”, en *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, 654 (2000), 191-232. José Damián GONZÁLEZ ARCE: “Ordenanzas y Fuero concedido a la ciudad de Córdoba por Fernando III”, en *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 17 (1992), 399-412.

¹¹ José Manuel de BERNARDO ARES: “Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El municipio de Córdoba a mediados del siglo XVIII”, *Omeya* (Córdoba), 23 (1976-79), s. p.; *Los alcaldes mayores de Córdoba (1750-1833)*, Córdoba, Monte de Piedad, 1978; “El municipio cordobés en el Antiguo Régimen: Fuentes y método para un estudio”, en *Estudios de Historia de España: homenaje a Manuel Tuñón de Lara* / coord. por Santiago CASTILLO, Vol. 3 (1981), 29-40; “Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, en *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 6 (1983), 65-83 y *En la España medieval*, 10 (1987), 15-38; “Fundamentos teórico-críticos de la Historia social de la Administración Local”, *Ifigea*, I (1984), 183-187; “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno”, *En la España Medieval*, 10 (1987), 15-38 / *La ciudad hispánica...*, III; “Un modelo de organización y clasificación de la documentación de los Archivos Municipales”, *Axarquía. Revista de Estudios cordobeses*, 10 (1984), 9-35; “La articulación del poder municipal en la Córdoba de principios del siglo XVI”, en *Andalucía entre oriente y occidente (1236-1492)*, actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, celebrado durante los días 27 al 30 de noviembre de 1986 / coord. por Emilio CABRERA MUÑOZ (1988), 475-482; “La historia social de la administración local en la época moderna: programa de investigación del equipo Hisalem de Córdoba”, en *Andalucía Moderna: actas del II congreso de Historia de Andalucía: Córdoba, 1991*, vol. 8 (1995) 505-514; “La estructura de la hacienda municipal de propios en la Córdoba de finales del siglo XVII”, en ROBERT, François y BAYARD, Françoise (Coords.): *L'ouvrier, l'Espagne, la Bourgogne et la vie provinciale. Parcours d'un*

inicialmente por los profesores María del Carmen Belmonte López Huici¹², Joaquín Centeno Yáñez¹³, Manuel Cuesta Martínez¹⁴, María Isabel García Cano¹⁵, Bartolomé García Navarro, Soledad Gómez Navarro, Juan Gregorio Nevado Calero¹⁶, Lázaro Pozas Poveda¹⁷ y Manuel Villegas Ruiz, entre otros, pues con posterioridad dicho grupo

historien. *Mélanges offerts à Pierre Ponsot*, Casa de Velázquez y Presses Universitaires de Lyon, Madrid, 1994, pp. 127-136; y *El poder municipal y la organización política de la sociedad: algunas lecciones del pasado*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1998.

- ¹² María del Carmen BELMONTE LÓPEZ HUICI, Manuel CUESTA MARTÍNEZ, María Isabel GARCÍA CANO y Lázaro POZA POVEDA: “Fuentes para el estudio de la vida urbana”, *En la España Medieval*, 10 (1987), 39-68 /La ciudad hispánica...III/. Los mismos autores: “Las Actas Capitulares como fuente para la Historia Urbana”, en *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 10 (1984), 156-181.
- ¹³ Joaquín CENTENO YÁÑEZ: *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-institucional*. Estudios de Historia Moderna, Colección “Minor”, 2, Universidad de Córdoba, 2000; “Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Competencias y funciones”, en *Almirez*, 10 (2000/2001), UNED, Centro Asociado de Córdoba, 47-62.
- ¹⁴ Manuel CUESTA MARTÍNEZ: “Élites de poder en la Córdoba de la primera mitad del siglo XVIII”, Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre “*El barroco en Andalucía*” / coord. por Manuel PELÁEZ DEL ROSAL, Vol. 2, (1984), 93-108; “Órganos de justicia en la Córdoba del Antiguo Régimen. Conflictos de jurisdicción y competencia”, *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 14 (junio, 1985), 61-89; “Origen y Evolución de los Fieles Ejecutores del Concejo de Córdoba”, en *Ifigea*, III-IV (1986-7), 127-146; “Los aprendices en el seno de la organización gremial. Su vinculación contractual con el maestro”, *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 16 (julio 1989), 255-266; *Oficios Públicos y Sociedades. Administración Urbana y Relaciones de Poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1997; *La Ciudad de Córdoba en el Siglo XVIII. Análisis de la Estructura del Poder Municipal y su Interdependencia con la problemática socio-económica*, Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1985; “Análisis social y económico de la platería en Córdoba”, en *Informe Económico y Social de la Ciudad de Córdoba, 2000*, Ayuntamiento de Córdoba, 2001, 125-142; y “Administración de la justicia ordinaria en Córdoba en el siglo XVIII”, en *XXXIV Reunión Anual de la Soviet for Spanish and Portuguese Historical Studies (SSPHS)*, Madrid, 2-5 de julio de 2003 / coord. por María Soledad GÓMEZ NAVARRO, Vol. 2 (2004) (Estudios de historia iberoamericana II), 186-189.
- ¹⁵ María Isabel GARCÍA CANO: *La Córdoba de Felipe II: gestión financiera de un patrimonio municipal e intervención política de una monarquía supranacional*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003, 2 vols.; y “Los intereses locales de una monarquía universal: la venta de jurisdicciones en Córdoba en la época de Felipe II”, *Cuadernos de Historia de España*, 78 (2003-2004), 137-166.
- ¹⁶ Juan Gregorio NEVADO CALERO: *Espiel, 1545-1821: municipio, jurisdicción y poder*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003.
- ¹⁷ Lázaro POZAS POVEDA: “Aproximación al estudio del oficio de escribano público del número de la ciudad de Córdoba en la primera mitad del siglos XVIII”, en *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 14 (1985), 91-123; *Hacienda Municipal y Administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986; “La Hacienda Municipal en la época del Barroco”, en “*El Barroco en Andalucía*”, Universidad de Córdoba y Diputación Provincial de Córdoba (1984), II, 177-183; y ponencia sobre los “Escribanos públicos del número de la ciudad de Córdoba. Aspectos institucionales y sociales”, en *XXXIV Reunión Anual de la Society for Spanish and Portuguese Historical Studies (SSPHS)*, Madrid, 2-5 de julio de 2003 / coord. por María Soledad GÓMEZ NAVARRO, vol. 2 (2004), (Estudios de historia iberoamericana II), 276-290. También LÁZARO POZAS *et alii*: “Las actas capitulares como fuentes para la historia urbana”, *En la España medieval*, 10 (1987) La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI (III) 39-68, en /La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI (III)/.

se ha ido ampliando y modificando, cuyos objetivos está la investigación de las sociedades locales y las comunidades que integraban el antiguo reino de Córdoba, teniendo en cuenta la interrelación de los niveles de poder: el supranacional de la monarquía hispánica; los poderes territoriales de Chancillerías, Audiencias, Cortes, etc., y el local de los cabildos civil y eclesiástico.

Dibujada esta panorámica general hemos de decir que se está echando en falta trabajos monográficos sectorializados de estas ordenanzas; probablemente en los próximos años se cubran estas deficiencias dado el interés que ha surgido por este tipo de fuentes historiográficas. La línea de investigación de nuestro trabajo va en este sentido: en él pretendemos hacer un estudio monográfico, analítico a la vez que global, de un determinado subgrupo de ordenanzas: la de carpinteros.

En este aspecto, debemos destacar como José Ignacio Fortea Pérez, al estudiar la industria textil cordobesa ha sabido extraer muy buen partido de las diferentes ordenanzas municipales que en Córdoba regulaban estas actividades¹⁸. También hay que anotar los estudios de Ricardo Córdoba, sobre el intervencionismo municipal y las actividades gremiales¹⁹.

Tal vez, el área que más ha atraído la atención de los investigadores cordobeses, tanto por su prestigio como por el hecho de conservarse el archivo del gremio (Congregación de San Eloy) –caso único en nuestra ciudad– ha sido el de la platería. Entre los que han

¹⁸ José Ignacio FORTEA PÉREZ: “La industria textil en el contexto general de la economía cordobesa entre fines del siglo XVII y principios del XVIII: una reactivación fallida”, en *Actas de los II Coloquios de Historia Moderna Andaluza*, Tomo I, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983, 443-465; y *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981. La segunda parte de este trabajo está dedicado al análisis de la actividad económica de la ciudad centrándolo, esencialmente, en el estudio de las bases estructurales de la industria textil. También vid. Alfonso BUSTOS HERNÁNDEZ: *La industria pañera cordobesa en los siglos XV y XVI* (Córdoba, 1996), Córdoba, Diputación de Córdoba, 1996.

¹⁹ Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE: “La intervención del municipio en la actividad industrial: alcaldes y veedores en la Córdoba del siglo XV”, *Arqueología do Estado*, Lisboa, 1988, vol. 1, 193-212; id., “La industria lencera en Córdoba durante el siglo XV”, *Ifigea*, 3-4, 1986, pp. 109-126; id., “Poder municipal y control gremial. Legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV», *Ifigea*, 5-6 (1988), 173-206; *La Industria Medieval de Córdoba*. Córdoba, Caja Provincial de Ahorros, 1990; y “Distribución sectorial de los artesanos cordobeses del siglo XV”, *II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, Obra Social y Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1994, vol. 2, 307-314. “El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobesa a fines de la Edad Media”, *El trabajo de la mujer en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988, 235-254; y “El artesanado cordobés del siglo XV: áreas de residencia y trabajo” en *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol. 2, 1253-1275 y “La pavimentación de las calles de Córdoba a fines del siglo XV”, en *Las Ordenanzas del Mayordomazgo de 1498*, Córdoba, “1999”, 119-130. id., “La inspección de tiendas y talleres. Un capítulo del control municipal sobre los oficios”, *III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 2003, vol. 2, 153-178; id., “Guild Authorities in late medieval Spain”, *International Meeting on Craftsmen and Guilds in the Medieval and Early Modern Periods*, Luxemburgo, 2013;

o están trabajado este tema tenemos que mencionar a Dionisio Ortiz, Francisco Valverde y Josefa Leva²⁰.

Patricio Hidalgo ha publicado interesantes monografías sobre las ordenanzas del pan y conjuntamente con Francisco Padilla, y sobre los colmeneros de Córdoba²¹. Javier López Rider sobre la producción de carbón en el reino de Córdoba²². También Rafael Ramírez de Arellano publicó hace ya bastante tiempo un trabajo sobre las ordenanzas de pintores²³. Y mucho más reciente bajo la coordinación del profesor Julio Berbel, se ha

²⁰ Es amplio el repertorio bibliográfico para el estudio de la orfebrería y platería cordobesa: existe una numerosa catalogación de piezas; abundan los artículos sobre nombres propios de plateros y orífices; en cambios, son pocos los trabajos sobre el propio gremio. No vamos a hacer una relación de aquellos, sólo indicaremos los estudios que hacen referencia a la organización gremial: M. R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: “Platería cordobesa: un censo de artífices y comerciantes de mediados del siglo XVIII”, *Apotheca*, 5 (1985), 9-37. Josefa LEVA CUEVAS: “Una élite en el mundo artesanal de la Córdoba de los siglos XV y XVI: platero, joyeros y esmaltadores”, en *Ámbitos: revista de estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 16 (2006), 99-115. Manuel MERINO CASTEJÓN: “Estudio del florecimiento del gremio de la platería de Córdoba y de las más importantes obras”, en *BRAC*, 26 (1930), 57-86. Rafael RAMÍREZ DE ARELLANO Y DÍAZ DE MORALES: “Estudio sobre la historia de la orfebrería en Córdoba”, en tomo CVII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid, 1893, obra ésta seguida de varios apéndices en los que se copian libros de ordenanzas, acuerdos y otros documentos de interés del Archivo de la Congregación de San Eloy (gremio de los plateros) que hoy se encuentra depositado en el Archivo Municipal de Córdoba. Dionisio ORTIZ JUÁREZ: “El libro registro de hermanos y actas de visitas de la congregación de San Eloy”, en *BRAC*, 93 (1973), 71-116; *Punzones de platería cordobesa*, tesis doctoral dirigida por José GUERRERO LOVILLO. Universidad de Sevilla (1980); “Libro segundo de Aprobaciones e incorporaciones de artífices plateros de esta ciudad de Córdoba. Año 1784”, en *BRAC*, 95 (1975), 171-202; “Relación de plateros cordobeses entre 1745 y 1784”, en *BRAC*, 97 (1977), 137-164; “Datos históricos del gremio de plateros de Córdoba. Su organización”, en revista *Iberjoya* 1, Madrid (1981); “Datos históricos del gremio de plateros de Córdoba: su actividad”, *Iberjoya*, 3 (1981), 41-46; y “La platería cordobesa en el siglo XVIII”, en AA.VV., *El Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1984, II, 287-297. Francisco VALVERDE FERNÁNDEZ: “La platería cordobesa: ingresos y gasto del Colegio y Congregación de San Eloy en la primera mitad del siglo XIX”, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Contemporánea*, Córdoba, 1996, II, 289-300; “Aproximación metodológica al estudio de las ordenanzas gremiales de Córdoba”, en *Axarquía*, 14 (1985), 295-325; y *El Colegio – Congregación de plateros cordobeses durante la Edad Moderna*, Córdoba, Servicios Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Colección *Maior*, nº 2, 2001.

²¹ Patricio HIDALGO NUCHERA y Francisco PADILLA ÁLVAREZ: *Las ordenanzas de colmeneros del concejo de Córdoba (siglos XV-XVIII)*, Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba, 1998 y Patricio HIDALGO NUCHERA: *El pan de Córdoba: bases para un estudio de la panadería cordobesa en el Antiguo Régimen*, Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba, 1998.

²² Javier LÓPEZ RIDER: “La producción de carbón en el Reino de Córdoba a fines de la Edad Media: un ejemplo de aprovechamiento del monte mediterráneo”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 46 (2016) 819-858.

²³ RAMÍREZ DE ARELLANO, R.: “Ordenanzas de pintores”, en *Boletín de la Real Academia de San Fernando*. II. Tomo IX. Madrid (1915), 29-47. Sobre la vida cotidiana de los pintores cordobeses *vid.* Josefa LEVA CUEVAS: “Situación socioeconómica de los pintores cordobeses (1460-1550). Aportaciones al estudio del retablo del monasterio de San Agustín”, en *Ámbitos: Revista de estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 14 (2005), pp.21-31. También podemos consultar SANTO, S. y SAN ANDRÉS, M.: “Aportaciones de antiguas ordenanzas al estudio de técnicas pictóricas”, *Pátina*, 10-11, 2001, pp. 266-285.

publicado un amplio y completo trabajo sobre las ordenanzas de limpieza de Córdoba de 1498²⁴

Los alarifes de Córdoba, así como sus ordenanzas, aunque de manera sucinta y con algunas imprecisiones, fueron estudiadas por Miguel Ángel Ortiz Belmonte hace bastante tiempo²⁵. Y es en este campo, en el que vamos a centrar nuestra investigación: estudio sectorial de las ordenanzas de carpinteros, englobándolas en un marco más amplio como son el de las Ordenanzas de los Alarifes de Córdoba, ya que si se desea realizar un trabajo exhaustivo sobre la institución del alarifazgo es imprescindible estudiar las ordenanzas de los carpinteros, de los albañiles y de los canteros²⁶.

Pues bien, como preámbulo y sin querer adelantar conclusiones, aunque para atajar la confusión que ha podido existir en algunos historiadores debemos desde el principio señalar que las relaciones institucionales existentes entre los alarifes carpinteros –que posteriormente tomarán el nombre de alcaldes y veedores de carpintería– y los alarifes albañiles no eran complejas ni excesivamente intensas; sino de acciones puntuales vinculadas y complementarias relativas a que durante las inspecciones y apreciaciones de edificios, si en ella había carpintería, debían de hacerla conjuntamente; si no la había, era funciones exclusivas de los alarifes de la construcción. Por lo demás, el resto de las relaciones eran las mismas que las que pudieron existir entre éstos y el resto de los alcaldes o veedores de los diferentes gremios de la ciudad: la de pertenecer al colectivo de oficiales representantes de los oficios, nombrados por el concejo, para la inspección

²⁴ Julio BERBEL VECINO, Julio; *et alii*: *Las Ordenanzas de limpieza de Córdoba (1498) y su proyección*. Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999. Destacamos de este libro las colaboraciones de: R. CÓRDOBA DE LA LLAVE: “La pavimentación de las calles de Córdoba a fines del siglo XV”, pp. 119-130; J. L. del PINO GARCÍA: “Gobierno, salubridad e higiene en Córdoba durante el siglo XV”, pp. 97-118; J. B. CARPIO DUEÑAS: “La ciudad de Córdoba en 1498”, pp. 77 – 92 y en el apéndice documental, pp. 163-166, las ordenanzas publicada por Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ en “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media. El caso de Córdoba”, *II Jornadas de Andalucía y América*, I (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1984). Otros profesores que han colaborado en este trabajo son Margarita Cabrera, Juan Bautista Carpio, José Ignacio Cubero, Antonio García-Abásolo, Jacinto E. Hernández-Bermejo, Enriqueta Martín-Consuegra, Rafael Pinilla Melguizo, Óscar Porcel, Juan F. Rodríguez Neila y José Luis Ubera y escribiendo el prólogo Federico Mayor Zaragoza.

²⁵ Miguel Ángel ORTIZ BELMONTE: “La ciudad antigua de Córdoba”, en *BRAC*, 81 (1961), 53-69. Discurso de apertura de la Real Academia de Córdoba, curso 1958-58. En este trabajo se centra, fundamentalmente, en dos temas: el primero, sobre “los grandes alarifes de Córdoba” (57-60) y, el segundo, sobre las ordenanzas de los mismos en el capítulo “Estudio de las Ordenanzas de los alarifes” (60-69) en el que da una visión sucinta del contenido de las mismas. Este discurso es recogido, posteriormente, en su obra *Córdoba monumental, histórica y artística*, Córdoba, Diputación Provincial, 1980, 2ª edición, 111-126, en dos capítulos que tiene los mismos títulos.

²⁶ Sobre el alarifazgo de Córdoba hemos publicado: “El Alarifazgo de Córdoba (1478-1516)”, *Axarquía*, 8 (1983), 53-82; “El Alarifazgo de Córdoba (Siglos XV-XVI)”, *Axarquía*, 10 (1984), 183-206; “Las Ordenanzas del Alarifazgo. Fuentes historiográfica fundamental para el conocimiento del urbanismo y arquitectura de Córdoba (XV-XVI)”, *Cajasur*, 9 (1988), 5-7; “Las ordenanzas de los alarifes de Córdoba de Pedro López (Córdoba, 1503)”, en *Córdoba y la época de Isabel la Católica*, Córdoba, Real Academia (2006), 217-281; y *El alarife Pedro López y las Ordenanzas del Alarifazgo de Córdoba (XV-XVI)*, Córdoba, Gerencia Municipal de Urbanismo, 2009.

de las obras específicas de la propia actividad artesanal a la que profesionalmente se dedicaban, la de ser examinadores de los pretendientes al grado de maestría, velar por la calidad de los productos salidos de sus respectivos talleres, etc. En definitiva, eso que de manera genérica, se conoce como veedores de los *oficios mecánicos* de la ciudad, en el lenguaje de la época²⁷.

Debemos también precisar que la finalidad que nos hemos marcado, ha sido el estudio objetivo de las ordenanzas municipales sobre carpinteros y no el estudio del gremio de estos artesanos; así pues, las ordenanzas las hemos analizado como objeto histórico en sí y en su evolución, e intentado, posteriormente, obtener de ella todos los datos que nos ofrecen, desde el punto de vista histórico, en orden a futuros trabajos.

Nuestras ordenanzas tienen el mismo defecto que padecen todas las disposiciones ordenancistas bajomedievales o de la Alta Edad Moderna: son reglamentaciones un tanto anárquicas, muy lejanas aún de los rigurosos códigos de leyes o reglamentaciones laborales de nuestros días y, la mayor parte de las veces, redactadas con una notable falta de orden lógico en las relaciones entre unas y otras, pues fueron surgiendo de manera coyuntural, de acuerdo con las necesidades y problemática de cada momento.

Las reglamentaciones contempladas a través de las ordenanzas, en ocasiones, parecen haberse quedado en una fase embrionaria, más hay que tener muy en cuenta de que existían reglas propias, no exentas de complejidad, definidas por la costumbre y las tradiciones y no por la ley escrita. Igualmente, en segundo lugar, hay que tener presente, de que la precisión de estas ordenanzas están en consonancia y van paralelas al desarrollo económico que, desde mediados del siglo XV, va determinado la aparición de un número suficiente de trabajadores capaces de constituir una auténtica organización de trabajo, es decir, de crear o consolidar un gremio, cuya aparición en el área andaluza, a nivel general, es de considerable retraso si lo comparamos con otras áreas geográficas hispánicas, como por ejemplo, la catalana. Por consiguiente, en Córdoba, podremos contemplar la aparición un tanto tardía de la institución que los representaban a nivel de gobierno municipal: la figura del alarife o veedor de carpintería se crea en 1492, y las ordenanzas que regulaban aspectos típicamente gremiales, no la encontramos hasta 1529²⁸.

²⁷ Un avance sobre el estudio que de las ordenanzas de carpinteros lo publicamos en “Las ordenanzas de los carpinteros de Córdoba (siglos XV-XVI), *En la España Medieval*, 10 (1987), 175-202 /La ciudad hispánica.../

²⁸ Pierre BONNASSIE: “La Organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, anexo 8 Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1975. En esta obra se ofrece una amplia panorámica de la organización corporativa barcelonesa, mostrándonos sus caracteres generales: oficios, cofradías, comunidades de trabajadores, condiciones laborales, salarios, vida religiosa, asistencia social, reglamentos, técnicas de los diversos oficios, etc., cuando el sistema gremial en Cataluña entra en crisis. Bonnassie apunta la posibilidad de la influencia de la organización barcelonesa sobre la legislación social que se desarrolló en Castilla bajo los Reyes Católicos. A lo que nosotros respecta, constatamos la diferencia cronológica entre el pleno desarrollo corporativo catalán y el cordobés. En el artículo de Antonio COLLANTE DE TERÁN SÁNCHEZ:

Finalmente, apreciamos que las ordenanzas de los carpinteros iban, en una gran proporción, destinadas, como proyecto de gobierno: en primer lugar, al reparto de la materia prima entre todos los miembros del oficio –una materia prima que en Córdoba era bastante escasa– para pasar, posteriormente, a la defensa del monopolio corporativo y acabar en una cerrada protección de la exclusividad del monopolio sustentado por los maestros en el gobierno de la cofradía-gremio y de todos los asuntos relacionados con el oficio.

Junto a este tipo de ordenanzas, veremos otra serie de disposiciones de valor secundario que vendrán a divulgar algunos aspectos sociales, populares, etc. y que completarán la visión general que de las ordenanzas, obtenemos.

Intencionalmente, advertimos, hemos dejado al margen, aquellas referentes al comercio de la madera o sobre la conservación de los bosques, por estimar que no entran plenamente en nuestra área de investigación; no obstante, cuando hemos considerado oportuno, en orden a una mayor claridad expositiva o por requerimiento del contexto, las hemos citado²⁹.

“La formación de los gremios sevillanos. A propósito de unos documentos sobre los tejedores” (en *España medieval*, Madrid (1981), 89-104 *passim*) se plantea la cuestión del origen de los gremios castellanos –circunscribiendo sus conclusiones a la ciudad de Sevilla– en la polarización de la controversia del momento en que éstos hacen su aparición: su origen temprano, datable en el siglo XIII, frente a los que propugnan un momento tardío coincidiendo con la política desarrollada por los Reyes Católicos. Sus conclusiones, que estimo que son perfectamente asumibles para el caso cordobés, es de que antes de la aparición de las ordenanzas gremiales del reinado de los Reyes Católicos existían en Sevilla una estructura gremial; estructura que no estaba generalizada en todos y casa uno de los numerosos oficios existentes en la ciudad; que los gremios eran conocidos en la segunda mitad del siglos XIII, pero que su difusión fue un proceso lento y que, hasta la primera mitad del siglos XV, no alcanzó a la mayoría de los oficios, y que algunos no lo tuvieron nunca. Si bien es cierto que la existencia del artesanado organizado en corporaciones, que posteriormente se denominarán gremios, se constata en Córdoba ya en la segunda mitad del siglos XIII y que a lo largo del XV se extendió el fenómeno corporativo al conjunto del artesanado, el fenómeno ordenancista como actividad legisladora y reguladora de estas asociaciones y de sus actividades es un hecho más tardío, generalizándose en los últimos años del siglo XV, pero alcanzando su punto álgido en el siglo XVI, como veremos en las carpinterías (Cfr. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: “El mundo urbano”, en *Historia de Andalucía*, III, Barcelona (1980), 187-215. De este capítulo destacamos el epígrafe dedicado a la descripción del gremio en Andalucía. J. L. DIEZ G. O’NEILL: *Los gremios en la España Imperial*, Madrid, 1941, y en el mismo sentido SECO DE LUCENA: en “Origen islámico de los gremios”, en *Revista de Trabajo*, n. 34, Madrid (1942), son de la opinión de que tras la reconquista los Reyes Católicos nada tuvieron que reorganizar en el sector del trabajo, por que los gremios musulmanes eran perfectamente válidos. Siro VILLAS TINOCO, discrepa de la tesis anterior en atención a los estudios que ha realizado en Málaga y, especialmente, de lo que deduce de sus lecturas de las actas capitulares del concejo de la ciudad. En su trabajo “Introducción al estudio de los gremios malagueños en el siglos XVIII”, en revista *Baética*, 1, Málaga (1978) y *Los gremios malagueños*, Málaga, Universidad de Málaga, 1982, 2 tomos. Particularmente, en orden de legislación ordenancista en el gremio de las carpinterías no se puede negar la influencia de la política laboral llevada a cabo por los monarcas católicos.

²⁹ A fin de que tengamos, aunque sea brevemente, unas referencias documentales sobre las ordenanzas cuya temática es la conservación de los bosques cordobeses, damos las siguientes: En las *Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado* tenemos la “Hordenança de la corta e quema” (Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Op. c.*, 67-97). De ellas destacamos: La ord. 249: “Que no corten ni desmochen de aquí

Así pues, pasemos, sin más preámbulos, a entrar de lleno en el estudio de las ordenanzas de los carpinteros.



Taller Caserío Museo Igartubeiti, siglo XVI (Guipúzcoa)

adelante para hatacas ni la saque fuera” (p. 71); la ord. 355: “Ley del rey sobre la corta de los pynos e enzinas” (p. 96). Se trata de la petición n. 61 del cuaderno de las Cortes de Valladolid (1351), *Cortes de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, 36; y la ord. 356: “Que ninguno non certe en este ajeno” (p. 97). Del *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*, tomamos el “Título XLIV. Hordenancas sobre la corta y quema de huegos”, en ff. 145r–149r. Ordenanzas de 18 de julio de 1518, sobre la conservación del bosque, insertas en el pleito que hubo entre don Luis Portocarrero, conde de Palma, la ciudad de Córdoba y la villa de Hornachuelos en la Audiencia de Granada el 10 de enero de 1533 (AMCO, L-1909: *Lybro Primero de Prebylsivos, Provisiones, executorias, y algunas Ordenanzas que tiene para su vso esta M. N. y M. L. zitudad de Córdoba. Recopiladas con el nuevo índice este presente año de 1717 siendo Escribanos Maiores de Aiuntamiento D. Manuel Fernández de Cañete y Don Pedro Muñoz Touoso*, y que conoceremos en adelante por *Libro de los Privilegios de Córdoba*, ff. 133r-134 r. En el *Libro Cvarto de las Ordenanzas que esta M. N. y M. L. zitudad de Cordoua tiene para su gobierno, recopiladas con el nuevo yndize en el año 1717 siendo Escribanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*, que se halla en AMCO, L-1908 y que en adelante conocernos con el nombre de *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, tenemos: Una real provisión de 15 de julio de 1554, sobre la forma que se ha de hacer las talas de los bosques y lo que se prohíbe (ff. 407r-409v.); de 22 de junio de 1556, un mandamiento para las villas de la jurisdicción cordobesa celen en el cumplimiento de las ordenanzas de conservación de los bosques (*Ibidem*, ff. 346r-349v); y, finalmente, de 1595 (sólo haremos referencias a las ordenanzas del siglos XV y XVI), una “Ordenanzas de conservación de los montes” de 10 de enero (*Ibid.*, ff. 420r-498v).



Libro I de las Ordenanzas de la ciudad de Córdoba³⁰

II. FUENTES DOCUMENTALES

Para la realización de esta monografía ha sido precisa una minuciosa labor de búsqueda en el Archivo y Biblioteca Municipal de Córdoba, respectivamente, ya que la documentación es escasa, máxime tratándose de un tema tan específico, por lo que no nos hemos podido permitir el lujo de dejar que se nos escape un solo cabo.

No obstante, debemos reconocer que la investigación siempre es un campo abierto y que, tal vez, el día de mañana pueda aparecer un nuevo documento por nosotros no hallado, lo cual lamentaríamos, aunque en orden a un mejor conocimiento del asunto que tratamos siempre sería deseable. Así pues, quede de antemano la actitud abierta de este trabajo a toda nueva aportación.

³⁰ AMCO, L-1905, f. 1 r.

1. FUENTES MANUSCRITAS:

Todas ellas procedentes del archivo municipal cordobés³¹.

1.1. *AMCO, Código AH.13-03-01: Actas capitulares.*

Solo recogeremos en esta relación las comprendidas en este trabajo, citándolas por el día de la celebración del cabildo de la ciudad. Son las siguientes: 16 de marzo de 1479 (L-0001), 22 de febrero de 1493 (L-0003); 8 de junio de 1498 (L-0006); 8 de mayo y 12 de septiembre de 1499 (L-0007); 26 de julio y 29 de octubre de 1500 (L-0008); 19 de noviembre de 1501 (L-0009); 11 de abril de 1502 (L-0010); 15 de septiembre y 27 de octubre de 1503 (L-0011); 2 de junio de 1540 (L-0043); 15 de febrero, 11 de abril, 2 de julio de 1552 (L-0060 y L-0061); 12 de abril de 1553 (L-0062) ;3 de abril y 25 de septiembre de 1559 (L-0072 y 0073); 18 de abril y 20 de junio de 1567 (L-0081); 5 de diciembre de 1572 (L-0083); 21 y 25 de mayo de 1576 (L-0087); 20 de agosto de 1590 (L-0100); 4 de julio de 1594 (L-0104); 30 de junio, 24 de julio, 11 de agosto y 20 de diciembre de 1595 (L-0105); 6 y 16 de septiembre de 1596 (L-0106); 17 de julio de 1600 (L-0110); 24 de junio de 1664 (L-0173); 4 de mayo de 1705 (L-0214); 8 de octubre de 1706 (L-0215); 23 de diciembre de 1729 (L-0238) y 28 de junio de 1737 (L-0246). A fin de facilitar y simplificar las citas documentales de las actas, en adelante, las citaremos por la fecha de la sesión en que se trata o se adopta el acuerdo.

1.2. *Código AH. 04.01.0, caja 100:*

1.2.1. *Núm. 2:* Mandamiento y pregón dado por la ciudad el 4 de mayo de 1523, por el que se prohíbe que los albañiles, canteros, carpinteros, etc., hasta tanto el monarca no ordene lo que es mejor a su servicio, acudan a trabajar a la obra nueva de la catedral, bajo pena de muerte y confiscación de bienes.

1.3. *Código AH. 10.03.01, Caja 877*³²:

1.3.1. *Núm. 2:* *Sobre la horden que los dichos alarifes e otras personas an de tener en el vso de sus oficios*, de 23 de marzo de 1561. También denominada Ordenanzas de los alarifes.

³¹ AMCO. Toda la documentación que citaremos en este trabajo -a excepción del mandamiento de la ciudad de 4 de mayo de 1523 por el que prohíbe a los albañiles, canteros, carpinteros, etc. trabajar en la nueva obra de la catedral y que tiene código AH. 04-01. 01 del que más adelante hablaremos, y las Actas Capitulares cuyo código es AH. 13.03-01- , tienen código AH. 10.03.01. Antes de seguir adelante, quisiera manifestar mi gratitud a Bartolomé Domínguez Morales (AMCO) por las facilidades que me ha dado a la hora de la revisión de la documentación ofrecida en esta monografía.

³² En el antiguo inventario de López Amo (en adelante, L.A.): Sección 10ª serie 3ª.

1.3.2. *Núm.4:* Real provisión fechada en Madrid el 23 de marzo de 1571 ordenando al concejo de Córdoba que platique sobre las Ordenanzas de los alarifes anteriormente mencionada y la devuelva a su Consejo, con las determinaciones tomadas, para su confirmación³³.

1.3.3. Expediente, sin numerar, de 22 de diciembre de 1798, de concesión de carta de maestría a favor de Antonio Miguel Millán.

1.4. *Ibid.*, caja 1154³⁴:

1.4.1. *Núm. 7:* Real provisión dada en Madrid el 12 de diciembre de 1513, para que el concejo de Córdoba examine sus ordenanzas y las enmiende en lo que fuere preciso.

1.4.2. *Núm. 8:* Ídem, fechada el 8 de junio de 1515.

1.4.3. *Núm. 19:* Ordenanzas sobre los salarios de los operarios del campo, de 2 de junio de 1552.

1.4.4. *Núm. 20:* Ordenanzas de los jornaleros de 2 de junio de 1552³⁵.

1.5. *Ibid.*, Libro 1905: *Lybro Primero de las Ordenanzas que esta Muy Noble y Muy Leal zidad de Córdoba tiene para su gobierno, recopiladas con el nuevo yndize en el año 1716, siendo Escribanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernandes de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*³⁶. De este manuscrito hemos citado: las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, en ff. 1r – 46v, estudiadas, como ya hemos mencionado, por Manuel González Jiménez; la promulgación de las anteriores ordenanzas, de 6 de julio de 1435, en ff. 258v – 259v; la promulgación y revisión de las mismas, llevadas a cabo por Gonzalo de Ulloa, asistente de Córdoba, el 25 de noviembre de 1457, en ff. 259v – 262v; la “Hordenanças de los carpinteros”, de Pedro de Mercado, de 4 de abril de 1492, en ff. 210r – 211v; la “Hordenança del pilar de la Corredera”, de Diego Rodríguez, de 22 de abril de 1499, que se halla en los ff. 245v – 246v; los “Pregones para la fiesta del Corpus Christi”, que no tiene data pero que hemos localizado su fecha de promulgación en el acta capitular de 8 de mayo de 1499, en f. 223v; y las Ordenanzas de los alarifes de Pedro López de 1 de febrero de 1503, en ff. 131r – 160v.

³³ *Ibid.*, doc. nº 3.

³⁴ *Ibid.*, sección 10ª, serie 10.

³⁵ López Amo compendiaaba bajo el epígrafe “Ordenanzas sobre los salarios de los *trauajadores del campo y de la ciudad*” ambos documentos en el número 19 y le adjuntaba un impreso con las Ordenanzas de los salarios de Sevilla de 1551, cuya signatura hoy es la misma Caja 1154, doc. 11.

³⁶ *Ibid.*, sec. 10º, ser.10, nº. 39.

1.6. *Ibid.*, Libro 1906: *Lybro Segundo de las Ordenanzas que esta M. N., y M. L. zitudad de Córdoba tiene para su gobierno. Recopiladas con el nuevo yndize en el año 1716 siendo Escribamos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*³⁷. Manuscrito que en adelante conoceremos como *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*³⁸. De él hemos utilizado los siguientes títulos: “Título XXXVI. Carpinteros”, ff. 129r – 130v basado en las Ordenanzas de 4 de abril de 1492; “Título XLIII. Hordenanças para el pilar de la Corredera”, en ff. 144v – 145r, que recoge las ordenanzas del mismo nombre de 22 de abril de 1499; el “Título XLIV. Hordenanças sobre la corta y quema de fuegos”, en ff. 145r – 149r; el “Titulo LXI. De lo que pertenesce y toca a hazer a los alarifes sobre los hedeficios y otras cosas tocantes a su oficio”, en ff. 184r – 216r; copia de las diligencias de petición de confirmación (Madrid, 15 de abril de 1535) y de la confirmación (20 de mayo de 1534) de la Recopilación de las Ordenanzas de Córdoba, de 1515. Estas diligencias se hallan al final de *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*, sin foliar.

1.7. *Ibid.*, Libro 1907: *Lybro Tercero de las Ordenanzas que esta Muy Noble y Muy Leal zitudad de Córdoba tiene para su gobierno. Recopiladas con el nuevo yndize en el año de 1717 siendo Escribanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*, en adelante, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*³⁹. En este libro hemos encontrado los siguientes documentos que empleamos en nuestro trabajo: “Horden para la elección de los ofiçios que la çitudad provee”, Ordenanzas de Garci Suárez de Carvajal dadas el 25 de mayo de 1576, en ff. 2v – 7r; ordenanza para que al alcalde de los oficios se le dé el nombre de “examinador”, y al veedor el de “acompañado”, de 17 de julio de 1600, en f. 202r; provisión de Enrique IV, dada en Madrid el 13 de abril de 1458, dirigida al Consejo de Córdoba mandando que guarden las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, en ff. 418r – 419r; “Beedores de oficios

³⁷ *Ibid.*, sec. 10º, ser.10, nº. 40.

³⁸ Con motivo de una real provisión expedida en Madrid el 12 de diciembre de 1513 en la que a petición de los señores jurados de la ciudad, Su Majestad encargó a la misma que examinasen sus Ordenanzas para que en caso de que conviniera enmendar se procediese a su reforma, lo cual una vez realizado, debería remitirlas a su Consejo para que fueran aprobadas (AMCO, Caj. 1154, doc.7), encargo que se volvería a repetir el 8 de junio de 1515 desde Burgos (*Ibid.* n. 8), se realizó una recopilación de todas las Ordenanzas de la ciudad, las cuales fueron confirmadas en Madrid, el 20 de mayo de 1535 y se encuentran recopiladas en el *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*. La fecha de esta recopilación es la de 1515, pues en la petición que eleva la ciudad al Consejo Real para que las confirme (lo cual se hace en Madrid el 15 de abril de 1535) se dice que las habían mandado para su confirmación “hacia 20 años”. Al final de las Ordenanzas se copian los documentos de petición de confirmación y la confirmación mencionada. También, en el acta capitular de la reunión celebrada por el cabildo concejil el 11 de agosto de 1595, en la que se trata sobre el modo de aligerar las confirmaciones de unas ordenanzas, se habla de evitar que este hecho tarde tantos años como había ocurrido con la confirmación de las Ordenanzas de la ciudad anteriores; y se añade: “desde el año quinze al treynta y cinco” (AMCO, *Actas capitulares*, 1595, agosto 11, Córdoba).

³⁹ L.A., sec. 10º, ser.10, nº. 41.

examinen a los que trajeren carta de examen de fuera y hallándoles ábiles se les dé lizenzia por ziudad y de otra forma no usen”, testimonio público otorgado por Fernando Ruiz de Quintana el 16 de octubre de 1594 de una ordenanza de 5 de diciembre de 1572, en ff. 440r – 442v; una copia simple de un traslado realizado en Valladolid el 23 de abril de 1553 de la carta de confirmación realizada por los Reyes Católicos en Córdoba el 6 de abril de 1492, de las Ordenanzas de carpinteros de 4 del mismo mes y año y que se anuncia con el siguiente título “Sobre lo de los pinos de Córdoba, que guarden unas hordenanças”, y por subtítulo: “Carpinteros, sus ordenanzas”, en ff. 461r – 463v; “Que no asierren madera”, ordenanza de 15 de febrero de 1552, original en f. 467rv; y, finalmente, una copia simple de la anterior ordenanza, en f. 468r.

- 1.8. *Ibid., Libro 1908:*** *Libro Cvarto de las Ordenanzas que esta M. N. y M. L. ziudad de Córdoua tiene para su gobierno, recopiladas con el nuevo yndize en el año de 1717 siendo Escribanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso, en adelante, Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*⁴⁰. De él hemos extraído los siguientes documentos: “Hordenanças de carpinteros”, de Pedro de Navas de 1 de octubre de 1529, recogida en una copia efectuada el 17 de enero de 1559, en los ff. 202r – 203v; Ordenanza sobre salarios de los “traujadores del campo y de la ciudad” de 2 de junio de 1552, en los ff. 124r – 131r; un traslado realizado el 2 de agosto de 1561 de una ordenanza de 12 de abril de 1553, en la que se manda que aquellos que deseen abrir tiendas de carpinterías en la ciudad, habiéndose examinado fuera de Córdoba y siendo cordobeses, no lo puedan hacer sin haberse de nuevo examinado por el alcalde y veedores de la villa, en los ff. 203v – 204r; un traslado realizado el 10 de septiembre de 1623 de las Ordenanzas de Pedro Mercado, en los ff. 205r – 207r y que lleva por título “Carpinteros”; un mandamiento del concejo cordobés a las villas de su jurisdicción de 22 de junio de 1556, para que celen en el cumplimiento de las Ordenanzas de conservación de los bosques, en ff. 346r – 349v; una real provisión de 15 de julio de 1554 sobre la tala de bosques, en ff. 407r – 409v; y una ordenanzas de 10 de enero de 1595 sobre la conservación de los bosques, en ff. 420r – 498v.
- 1.9. *Ibid., Libro 1909:*** *Lybro Prymero de Prebyleijos, Provisiones, executorias y algunas Ordenanzas que tiene para su vso esta M. N. y M. L. ziudad de Cordoua. Recopiladas con el nuevo índice este presente año de 1717, siendo Escribanos Mayores de Cordoua D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*⁴¹. Citaremos de este manuscrito como *Libro de los privilegios de Córdoba* y de él hemos tomado los siguientes documentos: Ordenanzas de 18 de julio de 1518, sobre conservación de los bosques, inserta en el pleito, cuya copia

⁴⁰ *Ibid.*, sec. 10º, ser. 10, nº. 42.

⁴¹ *Ibid.*, sec. 10º, ser. 10, nº. 43.

recoge, que hubo entre don Luis Portocarrero, conde de Palma, la ciudad de Córdoba y la villa de Hornachuelos, en la Audiencia de Granada el 10 de enero de 1558, en ff. 133r – 124r; otro, sobre que el voto sea secreto en las elecciones de los oficios que la ciudad provee, documento de 2 de septiembre de 1626, en ff. 806v – 812v; Real provisión de 12 de julio de 1567, dirigida a los corregidores de las ciudades de Cuenca, Segovia, Soria y al gobernador de la Encomienda de Segura –motivada por una petición del concejo de Córdoba– para que éstos provean el medio más idóneo para la conservación de los bosques y envasen dicha información a su Consejo, en ff. 121v – 122v.

1.10. *Ibid.*, Libro 3505: Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del Concejo de Córdoba (1241 – 1566)⁴².

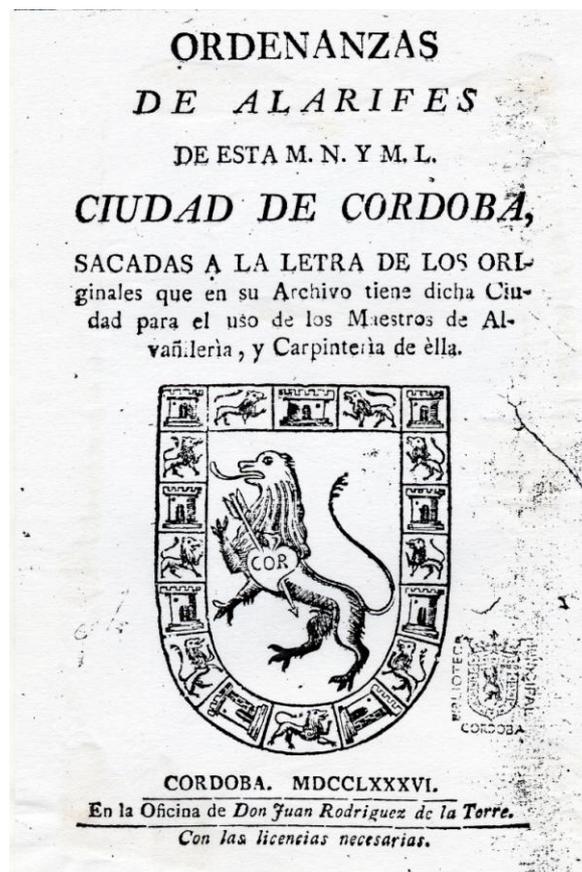
1.11. *Ibid.*, Libro 4450: Copia de las Ordenanzas de los alarifes, de 1 de febrero de 1503 realizada por Pedro López⁴³.

1.12. *Ibid.*, P-39: Juramento que hizo el Señor Rey D. Phelipe II a su entrada en esta ciudad de Córdouas, y los que an de executar las Personas que en su Aiuntamiento se admiten â Empleos y Oficios Públicos. Con las Notas de sus Asientos, Tratamiento y Ceremonias que se practican, según antigua costumbre. Recopiladas en este nuevo Libro en virtud de Acuerdo de 23 de Diciembre de 1729. Por D. Manuel Fernández de Cañete, escribano Maior del cavildo. Año de 1744⁴⁴. De este manuscrito hemos tomado los capítulos titulados: “Recebimiento de Alarifes”, en ff. 44v – 45r; “Juramento” (de los alarifes y alcaldes veedores de carpintería), en ff. 45rv.; y “Recevimiento de Alcaldes de Carpinteros”, en f. 45v. Este libro es conocido como el *Libro de los Juramentos*.

⁴² Antes, en *Caja de Hierro*, s/n.

⁴³ Antes, Ms. 1778, en *Caja de Hierro*.

⁴⁴ *Ibid.* s/n.



Portada de la edición de 1786 de las Ordenanzas de alarifes

2. FUENTES IMPRESAS:

2. 1. *Ordenanzas de Alarifes de esta M. N. y M. L. Ciudad de Córdoba, sacada a la letra de los originales que en su Archivo tiene dicha Ciudad para el uso de los Maestros de Albañilería, y Carpintería de ella.* Podemos consultarlas en la Biblioteca Municipal de Córdoba⁴⁵. El impreso fue realizado en Córdoba en la imprenta de Juan Rodríguez de la Torre, corriendo los gastos a cargo de Antonio José de Salas, maestro de albañilería de la villa, quien fue, a su vez, el que hizo todos los trámites legales para que se autorizase la reproducción de las ordenanzas, y de que todas y cada una de las copias tuviesen la misma validez legal que los propios originales. El impreso se divide en dos partes: La primera, está dedicada a las “Ordenanzas de los alarifes” de 1 de febrero de 1503, y que fue autorizada su impresión, en 1780, por el corregidor Francisco Javier de Quiroga y Losada; la segunda, está dedicada a las “Ordenanzas de Carpintería de esta M. N. y M. L. Ciudad de Córdoba”, recogiendo en ellas las Ordenanzas de 4 de abril de 1492, que se hallan insertas en la

⁴⁵ En adelante BMCO. Antigua signatura: Estantería 42, tabla 3ª, núm. 34,

confirmación de los Reyes Católicos de 6 del mismo mes y año que se encuentra en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, y las Ordenanzas de carpinteros de 1 de octubre de 1529, recopiladas en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*. Esta parte del impreso esta fechada el 12 de marzo de 1788 y fue realizada con la autorización del corregidor Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas; no obstante, en la portada del libro aparece como fecha general de impresión la de 1786.

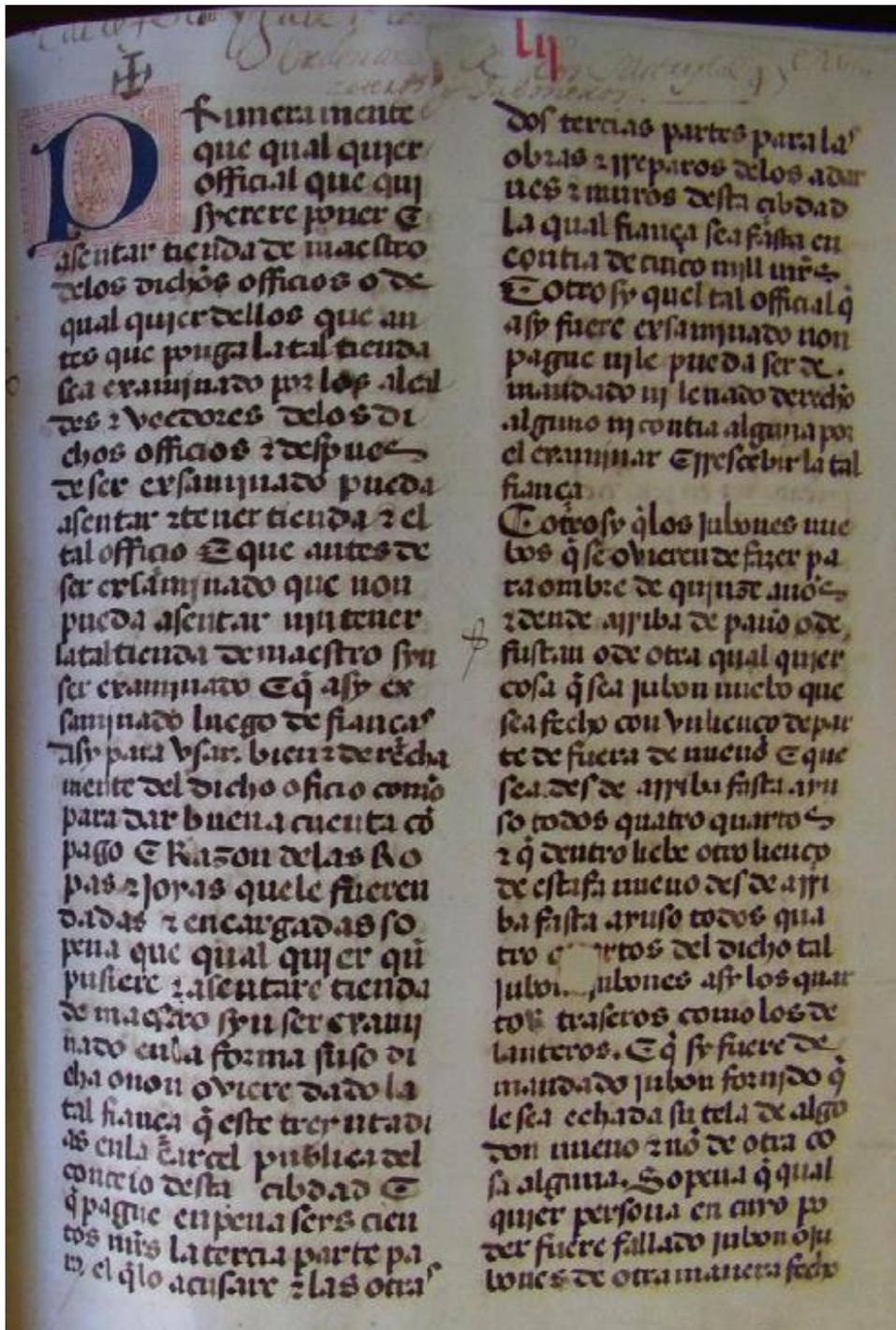
Un estudio de estas Ordenanzas y sobre el alarife Pedro López, recopilador de las mismas, ha sido realizado por el autor de este trabajo. En él podemos encontrar una transcripción de dichas ordenanzas⁴⁶.

2. 2. *“Recopilación de las Ordenanças de la muy noble y mui leal cibdad de Sevilla: de todas las leyes, y ordenamientos antiguos y modernos: cartas y prouisiones reales, para la buena gouernación del bien público, y el pacífico Regimiento de Sevilla y su tierra, fecha por mandado de los muy altos, y muy poderosos Cathólicos Reyes y señores, don Fernando, y doña Isabel, de gloriosa memoria, y por su real prouisión”*, que fue por primera vez impresa por Juan Varela de Salamanca en 1527, y que nosotros hemos utilizado a través de la edición de 1632, realizada en Sevilla por Andrés Grande y que lleva por título *Ordenanças de Sevilla, que por su original, son aora nueuamente impressas, con licencia del señor Assistente, Por Andrés Grande, Impresor de libros, Año de mil y seyscientos y treynta y dos*, publicada en facsímil en 1975 por la Oficina Técnica de Arquitectura e Ingeniería, S.A. (OTAISA) de Sevilla, con edición e introducción de Víctor Pérez Escolano y Fernando Villanueva Sandino, autor, que también colabora con Antonio González Gordon en el índice de la publicación.
2. 3. *Ordenanças de la muy noble y muy leal Ciudad de Málaga, mandadas imprimir por la Iusticia y Regimiento della, siendo Corregidor de la dicha Ciudad con la de Vélez Málaga Don Antonio de Medrano y Mendoza, cauallero del ábito del señor Santiago, y Capitán de guerra por su magestad en la dicha Ciudad*, impreso realizado por Juan René en Málaga en 1611 y que se basa en el manuscrito titulado *Antiguas Ordenanzas de la ciudad y el Campo*, de 1556, existente en el Archivo Municipal de Málaga, al igual que el impreso, en la sección titulada *“Libros de repartimiento hechos a raíz de la conquista de la ciudad de Málaga y villa, lugares y terrenos próximos, por los Reyes Católicos y otros libros de interés y curiosidades históricas...”*, tomo 32.

⁴⁶ PADILLA GONZÁLEZ, Jesús: *El alarifes Pedro López y las Ordenanzas del Alarifazgo de Córdoba (XV-XVI)*. Córdoba, Gerencia Municipal de Urbanismo, 2009. La transcripción de las Ordenanzas en pp. 333-366.

2. 4. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: “Ordenanzas del Consejo de Córdoba (1435)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, n. 2. Separata. Sevilla (1975). Estudio y transcripción de las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado que se encuentran en el *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 1r – 46v.
- 2.5. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *et alii*: *El libro Primero de Ordenanzas del concejo de Córdoba. Edición y Estudio crítico*. Madrid, Compobell, CSIC, SEEM, 2016. Grupo de Investigación HUM 128 “Meridies” del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Córdoba. Estudios de Historia y Patrimonio de la Edad Media, Colección Documentos nº 1. En este trabajo se realiza un exhaustivo estudio desde diversas perspectivas, una completa transcripción y un glosario de términos del *Libro Primero de las Ordenanzas de Concejo de Córdoba* por los profesores Manuel González Jiménez, Ricardo Córdoba de la Llave, Javier López Rider, Teresa Criado Vega y Antonio M^a Claret García Martínez⁴⁷.

⁴⁷ Corre a cargo del Dr. Manuel GONZÁLEZ, la presentación de este libro, a la que le siguen cuatro interesantes estudios realizado sobre el mismo por los profesores mencionados, trabajos que a continuación citamos: CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: “Ordenanzas de corporaciones de oficios”, pp.15-27; LÓPEZ RIDER, Javier: “Las Ordenanzas de carácter institucional y urbanístico”, pp. 29-48; CRIADO VEGA, Teresa M^a: “Ordenanzas de temática agropecuaria”, pp. 49-57; y GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio M^a: “La materialidad del manuscrito L-1905 con las Ordenanzas de Córdoba”, pp. 59-85. El manuscrito fue restaurado por Isabel Iglesias en 1996 y el *Informe del tratamiento de conservación del Libro de Ordenanzas, ref. 1905*, se encuentra depositado en el Archivo Municipal de Córdoba.



Libro I de las Ordenanzas de Córdoba, f. 47r. “Uno de los folios del manuscrito, a dos columnas, con letra capitular decorada y notas de lectura en el margen superior. Escritura gótica textual. Conserva la numeración romana y la más reciente en números árabes”⁴⁸

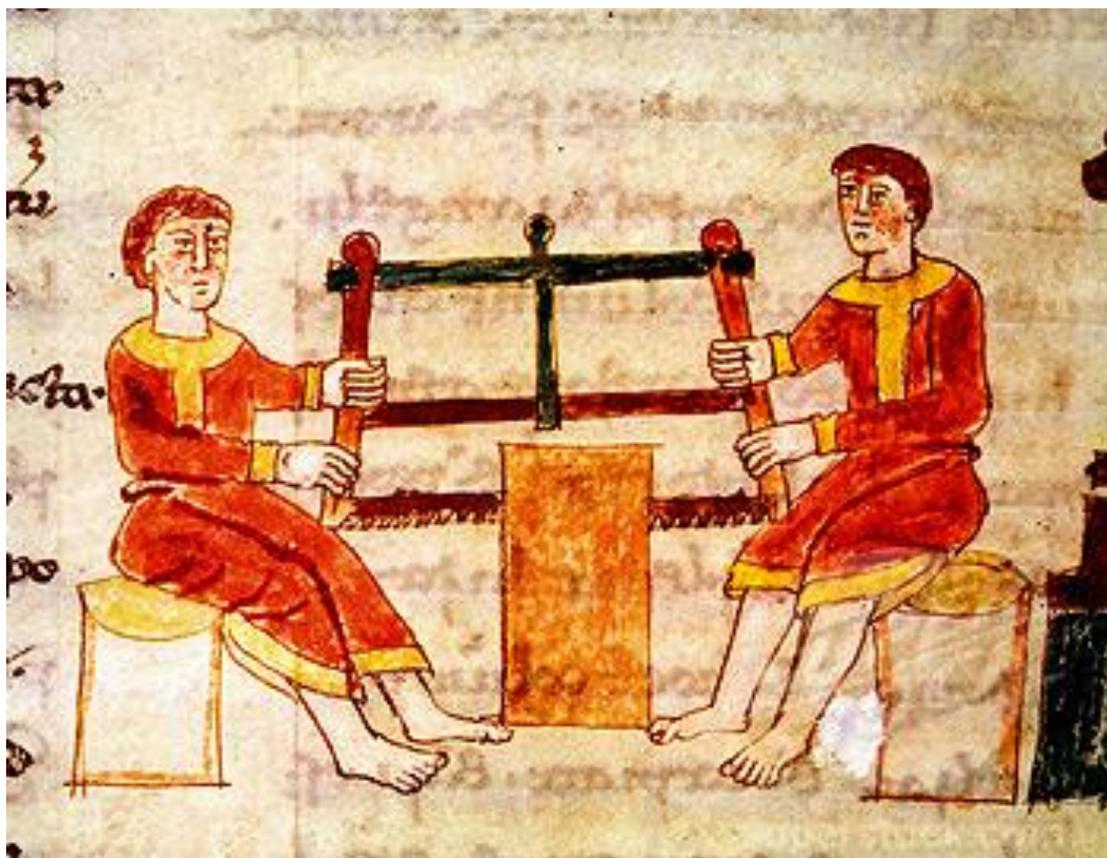
⁴⁸ Ilustración ofrecida en el artículo, citado en nota anterior, de Antonio M^o Claret GARCÍA MARTÍNEZ: “La materialidad del Manuscrito L-1905 con las Ordenanzas de Córdoba”, p. 79.



Construcción del Arca de Noé. Placa de marfil bizantino del siglo IX (Catedral de San Mateo, Salerno, Italia). El oficio de carpintero se encuentra especialmente representado hasta el románico en la figura de Noé, y no en San José (en el evangelio se emplea la palabra griega *teknon*, que puede interpretarse también como obrero o artesano). La primera obra realizada en madera en la Biblia es el Arca, por lo cual a Noé se le puede considerar el primer carpintero de la historia

III. ESTUDIO DE LAS ORDENANZAS DE LOS CARPINTEROS.

El análisis que vamos a efectuar de las Ordenanzas de los carpinteros lo vamos a realizar en un doble nivel: En primer lugar, en un plano descriptivo formal, en el que veremos su formación, fecha de promulgación de las diferentes disposiciones, por quiénes fueron refrendadas, su evolución, etc. y todos aquellos otros datos que a través de estos documentos hayan llegado a nosotros y puedan servirnos para ilustrar el contexto en el que aparecieron; en suma, un estudio diacrónico de las mismas. Una vez efectuado esto, centraremos nuestra atención en el contenido temático de las mismas y así hablaremos de la cuestión de los alarifes de carpintería, de su posterior transformación o cambio de nombre, de la aparición de la figura del alcalde de carpintería, de las pruebas para la obtención del grado de maestría, del control de la materia prima y, finalmente, de algunas ordenanzas que, en cierto modo, vendrán a ilustrarnos el entorno urbanístico de las Carpinterías.



Dos hombres aserrando madera, en "*De Universo*", de Rabano Mauro (C. 780-856).
Pergamino Abadía de Monte Cassino, Italia. Escuela italiana (siglo XI)

1. LAS FUENTES: ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LAS ORDENANZAS.

A lo anteriormente esbozado sobre nuestro plan de trabajo, hemos de matizar que este capítulo vamos a estructurarlo formando grupos de ordenanzas, en orden cronológico, y en cada uno de ellos recogeremos las sucesivas copias, traslados, confirmaciones, etc. que de las mismas se hicieron y han llegado a nosotros, deteniéndonos a analizar las variantes sufridas.

Como podremos comprobar son las de los siglos XV y XVI, y muy especialmente la de esta centuria, las que presentan mayores novedades; los siglos XVII y XVIII solo nos ofrecerán recopilaciones y copias, pero poco nuevo. Ello nos lleva a la conclusión de que el gremio de los carpinteros se consolidó entre finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI.

Veamos cuáles son estas ordenanzas:

1.1. Las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, de 1435.

Han llegado hasta nosotros por una copia de las mismas existente en el *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, también conocido como *Libro de Alvarado*.

Como ya hemos referido esta ordenanza han sido estudiadas por el profesor González Jiménez en su trabajo “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, por lo que para su utilización hemos empleado la enumeración normalizada por este historiador.

Fueron promulgadas el 6 de julio de 1435. En este año, el 25 de noviembre, Gonzalo Ruiz de Ulloa hizo una revisión de las mismas; el 13 de abril de 1458, Enrique IV mediante una provisión ordenó al concejo de la ciudad que se guardaran y respetaran y el 20 de febrero de 1479 los Reyes Católicos facultaron a las autoridades de la ciudad para que las revisaran y, si lo estimaban conveniente, hiciesen nuevas ordenanzas⁴⁹.

Sírvanos estos datos para tener una sucinta idea sobre la evolución de las mismas remitiéndonos al trabajo de Manuel González para un conocimiento más pormenorizado sobre esta cuestión.

Si bien es cierto que en estas ordenanzas no se da ninguna disposición sobre carpintería, lo que interpretamos como una prueba de que los artesanos de la madera aún no habían consolidado una estructura profesional digna de consideración política, sí hallamos algunas sobre la conservación del bosque, la corta de la madera o sobre su comercialización, cuestiones éstas que no constituyen nuestro centro de interés pero, al encontrarse en éstas el origen de posteriores ordenanzas de carpinteros, las vamos a contemplar en esta ocasión.

Entre ellas destacamos:

En la “*Hordenanças e establecimientos para las cosas que pertenescen al Mayordomadgo desta dicha çibdad*”⁵⁰, tenemos dos:

⁴⁹ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Op. cit.*, *Vid.* “Apéndice documental, pp. 115, 127: Doc. I (Promulgación de las Ordenanzas hechas por Garci Sánchez de Alvarado, corregidor de Córdoba, el 6 de julio de 1435; sobre copia de 1460, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 258v-259v); Doc. II (Promulgación y revisión de las Ordenanzas de 1435 por Gonzalo Ruiz de Ulloa, asistente de Córdoba, el 25 de noviembre de 1457; sobre copia de 1460, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 259v-262v); Doc. III (Provisión de Enrique IV al concejo de Córdoba, fechada en Madrid el 13 de abril de 1458 mandando guardar las Ordenanzas hechas por el corregidor Garci Sánchez de Alvarado; sobre copia existente en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 418r-419r; la carta de los Reyes Católicos de 20 de febrero de 1479 se halla inserta en un testimonio público otorgado por el escribano Fernando Ruiz de Quintana el 16 de octubre de 1594 y que se encuentra en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 440r-442v).

⁵⁰ *Idem*, *Op. cit.* pp. 60,101; AMCO, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 17v-39v, correspondientes a las Ordenanzas de Mayordomazgo, que se dividen en tres apartados: “Hordenanças e establecimientos para las cosas que pertenescen al Mayordomadgo desta dicha çibdad”; “Hordenança de la corta e quema” y, la tercera, “Leyes contra los mayordomos e sus ombres”. Las

- [Ord. 206] (“Madera”), que prohibía a los regatones comprar la madera que llegase a la ciudad hasta que no transcurriera un plazo de tres días desde el momento en que entrare en la villa;
- Y la [Ord. 207] (“Que los mesoneros no compren desta madera.- Pena para Córdoba y mayordomos”), que vedaba la compra de la madera a los mesoneros de la ciudad.

Entre las disposiciones que se hallan en la “*Hordenança de la corta e quema*”⁵¹ tenemos:

- La [Ord. 246] (“Que no corten enzinas ni alcornoque ni guadaperos”), en la que se prohibía la corta de estas especies arbóreas, a excepción de a los madereros, aladrosos, carpinteros y hombres buenos para obtener madera y traerla a la ciudad o hacer casas en sus heredades;
- Y la [Ord. 332] (“De los regatones de la mercaderías”) sobre que los arrendadores de la alcabala de las mercancías no se convirtiesen en regatones de ellas. Esta ordenanza, que aquí la encontramos enunciada de manera genérica la hallaremos, más adelante, referida concretamente a la madera⁵².

Como podemos observar, nada que haga referencia a una regulación laboral, ni que nos haga sospechar la existencia de la cofradía o gremio de los carpinteros; sí, por el contrario, una fuerte preocupación por la conservación de los bosques –ante la escasez de madera en el reino de Córdoba-, y celo por corregir los defectos derivados de la especulación y acaparamiento de este bien escaso.

ords. [206] y [207] pertenecen al primer grupo y se hallan en la página 61 del trabajo citado de Manuel González, y en el f. 18 del *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*.

⁵¹ *Ibid.*, Estas Ordenanzas comprenden las páginas 67-97 y los ff. 21r-37v de los libros citados en la nota anterior.

⁵² Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Op. cit.*, la [ord. 246] en p. 70; la [ord. 332], en pp. 89, 90. AMCO, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, la [ord. 246] en f. 22 v. y la [ord. 332] en f. 33r. En la nota anterior citamos tres ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado: La [ord. 249], la [ord. 355] y la [ord.35]. En suma, poca cosa. También podemos leer estas ordenanzas en el trabajo de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *et alii*, ya citado, pp. 103-196.



Construcción del Arca de Noé (Catedral de Lincoln Misnter, Inglaterra. Friso en la fachada oeste. Siglo XI)

1.2. “Hordenança de los derechos e salarios que han de lebar los escriuanos público desta cibdad”, de 20 de noviembre de 1482.

Aunque de manera tangencial podemos incluir en este trabajo esta ordenanza. Las cartas de aranceles de escribanos son frecuentes, pero recogemos la anterior como ejemplo significativo de las existentes en el siglo XV y por que en ella se hace referencia al precio que cobraban los escribanos por realizar los documentos de contratos de obras a destajo por las labores de carpintería que se debía de hacer en los edificios nuevos. A parte de esta disposición, aprovechamos la ocasión para exponer algunos otros artículos de la ordenanza que tocan aspectos que, sin duda, afectaban a los carpinteros. Así tenemos:

- La [Ord. 25] que indica que las cartas de arrendamiento de por vida de casas y tiendas era de 40 maravedíes.
- La [Ord. 33], que señala que los documentos de aprendizajes, costaban 15 mrs.
- La [Ord. 34], los contratos de formación de compañías y sociedades, 20 mrs.
- Y la [Ord. 39], estipula que las cartas de destajo para hacer labores de albañilería o carpintería en los edificios nuevos eran de 30 mrs.

Este arancel fue dado por el concejo, conjuntamente con Pedro de Ayala, comendador de Paracuellos, visitador real, de acuerdo con las disposiciones dadas en las Cortes de Toledo de 1480, siendo refrendada por el bachiller Guerrero, corregidor de Córdoba y los mayordomos de la ciudad Juan de Godoy y Alonso de Cárcamo, por Fernand Gómez, escribano público, ante el también escribano y lugarteniente de Pedro de Hoces, escribano del concejo Diego Rodríguez⁵³.

⁵³ AMCO. *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 164r-167v. También en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *et alii*, ya citado, pp. 394-402.



Panel del Arca de Noé de la Puerta de bronce de la Basílica de San Zenón de Verona, Italia, obra de Bonano de Pisa (s. XII)

1.3. Las “*Hordenanças de los carpinteros*”, de 1492.

Las primeras ordenanzas específicamente de carpinteros de la ciudad de Córdoba y su tierra que se conservan son las de 4 de abril de 1492⁵⁴. Fueron refrendadas por el licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor y lugarteniente del corregidor Francisco de Bobadilla, por los veinticuatro Pedro Muñiz y Alonso de Angulo ante el escribano del concejo Pedro de Hoces, y cuyo primer testimonio nos ha llegado a través de la copia simple existente en el *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*⁵⁵.

Las Ordenanzas de Pedro de Mercado van a girar en torno a dos ideas claves: una, sobre la creación institucional de la figura del alarife de carpintería; la otra, sobre la ordenación de los procedimientos de distribución y venta de la madera.

Estas comprenden siete ordenanzas u artículos, cuyo sumario es el siguiente:

- [Ord. 1ª] Del modo que debía de observarse en la elección de los alarifes de carpinterías.
- [Ord. 2ª] Que los mesoneros de la ciudad no compren madera para revenderla.
- [Ord. 3ª] Prohibición de la regatonería de la madera.
- [Ord. 4ª] Que los oficiales y maestros carpinteros no pudiesen adquirir toda la madera que llegase a la ciudad en un solo lote individual.

⁵⁴ *Ibid.*, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 210r-211v. *Vid.*, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *et alii*, pp. 470-473.

⁵⁵ El tomo de las *Actas capitulares* del concejo de la ciudad de 1492 está perdido, por lo que no podemos completar la información por esta vía.

- [Ord. 5ª] Que ningún oficial o maestro pudiese salir fuera de la ciudad, en un radio de cinco leguas, a comprar la madera que a ella viniese.
- [Ord. 6ª] Que nadie pudiese monopolizar las artesas que se traen a la ciudad. Y
- [Ord. 7ª] Que los carpinteros no compren pinos para revenderlos o regatonear con ellos.

Estas ordenanzas fueron confirmadas por los Reyes Católicos dos días más tarde; validación que fue refrendada por don Álvaro, el doctor Alcocer y el licenciado Malpisa ante el escribano de Cámara Alonso de Mármol⁵⁶.

De esta confirmación cabe destacar, con respecto al documento de 4 de abril, la introducción de una nueva ordenanza –que conoceremos como [Ord. 8ª] –, en la que se prohibía a los arrendadores de la alcabala de la madera de la ciudad, fuesen carpinteros o no, el comprar madera para revenderla sin labrar. En esta disposición lo que se hace es recoger, aplicándola al caso concreto de la madera, la [Ord. 332] de Garci Sánchez de Alvarado, que hacía extensiva la prohibición de regatonear a todos los arrendadores de la alcabala de las mercaderías.

La confirmación mencionada se encuentra en copia simple en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*⁵⁷, sobre el traslado sacado del original por mandato de los señores del Consejo Real por el doctor Vallina, registrador del Registro de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el 23 de abril de 1553.



Capitel del pilar sudoccidental del claustro de la catedral de Girona (Pilar 9 (P9), tercer friso). En él se representa la construcción del arca por Noé y su hijo, con la tala de un tronco y el trabajo en el banco de madera (siglo XII)

⁵⁶ AMCO, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 461r-463v.

⁵⁷ *Ibid.*

Las Ordenanzas de Pedro de Mercado sufrieron una nueva redacción, respectándose tanto el número como su orden de presentación, en 1515 al recopilarse todas las ordenanzas de la ciudad, las cuales se hallan en título XXXVI, denominado “Carpinteros”, del *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*⁵⁸.

La redacción ofrecida en esta ocasión presenta como novedad el artículo primero que queda enunciado de la siguiente manera: “Del modo que debía observarse para la elección de los veedores de carpintería”; también hay que mencionar la desaparición de la [Ord. 8ª].

De nuevo, el 10 de septiembre de 1623 se sacó un traslado sobre la copia existente en el *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba* realizado por el escribano mayor del cabildo Pedro Martín, a petición de Francisco Pardo y Luis Fernández, alcalde y veedor, respectivamente, de los carpinteros⁵⁹.

Finalmente, serían nuevamente recopiladas en las *Ordenanzas de alarifes de esta M. N. y M. L. Ciudad de Córdoba, sacada a la letra de los originales que en su Archivo tiene dicha Ciudad para el uso de los Maestro de Alvañilería y Carpintería de ella*, impreso realizado en Córdoba en la imprenta de don Juan Rodríguez de la Torre, en 1786.

En el impreso se recogen estas ordenanzas –como concretamente en él se indica– basándose en la copia del traslado realizado en Valladolid el 23 de abril de 1552 de la carta de confirmación de los Reyes Católicos que se encuentran en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, con la salvedad de no incluir la [Ord. 8ª].

Estas ordenanzas están autenticadas por el corregidor y justicia mayor de Córdoba Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas, ante el escribano mayor del Cabildo Antonio Mariano Barroso, siendo otorgada ésta el 12 de mayo de 1788⁶⁰.

La causa de la impresión de estas “Ordenanza de alarifes”, así como su proceso formativo –estimo conveniente darlos a conocer– fue el siguiente: en el Juzgado de Francisco Xavier de Quiroga y Losada, corregidor y justicia mayor de la ciudad, ante Manuel Fernández de Cañete, escribano mayor del Cabildo, y ante Alonso de Yllescas en 1780 se iniciaron autos a instancia de Antonio José de Salas, maestro de albañilería, el cual solicitaba permiso de impresión de las ordenanzas de su arte para instrucción de los facultativos, de las cuales poseía testimonio jurídico, el cual pidió que se cotejase

⁵⁸ *Ibid.*, *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 129r-130v.

⁵⁹ *Ibid.*, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 205r-207v.

⁶⁰ BMCO, *Ordenanzas de alarifes de esta M. N. y M. L. Ciudad de Córdoba, sacada a la letra de los originales que en su Archivo tiene dicha Ciudad para el uso de los Maestro de Alvañilería y Carpintería de ella*, impreso realizado en Córdoba en la imprenta de don Juan Rodríguez de la Torre, en 1786 (antigua signatura: Estante 42, tabla 3ª, n.34). Hacemos la advertencia de que el impreso está fechado en 1786; sin embargo, en la diligencia de autenticación de las “Ordenanzas de carpinterías” se da como fecha la de 12 de marzo de 1788, lo que indica que ha habido un error de imprenta que, pensamos, se pudo producir en la datación del impreso.

con los originales que se conservaban en el archivo de la ciudad, lo que se realizó en virtud de acuerdo decretado en cabildo el 7 de agosto del mismo año.

En razón de esto, el señor corregidor, el 20 de agosto proveyó un auto en el que se expresaba que habiendo visto los autos y petición de Antonio José de Salas por los que solicitaba autorización para imprimir las ordenanzas de su oficio presentando copias de ellas, y habiendo sido comprobadas éstas con citación del caballero Síndico Procurador General el 12 del corriente mes en virtud de acuerdo de la ciudad, éstas resultaron conformes con los originales en todos sus artículos.

En consecuencia, su señoría, concedió licencia al peticionario para imprimirlas; impresión que correría a su costa y cuyos beneficios sería para él. Ordenó, asimismo, que todos los ejemplares que se imprimiesen llevasen estos autos en su encabezamiento los cuales daría a éstos la misma validez que si fueren originales.

Pocos días más tarde, Antonio José de Salas, volvió al Juzgado y, en presencia del señor corregidor, hizo nueva instancia dirigida a Diego José Carrillo de Rueda, alcalde mayor, solicitando que ordenase que a cada uno de los individuos de su arte y a los de carpintería que se examinasen en adelante se les diesen, junto a la carta de examen, y previo pago, un ejemplar de sus ordenanzas, para que instruidos en lo prevenido en sus capítulos procurasen su observancia y no incurriesen en contravención; petición ésta que el señor alcalde mayor aprobó el 23 de julio de 1782, ante Alfonso de Yllescas.

Para ello, a las Ordenanzas de los alarifes albañiles, Antonio José de Salas adjuntó las *Ordenanzas de Carpinterías de esta M. N. y M. L. Ciudad de Córdoba*, autenticadas por el corregidor y justicia mayor de la ciudad, Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas.

En éstas se recogen dos grupos de ordenanzas: el primero, las ordenanzas de 1 de octubre de 1529 que se hallan en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, de las que ya hablaremos; y, en segundo lugar, las Ordenanzas de Pedro de Mercado, basándose en las que se encuentran en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*.

En esta ocasión se transcriben, casi literalmente, los siete capítulos de las Ordenanzas de 1492, pero no el octavo añadido en la confirmación de los Reyes Católicos.

En suma, las Ordenanzas de Pedro de Mercado son las ordenanzas de carpintero de más larga vigencia, permanecieron sin sufrir alteración alguna en más de tres siglos.

El significado e importancia de éstas es la de que con ellas se consagra e inicia la presencia político-profesional del gremio de los carpinteros en los órganos de gobierno del concejo de la ciudad con la aparición de los oficiales alarifes o veedores de carpintería y la de ser la primera regulación municipal conocida que, de manera concreta y específica, pretendía velar por el justo reparto de la materia prima entre los carpinteros, lo que, a su vez, claramente demuestra –y en alguna ocasión en las ordenanzas se menciona– la aparición de diferencias económicas entre estos artesanos,

con lo que ello conlleva de connotaciones sociales; y no solo nos referimos a las diferencias existentes entre maestros y oficiales, sino a desigualdades entre los propios maestros.

Finalmente, debemos decir que éstas no fueron las primera ordenanzas de carpinterías promulgadas por el concejo de la ciudad, pues como en ellas concretamente se dice: *“sobre lo qual acordamos de fazer ordenanças demás e allende de las que esta çibdad tiene en la dicha carpintería e madera...”*. Así pues, las nuevas ordenanzas venían a llenar una laguna o a completar aspectos no contemplados en las ordenanzas de carpinteros precedentes, las cuales sin duda existieron aunque no han llegado a nosotros.



Dos carpinteros se encuentran en el trabajo de erigir el marco de madera de un edificio, probablemente de una casa. Carpinteros de la vidriera de San Julián el Hospitalario. Catedral de Chartres, Francia (siglo XIII)

1.4. Ordenanza de los salarios de los carpinteros, albañiles, peones de albañiles, podadores y cavadores, de 1493.

En el cabildo celebrado el 22 de febrero de 1493 presidido por el licenciado Pedro de Mercado y en el que estaban presentes los caballeros veinticuatro Luis de Angulo, Pedro de Hoces, Juan de Rojas, Luis González de Luna, Juan de Briones, Alonso Pérez de Saavedra, Juan Mesías Tafur, Pedro de Cárcamo, Fernando de Mesa, Gonzalo de Ayora, el comendador Pedro de Angulo, Cristóbal de Mesa, Alonso Díaz de Vargas, Pedro Velasco y Gonzalo de Hoces; y los jurados Diego Muñiz de Godoy, Lope Méndez, Diego de Molina, Pedro de Pedrosa, Juan Pérez de Godoy, Juan López de Cordova y Lorenzo de las Infantas, tras platicar sobre los jornales que debían cobrar los carpinteros, albañiles y sus peones, los podadores y cavadores, una vez escuchado el

parecer de Luis de Angulo y Pedro de Hocés que habían sido diputados para estudiar el tema, estipulando como salarios máximos: los carpinteros y albañiles, 35 mrs. diarios; el peón de albañil, 20 mrs.; los podadores un real; y los cavadores hasta el 26 de abril, 25 mrs. (Cristóbal de Mesa y Luis Luna, pidieron para éstos, 20 mrs.), so pena de 30 azotes a quién más llevara, disponiendo, asimismo, que esta ordenanza fuera pregonada públicamente⁶¹.



Carpinteros de la vidriera de San José en la catedral de Saint-Étienne de Bourges, Francia (siglo XIII), donada por la corporación de los carpinteros

1.5. Ordenanza de 1498 en la que se dispone que los oficiales no elijan a sus alcaldes o veedores.

En el cabildo celebrado por la ciudad el día 8 de junio de 1498 presidido por el corregidor Alonso de Enríquez, con la asistencia de los caballeros veinticuatro Diego de Aguayo, Cristóbal de Mesa, Luis González de Luna, Juan de Rojas, Rodrigo de Aguayo, Alonso Martínez de Angulo, Diego López de Sotomayor, Fernando Pérez de Sotomayor, Lope de los Ríos *el Mozo*, Francisco Cabrera, Fernando Páez de Castillejo, Alonso de los Ríos, Luis de Angulo, Pedro de Angulo *el Mozo*, Gonzalo de Ayora; y los jurados Juan de Cárdenas, Luis de Valenzuela y Pedro de Hocés, acordaron que las siguientes disposiciones fueran tenidas como ordenanzas de la ciudad:

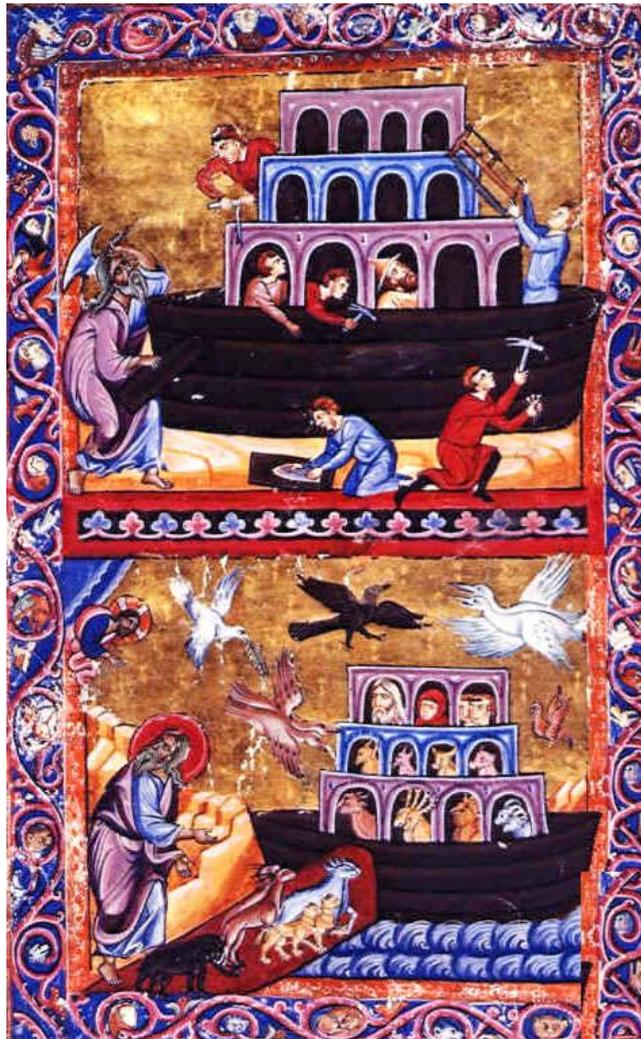
⁶¹ AMCO, *Actas capitulares*, 1493, febrero 22 (Córdoba).

- [Ord. 1ª] Que los oficios de esta ciudad que tienen alcaldes o veedores, éstos no sean nombrados por los propios oficiales sino que entre ellos designen ocho o diez, los cuales serían propuestos al cabildo de la ciudad para que en él se eligieran a los que ocuparían los mencionados cargos.
- Y [Ord. 2ª]: Que el que fuera elegido alcalde un año, no lo fuere al siguiente.

Estos acuerdos los podemos encontrar en el acta capitular correspondiente al cabildo celebrado en dicho día⁶².

Debemos anotar que la disposición contemplada en el artículo 1º vendrá a ser un puente que relacione la [Ord. 1ª] de las promulgadas por Pedro de Mercado en 1492, en la que se estipulaba que los dos alarifes carpinteros fueran elegidos por los miembros del gremio y que una vez elegidos pasaran a cabildo a prestar juramento y la [Ord. 10ª], de 1529, que estipulará que estos propongan al cabildo el doble de maestros necesarios para cubrir una plaza de alcalde y dos de veedores de carpintería, que pronto analizaremos.

⁶² *Ibid.*, 1498, junio 8 (Córdoba).



Primera ilustración: Noé supervisa la construcción del Arca. Segunda: Dios ordena a Noé que entre en el Arca con su familia y los animales. *Libre des ansienes estoires* ((1285 ca. British Library, Londres)

1.6. “Hordenança del pilar de la Corredera”, de 1499.

Fue publicada el 22 de abril de 1499, ante el escribano público de Córdoba Diego Rodríguez. Una copia de ellas se encuentra en el *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*⁶³.

Para comprender los motivos por la que esta ordenanza afecta a los carpinteros es necesario tener presente que las carpinterías se encontraban situadas en la plaza de la Corredera, frente al pilar referido y que, por consiguiente, tanto los costos de las reparaciones como la conservación de éste corrían, en gran parte, a cargo de los maestros carpinteros, que en aquel lugar tenían sus tiendas y talleres, de ahí que los destinatarios de estas ordenanzas fueran “los carpinteros e otras personas”.

⁶³ *Ibid.*, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 245r-246v. No hemos hallado noticias de estas Ordenanzas en las *Actas capitulares*. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *et alii*, ya citado, pp.533-535.

La ordenanza está compuesta por seis capítulos, cuya relación es la siguiente:

- [Cap. 1º] Que ningún aguador llene en este pilar sus cántaros.
- [Cap. 2º] Que ningún carpintero o vecino de la Corredera consienta a sus hijos deteriorar el pilar.
- [Cap. 3º] Que ninguna persona introduzca en él objetos para lavarlos.
- [Cap. 4º] Que nadie en él haga su aseo personal.
- [Cap. 5º] Que nadie dañe las esquinas ni caños (explica: al descargar las maderas de las carretas), y los que tiene tiendas cerca de él mantengan limpio su entorno.
- [Cap. 6º] De los caños realizados en el pilar para tomar de él agua, construidos por los carpinteros.

De estas seis disposiciones, como podemos comprobar, cuatro están relacionados con los carpinteros: la 2º, 3º, 5º y 6º y así en ellas se les menciona.

Si bien es cierto que estas ordenanzas no afectan a la organización interna del gremio, a su entramado social, a su sistema de producción, ni regulan sus actividades socio-profesionales, sí son de notable curiosidad porque por ella obtenemos una estampa popular del entorno social y urbanístico de las Carpinterías.

Estas ordenanzas fueron de nuevo recopiladas en el corpus que de las ordenanzas de Córdoba se hizo en 1515, ofreciendo como variación la pérdida de la [Ord. 6ª], lo que era lógico pues fue dado con un carácter transitorio⁶⁴.

⁶⁴ *Ibid.*, Libro II de las Ordenanzas de Córdoba, ff. 129r-130v.



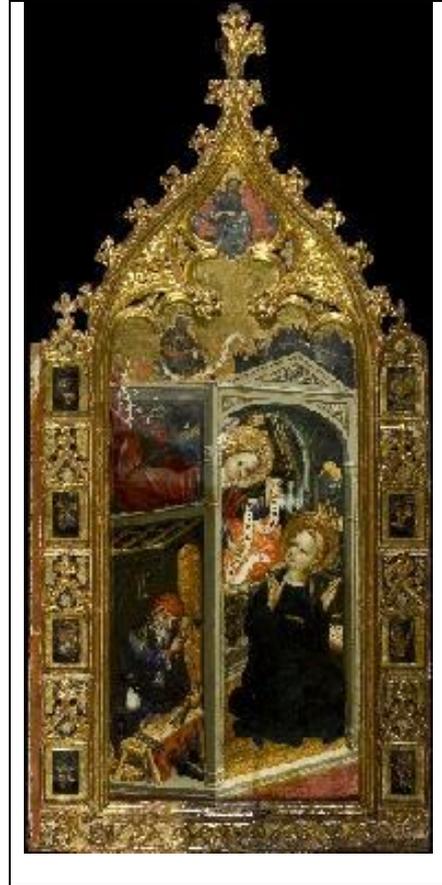
La construcción del Arca por Jacopo Torriti. Fresco alto de la iglesia de San Francisco de Asís. Italia (1290)

1.7. Ordenanza de 1499 prohibiendo sacar madera del término y jurisdicción cordobesa.

A nadie se le escapa la relación e importancia que las consecuencias de esta ordenanza, así como el espíritu que la inspiraba, debió tener sobre las carpinterías; de ahí que las hayamos incluido como una más de las ordenanzas de este sector.

Córdoba era deficitaria de madera, recibiendo una gran proporción de la que necesitaba para su consumo del exterior, de la importación, llegando la mayor parte de ella a través del río Guadalquivir de las sierras jiennenses, especialmente de la Sierra de Segura –ya hablaremos más adelante sobre este tema– por lo que era de vital importancia, máxime reinando una mentalidad proteccionista y de una fuerte tendencia autárquica como la tenía los concejos bajomedievales, salvaguardar la propia producción, cubrir las propias necesidades y, para ello, como no, unas de las medidas más usuales era la de impedir la salida de las materias primas que se consideraban de primer orden, necesarias o escasas, como lo era en nuestro caso, la madera.

Esta fue la razón de que en el cabildo celebrado el 12 de septiembre de 1499, presidido por el licenciado Álvaro de San Esteban, pesquisidor y justicia mayor de Córdoba, al que asistieron los caballeros Alonso Martínez de Angulo, Lope de los Ríos *el Viejo*, Juan de Godoy, Fernando Páez de Castillejo, Pedro Gutiérrez de los Ríos, Lope de los Ríos *el Mozo*, Alonso Díaz de Vargas, Sancho Carrillo, Antonio de la Cuerda, Juan de Piras, comendador; y los jurados Juan Pérez de Godoy, Pedro de Morales, Francisco de Aguayo, Juan de Castillejo, Lope Méndez, Juan de Góngora, Diego de Pineda, Pedro de Hocés, Juan del Bañuelo, Lorenzo de las Infantas, Luis de Cárdenas y Pedro de Pedrosa, acordaron que nadie sacara madera de Córdoba y su término, bajo pena de la pérdida de la madera y de las bestias en las que la transportaren. Así mismo ordenaron que fuera pregonada esta disposición y que se tuviera como ordenanza de la ciudad⁶⁵.



Retablo *La Anunciación* de Andrés MARÇAL DE SAS, datado (c. 1393 - 1410) Museo de Zaragoza. Tabla central de un tríptico que representa la casa de Nazaret en su interior, con dos habitaciones de diferente altura: en la de la derecha aparece la Virgen leyendo, en el momento de ser sorprendida por el ángel; en la de la izquierda, San José, ocupado en su oficio de carpintero. Sobre el tejado se representa al profeta Isaias llevando un pergamino. En el remate superior encontramos al Padre entre nubes

⁶⁵ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1499, septiembre 12 (Córdoba).



Ala lateral del *Tríptico de la Anunciación*, también llamado *Retablo de Mérode* de Robert Campin y su ayudante (h. los años 1427-1428). En la pintura de este autor flamenco San José trabaja en su taller de carpintero (Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, Estados Unidos)

1.8. “Oficios por voluntad”. Disposición de 1503, por la que la ciudad ordena que los oficios de veedores, que se otorgan anualmente, se den por voluntad de la ciudad.

En el cabildo celebrado el día 15 de septiembre de 1503, presidido por Diego López Dávalos, corregidor de Córdoba, al que asistieron los caballeros veinticuatro Pedro González de Hoces, Juan de Rojas, Martín Alonso, Gonzalo Cabrera, Diego López Sotomayor, Alonso Díaz de Vargas, Fernando Pérez, Gonzalo Carrillo, Cristóbal de Mesa, Pedro de Angulo *el Mozo*, Pedro de Mesa y Diego Fernández; y los jurados Fernando de Mesa, Lorenzo de las Infantas, Sancho de Clavijo, Diego de Argote, Alonso de San Esteban, Luis Fernández de Valenzuela, Antón de Baena, Francisco de Cárdenas, López Ruiz de Cárdenas, Pedro Fernández de Valenzuela, Luis de Córdoba y Pedro de Pedrosa mandaron que en adelante los oficios de veedores y otros oficios “*que suelen dar añoero, que no se den de aquí adelante syno por voluntad de la çibdad*”⁶⁶.

⁶⁶ *Ibid.*, 1503, septiembre 15 (Córdoba).

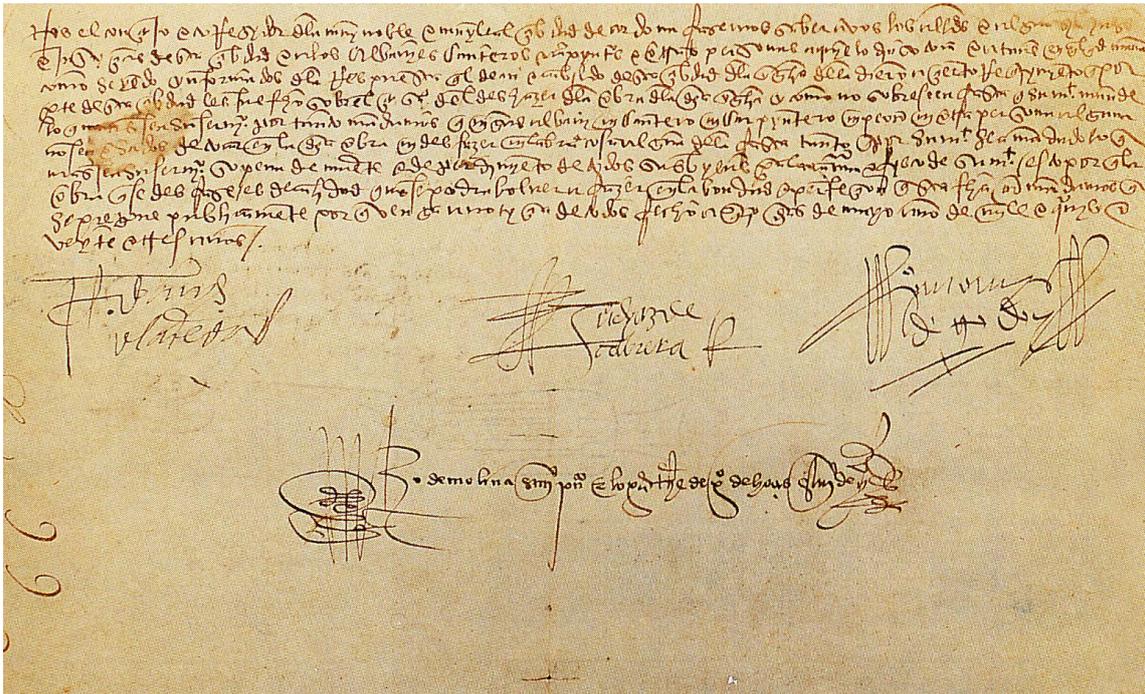


Título: *Las Horas de Etienne Chevalier: Las Horas de la Cruz, Jesús ante Pilato* (Museo Condé, Chantilly. Ms. 71, f. 15 r. Autor: Jean Fouquet (1420-1477/1481))

1.9. “*Que non quiebren los cannos del pilar [de la] Corredera*”.

En el cabildo celebrado el día 27 de octubre de 1503 presidido por Diego López Dávalos, corregidor de Córdoba, al que asistieron los caballeros veinticuatro Fernando Pérez de Montemayor, Gonzalo Ferrández de Córdoba, Pedro González de Hoces, Miguel de Horozco, Juan de Rojas, Gonzalo de Hoces, Alonso Díaz de Vargas, Rodrigo de Aguayo, Diego Ferrández de Córdoba, Luis de Angulo, Alonso Pérez de Saavedra, Luis González de Luna, Diego López, Egas Venegas, Francisco Cabrera y los jurados Luis de Córdoba, Pedro de Pedrosa y Francisco de Aguayo acordaron que se diese un mandamiento para “*que las carretas non pasen por los Marmolejos, nin por ençima de los edifiçios del pilar de la Corredera, nin los carpinteros asierren nin den golpes ençima del dicho edefiçio, nin toquen en él en el tiempo que ovieren fiestas en la Corredera, so pena de docientos [mrs.] el que lo contrario fisiere para faser la Red del Ratro e que se pregone*”⁶⁷.

⁶⁷ *Ibíd.*, 1503, octubre 27. Sobre la construcción del pilar de la Corredera, vid. Jesús PADILLA GONZÁLEZ, *El alarife Pedro López y las Ordenanzas del alarifazgo de Córdoba (XV-XVI)*, pp. 47. A principios del siglo XVI los mercaderes iban a la Corredera a pesar sus mercancías pues en ella se estableció el peso en la llamada “Casa de la Red”, aquí tenemos documentada su inicio de construcción. Vid. María Dolores PUCHOL CABALLERO: *Urbanismo del Renacimiento en la*



Mandamiento del concejo de Córdoba, de 4 de marzo de 1523

1.10. Disposición de cabildo de la ciudad de 1523, por la que ordena la paralización de las obras que se estaban realizando en el nuevo crucero de la catedral.

Aunque propiamente no es una ordenanza, por tratarse de un documento de singular valor y uno de los más conocidos del Archivo Municipal de Córdoba, en el cual se involucran a los carpinteros, lo recogemos en este trabajo como un episodio curioso de referenciar.

El 4 de mayo de 1504, la ciudad, ante la respuesta negativa del deán y cabildo a paralizar la obra nueva que se estaba realizando en el crucero de la catedral (antigua mezquita), dispuso que ningún albañil, cantero, carpintero, etc., trabajara en dicha obra hasta que el monarca no dispusiese lo que era mejor a su servicio, so pena de muerte y confiscación de sus bienes. El documento que nos informa de este mandamiento está avalado por el corregidor Luis de la Cerda, y los caballeros Juan Díaz de Cabrera y Pedro Muñiz de Godoy, ante el escribano público Rodrigo de Molina, lugarteniente de Gonzalo de Hoces, escribano del concejo. Esta disposición fue pregonada ese mismo día, en primer lugar, en la Escribanía Pública por el pregonero Pedro Díaz, siendo testigos Martín Ruiz Aguanevada, notario público, García de Lara y Alonso de

ciudad de Córdoba, Córdoba, Diputación Provincial, 1992, pp. 76 y 86; y Francisco VALVERDE FERNÁNDEZ, Miguel LOMAS RUBIO y Candelario SEQUEIROS PUMAR: *Las Plazas del casco histórico de Córdoba*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba y Ayuntamiento de Córdoba, 2007, p. 107.

Santofimia, escribanos públicos, y otras personas, y, en segundo lugar, en la Plaza del Potro, frontera de la calle de la Horca, siendo testigos Cristóbal Garrido, espadero, Diego de Olivares, Diego, agujetero, el señor Gonzalo de Hoces, escribano del concejo y otra personas⁶⁸.

El 22 de julio de 1521, el nuevo obispo Alonso de Manrique, a través de su provisor el canónigo Pedro Ponce había expresado al cabildo eclesiástico, su voluntad de la construcción de una nueva capilla mayor, en el corazón del insigne edificio; no sin reticencias por parte de los canónigos, las obras de demolición comenzaron a principios de 1523.

Esta decisión encontró la decidida oposición del concejo que en su cabildo de 29 de abril de dicho año, acordó que sin permiso del Rey no siguiesen adelante las obras, lo que comunicaron al cabildo catedralicio el 2 de mayo.

Al ser ignorada la petición de la ciudad, el corregidor Luis de la Cerda propuso y así fue acordado por el cabildo municipal, *“porque la obra que se deshaze es de calidad que no se podría volver a fazer con su perfeccion que está fecha”*, el comentado mandamiento.

Al día siguiente el obispo excomulgó a las autoridades municipales, por lo que la ciudad acordó en el 8 de mayo que un procurador protestase dicha excomunión.

La cuestión fue zanjada por el monarca –decisión adoptada que, más adelante, lamentaría– el día 15 de julio, desde Loja, dando la razón al cabildo catedralicio ordenando que prosiguieran las obras y dando traslado al concejo su orden de 7 del mismo mes, levantando las excomuniones y censuras al Ayuntamiento cordobés.

Tanto el desarrollo, motivaciones como el final de esta historia es de todos bien conocido y ha sido perfectamente documentado por el historiador Manuel Nieto Cumplido, por lo que ruego, amable lector, me excuse su exposición, pues ello sería alejarnos mucho de la finalidad de este trabajo⁶⁹.

⁶⁸ *Ibíd.*, AH. 04.01.01, Caja 100, doc. 2.

⁶⁹ Por citar algunos autores: Miguel Ángel ORTI BELMONTE: “Oposición del Cabildo municipal a la construcción del crucero de la Mezquita, en *BRAC*, 71 (1954), 87/271-277. Antonio JAÉN MORENTE: *Historia de Córdoba*, Córdoba, Diario de Córdoba, 2003, pp. 340-341. Manuel SALCINES: *La Mezquita de Córdoba*, Madrid, Ediciones Noria, 1990, pp. 54-56. Manuel NIETO CUPLIDO: *La Mezquita-Catedral de Córdoba y el ICOMOS*, Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba, 1976, pp. 27-33; *La Mezquita de Córdoba, empeño universal*, Córdoba, 1973, pp. 43-46 y *La Catedral de Córdoba*, Córdoba, Obras Social y Cultural de Cajasur, 1998, pp. 497- 565. En esta obra se ofrece un exhaustivo desarrollo de estos acontecimientos. Juan Andrés MOLINERO MERCHÁN: *La mezquita-catedral de Córdoba: símbolos de poder (1516-1523)*, Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba - Universidad de Córdoba, 2005, pp. 238-241.



Tapiz de la Serie “La Pasión”, del Museo de tapices de La Seo (Zaragoza) en que aparecen unos carpinteros construyendo la cruz en la que Cristo va a ser crucificado (primer tercio del siglo XV)

1.11. Las “*Ordenanças [de] carpinteros*”, refrendadas por Pedro de Nava en 1529.

Forman el segundo gran grupo de ordenanzas de carpinteros y fueron promulgadas el 1 de octubre de 1529. Las refrendaron el corregidor Pedro de Navas y los caballeros veinticuatro Francisco de Aguayo y Juan Manuel de Lando ante Rodrigo de Molina, lugarteniente del escribano del concejo Gonzalo de Hocés.

Han llegado hasta nosotros por medio de un traslado hecho el 1 de marzo de 1564 por el escribano público de Córdoba Alonso Rodríguez de la Cruz, siendo testigos Pedro Rodríguez, Francisco Rodríguez y Diego López, sobre una copia sacada del original el 17 de enero de 1559 por Diego Herrera, escribano público de la ciudad, y que se encuentra en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*⁷⁰.

Al no conservarse en el Archivo Municipal las actas capitulares correspondientes a 1529 no podemos ofrecer más datos sobre lo ocurrido en la sesión en la que se aprobaron, ni quienes fueron los personajes que a ella asistieron.

Estas disposiciones, si se nos permite un juicio de valor, son las más interesantes de todas cuantas se promulgaron sobre carpinteros o carpinterías.

⁷⁰ *Ibid.*, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 202r-203v. El tomo de las *Actas capitulares* de 1529 no se conservan.

Consta de trece disposiciones, que podemos sintetizar de la siguiente manera:

- [Ords. 1^a, 2^a y 3^a]: De las piezas que deben saber hacer los que quisieren obtener la carta de maestría.
- [Ord. 4^a]: Prohibición de tener obra a su cargo los no examinados.
- [Ord. 5^a]: Sobre aprendices.
- [Ord. 6^a]: Que los alarifes de albañilería no puedan apreciar ninguna obra en la que haya algo de carpintería sin que con ellos concurren alguno de los alcaldes o veedores de carpintería.
- [Ord. 7^a]: Que ningún albañil pueda enmaderar ni hacer obra alguna de carpintería.
- [Ord. 8^a]: Que si el oficial que tiene tienda la quitare no la pueda volver a abrir sin haberse antes examinado.
- [Ord. 9^a]: Que ningún oficial del dicho oficio sin ser alcalde o veedor pueda apreciar obra alguna.
- [Ord. 10^a]: Sobre el modo de elegir al alcalde y los veedores.
- [Ord. 11^a]: De los derechos que han de pagar los que se examinaren y a qué estaban obligados.
- [Ord. 12^a]: De los que tienen tienda sin haber sido examinados.

A estas doce disposiciones hay que añadir una última, la [Ord. 13^a], que en post data se agrega y en la que se autoriza a los dueños de las obras a que el cabio y las cañas de los tejados de las obras pudieran hacerlo los albañiles sin intervención de los carpinteros, si así ellos lo deseaban.

Estas ordenanzas son de nuevo recopiladas, y en primer lugar, en las “Ordenanzas de Carpinterías de esta M. N. y M. L. ciudad de Córdoba”, recogidas en las *Ordenanza de Alarifes...* de Antonio José de Salas⁷¹.

En el contexto general de las ordenanzas, las de 1529 representan la plena y total consolidación del sistema gremial en las carpinterías, con la estipulación y reglamentación del acceso a la maestría, la aparición de la nueva figura gremial: el alcalde de carpintería, la regulación de la obligatoriedad de disposición del título de maestro para poder abrir talleres o trabajar de manera independiente, etc., todo ello englobado en el marco restrictivo del propio corporativismo gremial.

⁷¹ BMCO, *Ordenanzas de Alarifes...*, segunda parte.



Jean de Bourdichon, h. 1457-1521. *Les Quatre États de la Société*, el artesano, Bibliothèque de l'École Supérieure des Beaux Arts, París. Carpintero cepillando un tablón, con ayuda de la juntera. En primer plano aparecen destrales, formones, escoplos, gubias, un cepillo, unas tenazas y una escuadra. Al fondo a la izquierda una sierra manera, taladros y mazos. La juntera que maneja el artesano es algo distinta de las actuales, con un sistema de agarre diferente y la hoja de corte colocada en el centro y no en la parte trasera

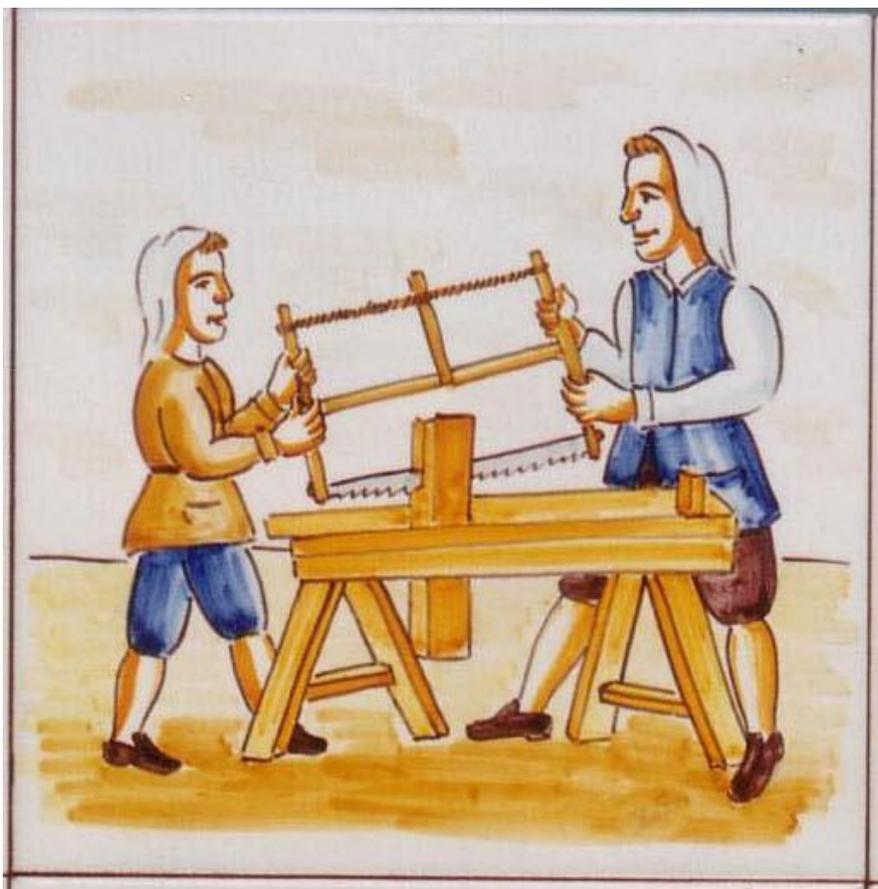
1.12. Ordenanza de 1552 sobre “que no asierren madera en la Corredera”.

En el cabildo celebrado el 15 de febrero de 1552, presidido por el alcalde mayor doctor Leonardo de Herrera y al que asistieron los veinticuatro Juan Pérez de Saavedra, Luis de Angulo, Juan de Valenzuela, Luis de Góngora, Gonzalo Manuel, y Alonso de Argote; y los jurados Aparicio Martínez, Antonio Rodríguez *el Romo*, y Antonio de Córdoba, vista una petición presentada por los mayordomos de la ciudad en la que denunciaban que los carpinteros tenían formados muchos muladares en la plaza de la Corredera y en las plazuelas y calles adyacentes por la gran cantidad de madera que en

esos lugares depositaban, y por que en ellos la aserraban, el cabildo estableció que en adelante no formase dichos muladares, ni serrase madero en los mencionados lugares⁷².

Conservamos esta ordenanza a través del acta capitular del día en el que se tomó el acuerdo y por el documento original refrendado por el doctor Herrera y por los veinticuatro Rodrigo de Aguayo y Juan de Valenzuela ante el escribano de su majestad Fernando de Molina, que se haya conservado en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, al igual que una copia simple de la misma⁷³.

Esta ley fue pregonada el mismo día en el pilar de la Corredera por el pregonero público Fernando Fernández, siendo testigos Francisco Fernández, correo de pie, Juan de Ortega, portero público, y Francisco Fernández de Córdoba, ante el mismo escribano; pregón que se haya recogido en el reverso del documento original de la ordenanza⁷⁴.

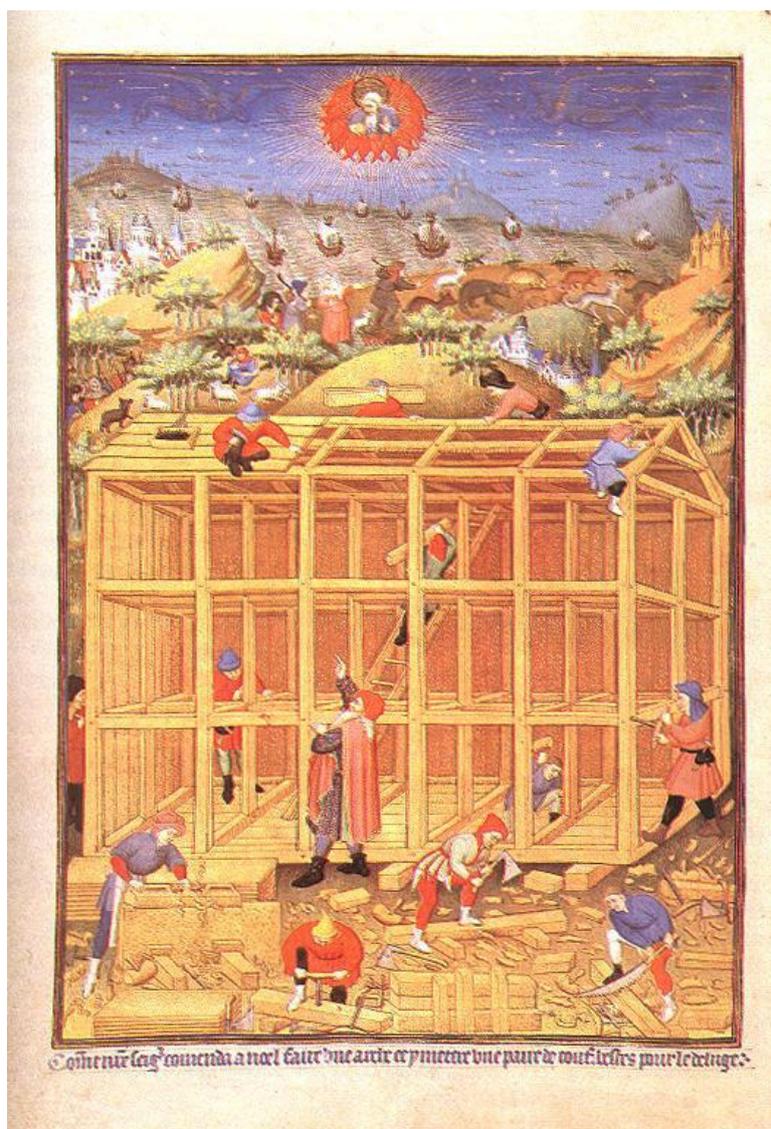


Azulejo de cerámica valenciana

⁷² AMCO, *Actas capitulares*, 1552, febrero 15 (Córdoba).

⁷³ *Ibid.*, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, original en f. 467rv y copia en f. 468r.

⁷⁴ *Ibid.*, f. 467v.



La construcción del Arca, dibujo en pergamino del Maestro del duque de Bedford. El miniaturista francés recibió su nombre de su patrocinador, el regente de Francia. Su obra maestra es el *Libro de Horas*, un libro ricamente ilustrado, del que se toma la imagen que se muestra (1423, British Library, Londres)

1.13. Ordenanzas sobre los salarios de los “trabajadores del campo y de la ciudad”, de 1552.

Del 2 de junio de 1552 se conserva el documento de unas interesantes ordenanzas de salarios de “jornaleros”, texto que se halla firmado por el alcalde mayor de Córdoba Leonardo de Herrera y por los veinticuatro Martín de Caycedo y Luis Páez de Castillejo ante el escribano del rey y teniente escribano del concejo Gaspar de Córdoba, señores que habían sido diputados por el cabildo de la ciudad para llevar a cabo el anteproyecto de ordenanzas, así como todas las consultas necesarias⁷⁵.

⁷⁵ *Ibid.*, Caj. 1154, docs. n.º. 19 (Ordenanzas de los operarios del campo) y n.º. 20 (Ordenanzas de los jornaleros).

Estas fueron aprobadas en un cabildo general convocado especialmente para tratar de este tema el 2 de julio.

La reunión estuvo presidida por el alcalde mayor mencionado con la asistencia de los caballeros veinticuatro Juan Pérez de Saavedra, Diego de Córdoba, Luis de Bañuelo, Alonso de Argote, Luis Páez de Castillejo, Diego de Aguayo, Martín de Cayzedo, Alonso de Armenta, Gonzalo Roque, Rodrigo de Aguayo, Juan Cobo de Marín; y los jurados: Gonzalo de Pineda, Alonso Gómez, Antón Rodríguez *el Romo*, Andrés López Barba y Aparicio Martín.

Fueron pregonada por primera vez el 3 de julio en las Escribanías Públicas por Francisco Martínez y Pedro Fernández, siendo testigos Alonso López, Pedro Alonso, trompetas, y Pedro Rodríguez, chapinero; la segunda, en el mismo sitio el 5 de julio por Francisco Fernández, siendo testigos Francisco de Morales, Julio Muñoz, escribano, y el antedicho Pedro Alonso; por tercera vez, el 7 de julio en la Corredera, en el poyo de los Candeleros, por Pedro Fernández y Francisco Martínez, siendo testigos el mismo Alonso López junto con Cristóbal Clavijo, escribano, y el marchante Diego Ruiz; y por cuarta vez, el 19 de febrero de 1553 en la calle Marmolejos por los pregoneros públicos Cosme González y Diego Fernández, siendo testigos Juan Pérez, escribano público, Fernán Ruiz y Gaspar López, escribano de obras, vecinos de Córdoba. En todos los pregones actuó como escribano Gaspar de Córdoba.

De estas ordenanzas se conserva el original⁷⁶ y un traslado sacado en Córdoba el 8 de marzo de 1553, actuando en esta ocasión como testigos Pedro Varas, Francisco del Pozo, escribano, ambos vecinos de la ciudad, y el también escribano Francisco de Saavedra, ante Gaspar de Córdoba⁷⁷.

De estas amplias ordenanzas sólo nos van a interesar, en esta ocasión, dos de sus disposiciones: La [Ord. 20^a], que trata sobre el salario de los maestros carpinteros y del jornal de los obreros; y la [Ord. 21^a], que trata sobre el salario de los aladreros⁷⁸.

⁷⁶ *Ibid.*, n. 19.

⁷⁷ *Ibid.*, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 124r-131r.

⁷⁸ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1552, julio 2 (Córdoba). Aprobación del texto. Estas Ordenanzas produjeron un profundo sentimiento de malestar entre los trabajadores cordobeses como se puede comprobar en las actas del mes de julio de dicho año.



Carpintero labrando la sillería del coro de la catedral de León, una de las más antiguas de España; fue ejecutada en la segunda mitad del siglo XV por el flamenco Jusquín, si bien la talla de las sillas, de nogal negro del Bierzo, corrió a cargo del imaginero Juan de Malinas y de Diego Copin de Holanda (1460-1490 ca.)

1.14. Ordenanzas de 1553, “sobre el oficio de los carpinteros”.

Completando el proceso restrictivo de las ordenanzas de 1529, el 12 de abril de 1553, la ciudad dio, a petición del alcalde y veedores de carpintería –en definitiva, de los maestros carpinteros–, una nueva por la que quedó en exclusividad de éstos la concesión del título de maestría para todos los cordobeses que quisieran abrir talleres en la ciudad.

La promulgación de esta ley vino motivada por el hecho de que algunas personas, afín de evitar la dureza de los exámenes a los que eran sometidos los pretendientes a la obtención de la carta de maestría en Córdoba, iban a examinarse a otras ciudades andaluzas y, una vez obtenido en cualquiera de ellas el título de maestro, regresaban a la villa cordobesa y abrían en ella talleres con lo que de esta manera evitaban los exámenes preceptuados por las ordenanzas.

Así pues, con la nueva ordenanza se dispuso la obligatoriedad de examinarse en Córdoba a todos los cordobeses y la anulación de la validez, en la ciudad y su término, de las cartas de maestría otorgadas en cualquier ciudad andaluza a los vecinos de la ciudad.

Refrendada estas ordenanzas por el licenciado Alonso Pérez y Pedro de Cárdenas ante Gaspar de Córdoba, se mandó pregonar en la plaza de la Corredera, junto al pilar, lo que se hizo el 24 de abril en presencia del antes mencionado escribano, por el pregonero

público Francisco Núñez, siendo testigos el escribano Francisco de Jerez, Bernabel del Salto y Gonzalo Aragonés, vecino de la ciudad⁷⁹.

Esta ordenanza se conserva por una copia simple realizada el 1 de marzo de 1564, al igual que las “Hordenanças [de] carpinteros” de 1529, por el mismo escribano y ante los mismos testigos, sobre un traslado sacado el 2 de agosto de 1561 por el escribano del rey y teniente escribano del concejo Alonso Pérez de Velasco, siendo testigos Cristóbal García y Francisco del Pozo, vecinos de la ciudad, copia que se encuentra en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*.

La disposición de 1553 hay que enmarcarla en el proceso general de formación oligopólica que se dio dentro del sistema gremial en el que, a fin de evitar toda competencia, el estamento de los maestros utilizaron todos los medios a su alcance para entorpecer el libre acceso a la maestría y ejercicio de la profesión y, por consiguiente, a la apertura de talleres en el que consideraban su espacio de monopolio, oponiéndose a todo interferencia foránea⁸⁰.

⁷⁹ *Ibid.*, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 203v-204v.

⁸⁰ Pierre BONNASSIE: *Op. cit.* En este sentido es particularmente interesante el capítulo sobre “Las relaciones entre maestros: limitación de la competencia”, pp. 74-78; también ofrece en este aspecto, un enorme interés la obra de Jean JACQUES: *Las luchas sociales en los gremios*, Madrid. 1972 y el artículo de José Damían GONZÁLEZ ARCE: “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)”, en *Investigaciones de historia económica: revista de la Asociación Española de Historia Económica*, 10 (2008), 9-34.



Carpintero tallado en la sillería del coro de la catedral de Sevilla. Aunque firma el coro Nutro Sánchez en 1475, también en él trabajó su hijo, Pedro Dancart hasta su muerte en 1492 y Juan Alemán que terminó la sillería en 1511

1.15. Ordenanzas de los alarifes, de 1561.

También denominadas ordenanzas “*Sobre la horden que los dichos alarifes e otras personas an de tener en el vso de sus oficios*”.

Desconocemos la fecha de su promulgación ya que el documento que la recoge sólo indica la data de su presentación en la villa de Madrid ante el Consejo de Castilla, por Cristóbal Pérez en nombre de la ciudad. Dicha ordenanza se confirma el 23 de marzo de 1561. La nota que indica esta particularidad se halla a pié de página firmada por Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara⁸¹.

Las ordenanzas están refrendadas por el licenciado Alonso Deartra, Alonso de Hoces y por Francisco de Simancas, ante Juan Pérez, escribano público, y consta de diez disposiciones que son las siguientes:

- [Ord. 1ª] Que los alarifes no tomen ni por sí, ni por intermediarios, obras de la ciudad a su cargo.
- [Ord. 2ª] Obligación de los alarifes a visitar las obras para las que fueran requeridos.

⁸¹ AMCO, Caja 877, doc. 2.

- [Ord. 3ª] Sobre el remate de las obras.
- [Ord. 4ª] Sobre el aprecio de las obras de la ciudad.
- [Ords. 5ª, 6ª, 7ª y 8ª]. Sobre los derechos a cobrar por los alarifes.
- [Ord. 9ª] Que estando en la ciudad los alarifes no puedan tomar acompañantes para inspeccionar las obras.
- [Ord. 10] Que los escribanos de obras cumplan estas ordenanzas y el arancel real.

Dejando claro que estas ordenanzas están dirigidas esencialmente a los alarifes albañiles, también, en muy buen grado, afectarán a los alarifes, alcalde o veedores carpinteros, especialmente las ordenanzas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª y 9ª; nosotros restringiremos su campo de estudio y aplicación, en este caso, exclusivamente a los carpinteros.

Tras haber sido presentadas al Consejo de Castilla para su confirmación, fueron remitidas al concejo de Córdoba con una real provisión, fechada en Madrid el 23 de marzo, ordenando que el corregidor y justicia, veinticuatro y jurados de la villa conferenciasen sobre el contenido de ellas y una vez estudiadas la devolviesen de nuevo al Consejo real para su confirmación⁸².

⁸² *Ibid.*, n. 4. Entre éste y el documento citado en nota anterior, cuya relación es evidentísima, hay que hacer la advertencia de que, por un error del escribano en el primero da como fecha la de 1561 y en el segundo se expresa la de 1571. Tomaremos como válida la de 1561.



Representación de unos carpinteros de ribera en “El arca de Noé”, en Hartmann Schedel, *Liber Chronicarum* (Crónica de Núremberg), Antón Koberger (editor), xilografías de Michael Wolgemut. Núremberg, 1493, f. 11r.

1.16. Ordenanza de 1572. “Beedores de oficios examinen a los que trajeren carta de examen de fuera y hallándoles ábiles se les dé lizenzia por zudad y de otra forma no usen”.

Ahondando el proceso restrictivo iniciado en 1529, seguido en 1553, se cierra con esta ordenanza que la ciudad dio a exigencias de los maestros de los gremios, por la que quedó en manos de los alcaldes y veedores de los mismos, la exclusividad de la apertura de nuevos talleres o tiendas de sus respectivos oficios.

Si en 1529 se establece la obligatoriedad de ser examinado para abrir tiendas de carpintería, y en 1553 se legisla la imposición para todos los cordobeses que quieran abrir en la ciudad talleres el estar examinado por los alcaldes y veedores de la misma, en la ordenanza que comentamos, se dispondrá la ineludible necesidad de someterse al control de los oficiales cordobeses, a todo maestro que quisiera establecerse en la ciudad; por supuesto, se entiende que esta disposición va dirigida contra los maestros forasteros que deseaban abrir sus negocios en ella.

En el cabildo celebrado por las autoridades municipales el 5 de diciembre, reunión capitular que fue presidida por el doctor Lope Álvarez de Espinel y Carrillo, a la que asistieron los caballeros Diego Alfonso de Sousa, Alonso de Hoces, Fernán Carrillo de Córdoba, Pedro Medina de Velasco, Martín Alonso de Cea, Pedro Guajardo de Aguilar, Alonso de Cárcamo; y los jurados Juan de Lucena, Francisco de Aguilar, Diego de Córdoba, Francisco de Aponte de Moriles, Juan de Barrionuevo Sotomayor; y el escribano Fernando de Quintana, se presentó una petición de los alcaldes y veedores de los sastres en la que pedían que el cabildo declarase que las cartas de examen que se trajeren de fuera, no tuviesen validez y que sus titulares, para ejercer en la villa, revalidasen el título de maestría mediante examen ante escribano.

Leída la petición, los señores cabildo, tras platicar sobre su contenido, acordaron y establecieron como ordenanzas de la ciudad lo siguiente:

- [Ord. 1ª] Procedimiento oficial para que los exámenes fuesen válidos.
- [Ord. 2ª] Obligatoriedad de someterse a nuevo examen a los maestros cuya carta de examen hubiese sido obtenida en otra ciudad y que desearan establecerse en Córdoba.

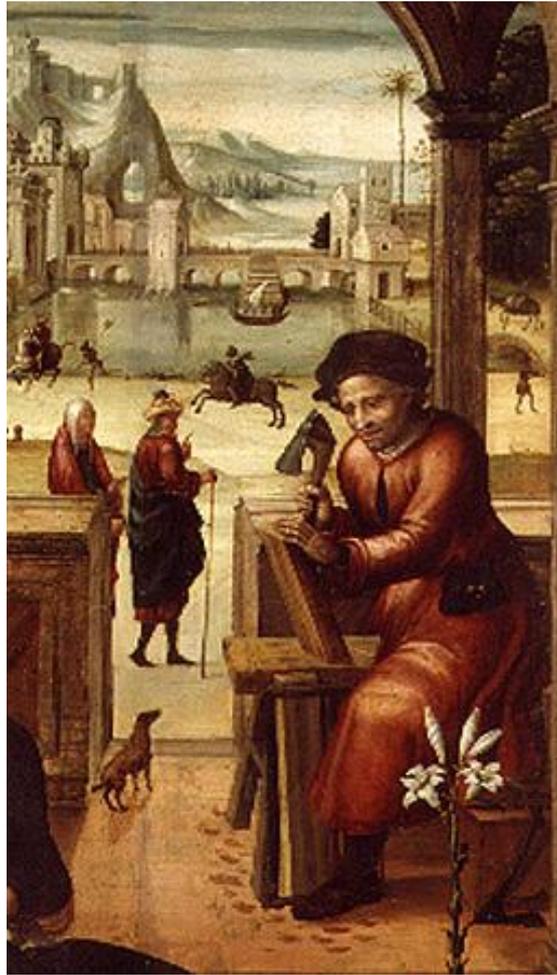
Estas ordenanzas se mandaron pregonar como era preceptivo, conservando su contenido por el acta capitular del día de la sesión, la cual fue firmada por el alcalde mayor, por Rodrigo de Cañaverál y por Fernando de Quintana⁸³. Se pregonaron el 16 de diciembre por Alonso Fernández en las Escribanías Públicas, siendo testigos Fernando Muñoz y Fernando Villarreal, vecinos de Córdoba, actuando como notario Fernando de Quintana⁸⁴.

Se conserva asimismo, por el testimonio público otorgado por el escribano Fernando Ruiz de Quintana el 16 de octubre de 1594, por mandamiento de Jerónimo de Rivera, alcalde mayor de la ciudad, fechado el 7 de octubre en el que atendido la petición de Salvador de la Cruz, veedor del oficio de la chapinería, autorizaba, y así se hizo, sacar una copia de la provisión de los Reyes Católicos de 20 de febrero de 1479 –en la que los monarcas daban poder al concejo para modificar las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado y hacer nuevas ordenanzas para el gobierno de la ciudad– y dar fe de la petición de los alcaldes y veedores de sastrería y las ordenanzas promulgadas por la ciudad el 5 de diciembre de 1572, testimonio éste que se encuentra en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*⁸⁵.

⁸³ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1572, diciembre 5 (Córdoba).

⁸⁴ *Ibid.*, Nota escrita al margen de la Ordenanza.

⁸⁵ *Ibid.*, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 440r-442v.



San José, carpintero. Cuadro de la *Sagrada Familia* de Miguel Esteve. Museo de Bellas Artes de Valencia h. 1515– 1520

1.17. “*Horden para la elección de los ofiçios que la çidad provee*”, de 1576.

En el cabildo celebrado por las autoridades de la ciudad el 25 de mayo de 1576, presidido por el corregidor Garci Suárez de Carvajal, al que asistieron los caballeros Pedro de Cárdenas, Alonso de Hoces, Francisco de Armenta, Luis de Cárdenas, Juan Pérez de Valenzuela, Pedro Ruiz de Arguayo, Pedro Gutiérrez de los Ríos, Diego de Argote, Antonio Fernández de Córdoba, Pedro Medina de Velasco, Pedro Guajardo de Aguilar, Martín Alonso de Cea, Alonso de Cárcamo, Luis de Cárdenas, Pedro de Hoces, Gaspar Antonio de Berrio, Juan de Castilla y Aguayo, Fernando Pantoja de Valenzuela; los jurados Francisco Sánchez de Toledo, Gaspar Pérez de Armijo, Francisco de Aguilar, Pedro Sánchez de Córdoba, Luis de Lara, Pedro de Soto, Alonso de Castillo, Francisco Sánchez de Ávila y los escribanos mayores del cabildo Juan Pérez de Córdoba y Fernando de Quintana, de acuerdo con la real provisión que en el cabildo del día 21 de mayo había presentado Pedro de Cárdenas, expedida en Madrid el 6 de mayo, por la que Felipe II ordenaba que en adelante, las elecciones de los oficios que la ciudad proveyese se hiciesen en votación secreta y no pública, a fin de evitar que se produjesen casos de compra de votos, se promulgaron estas ordenanzas cuyos refrendantes fueron

el propio corregidor y los veinticuatro Martín Alonso de Cea y Gaspar Antonio de Berrio, ante el escribano Fernando de Quintana⁸⁶.

Para su elaboración, en la reunión celebrada por la ciudad el día 21 se nombró una comisión integrada por los caballeros veinticuatro Pedro [roto], Alonso de Hoces, Juan Pérez de Valenzuela y Gaspar Antonio de Berrio y por jurados Francisco [Sánchez de Córdoba] y Francisco de Aguilar, que junto con el corregidor y los letrados de la ciudad, estudiaron la provisión real y elaboraron el anteproyecto de las ordenanzas, que comentamos, las cuales se aprobaron el día 25⁸⁷.

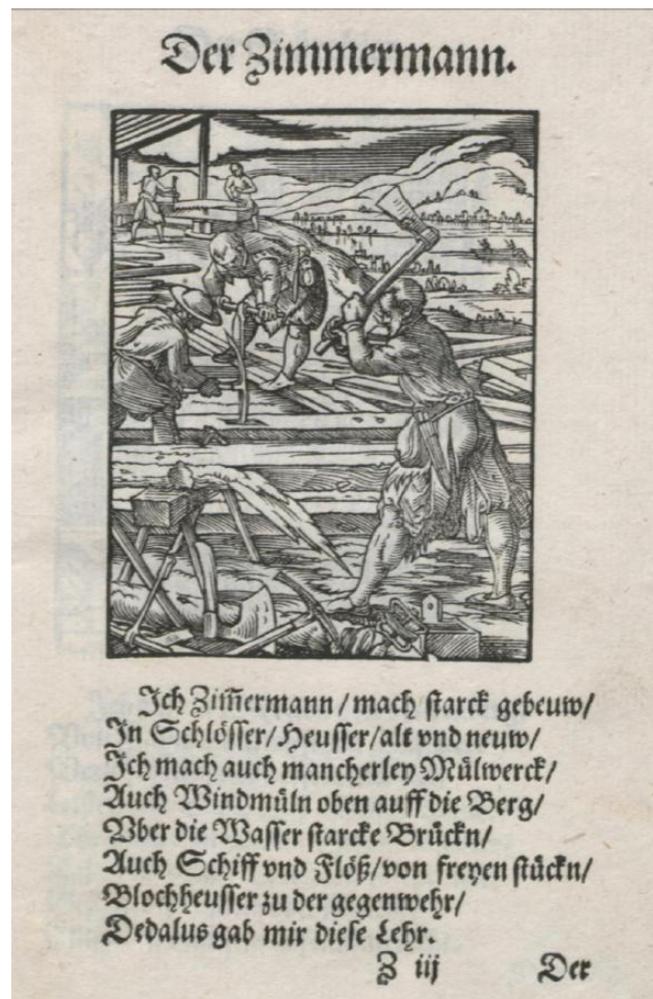
De estas ordenanzas hemos tomados el capítulo referido a la elección de los “*oficios mecánicos*”, en el que se regula el sistema de designación, dentro del cabildo concejil, de los alcaldes y veedores de los diferentes oficios y aunque se expresa de manera genérica, nosotros lo aplicamos a nuestro caso concreto.

El documento original de estas ordenanzas podemos hallarla en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*⁸⁸ y en el acta capitular de la sesión celebrada el día de su aprobación.

⁸⁶ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1576, mayo 21 (Córdoba).

⁸⁷ *Ibid.*, 1576, mayo 25 (Córdoba).

⁸⁸ *Ibid.*, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 2v-7r. Sobre la cuestión del voto secreto en todas las elecciones de oficios que la ciudad provee, Vid. *Libro de los Privilegios de Córdoba*, ff. 806v-812v. aunque trata de un pleito lejos de nuestro contexto cronológico, doy la noticia a modo de información.



Labores de aserrado y escuadrado de la madera. En primer término, escuadrado al hilo mediante el empleo del destal; al fondo, uso de una sierra doble. Aserrado y Escuadrado de madera. Jost Amman, *De Artibus...*, 1568 Jost Amman-Hans Sachs, *Eygentliche Beschreibung aller Stände auff Erden, hoher und nidriger, geistlicher und weltlicher, aller Künsten, Handwercken und Händel...* Durch d. weitberümpften Hans Sachsen gantz fleissig beschrieben u. in teutsche Reimen gefasset, Frankfurt am Mayn: Feyerabend, 1568.

1.18. Las Ordenanzas de los carpinteros de 1595.

En el cabildo celebrado por la ciudad el 30 de junio de 1595 presidido por el corregidor Pedro Zapata de Cárdenas y al que asistieron los caballeros Pedro Gutiérrez de los Ríos, Martín Alonso de Cea, Diego de Aguayo y Godoy, Francisco Fernández de Córdoba, Jerónimo de Valenzuela, Jerónimo de Aguayo y Manrique, Alonso de Argote de los Ríos y Gonzalo de Hoces; y los jurado Luis de la Cruz, Luis de Valdelagranas y Diego Fernández de Córdoba, se presentaron cuatro reales provisiones, las cuales iban acompañadas de diligencias acerca de la confirmación de las ordenanzas de los oficios de jubeteros, sastres, calceteros y carpinteros, cuyos traslados refrendados de los escribanos de cámara del Consejo Real se adjuntaban⁸⁹.

⁸⁹ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1595, junio 30 (Córdoba).

La provisión referida a las Ordenanzas de los carpinteros, estaba fechada en Madrid el 10 de junio de 1595, y había sido refrendada por Cristóbal Núñez de León, escribano de cámara. En ella se disponía que el corregidor hiciese ayuntamiento y en él leyese esta provisión y ordenanzas adjuntas para que se platicase si éstas eran útiles y provechosas para la ciudad y que aquello que acordasen en dicho cabildo lo hiciesen consta por escrito, información ésta que remitirían al Consejo para que fuera tenida en cuenta a la hora de la confirmación de las ordenanzas en cuestión.

El corregidor dio cumplimiento a las provisiones –en nuestro caso, a las de carpinterías– haciendo que éstas fueran leídas por el escribano mayor y requiriendo al cabildo el pleno cumplimiento de todo lo en ella dispuesto.

La ciudad, tras analizar detenidamente tanto las reales provisiones como las ordenanzas, habiendo oído el parecer de sus diputados y consultado a personas expertas, hábiles y de buena estimación social, acordó que consideraba todas las ordenanzas en todos sus capítulos justas y convenientes, sin encontrar en ellas contradicción de ningún género, aprobando todos y cada uno de sus artículos, por lo que elevó la petición a su majestad y a los señores de su Consejo de que las confirmaran y de que de estas confirmaciones librasen cartas y provisiones reales⁹⁰.

Por desgracia tenemos que decir, después de lo hasta ahora expuesto que, tanto la provisión como las ordenanzas de carpinterías de las que venimos hablando y hacen mención el acta capitular de la reunión de 30 de junio de 1595, no nos ha sido posible localizarlas, ni en los libros de recopilaciones de las Ordenanzas del concejo de Córdoba, ni en la sección del archivo municipal donde se hallan los documentos de carpintería, ni se copian en las propias actas capitulares, por lo que nos encontramos con una lamentable laguna en nuestra historia.

De todas formas, entendemos, que las ordenanzas de las que estamos hablando debieron ser una recopilación de las disposiciones anteriores o simplemente un traslado de éstas con solicitud al monarca y Consejo Real, de su confirmación. Sin embargo, a partir de este momento, vamos a detectar algunos cambios superficiales en nuestra historia, afectando a la institución máxima de las carpinterías: la de los alcalde y veedores.

Recordamos cómo desde 1529, el alarifazgo de carpintería estaba compuesto por un alcalde y dos veedores, elegidos por el cabildo de la ciudad entre seis maestros propuestos por el gremio, hecho éste que lo podemos comprobar, a su vez, en las actas capitulares anualmente hasta 1594, año en que fueron nombrados para alcaldes a Francisco Herrera, y para veedores, a Pedro de Molina y López Hernández⁹¹. Sin embargo, en 1595 este procedimiento sufre una pequeña alteración: lo primero que nos sorprende es encontrar en el acta capitular de la reunión celebrada el 24 de julio una

⁹⁰ *Ibid.*, En *Actas capitulares* no se especifica más.

⁹¹ *Ibid.*, 1594, julio 4 (Córdoba).

curiosa anotación que dice así: Leyose la petición de Salvador de Morales y de otros carpinteros solicitando a los capitulares que se diese “*mandamiento para hacer la elección de su oficio*”⁹².

Hacemos constar que hasta este momento, no teníamos noticia de que antes de hacer los carpinteros sus propuestas tuviesen que solicitar autorización para llevarlas a cabo. En las ordenanzas de 1529, estaba estipulado que los maestros carpinteros se reuniesen anualmente, dos días antes de la onomástica de San Juan con la finalidad de hacer dichas elecciones, pero no se establece en ellas que fuese necesario obtener previa autorización del concejo.

No obstante, dado el hecho de que, al menos desde 1576 era preceptivo se realizasen las elecciones estando presentes los escribanos del cabildo de la ciudad, es obvio pensar que, éstos no irían a dicha asamblea sin mediar autorización del cabildo de la villa.

La petición de Salvador de Morales y compañeros fue denegada, aplazándose por espacio de un mes “*porque así conviene*”, se afirma, sin otra aclaración al respecto, la concesión del mandamiento para que los carpinteros hicieran la elección.

Las causas por las que se dio este aplazamiento las ignoramos; sin duda, debería estar en relación con elaboración o adaptación de las nuevas ordenanzas en lo referente al nombramiento del alcalde y veedores.

Nuestro desconocimiento de lo que estaba ocurriendo se acentúa por el hecho de no haber encontrado en las actas capitulares de este año, la reseña de la elección ni del juramento de las personas que ocuparon en 1595 el alarifazgo de carpintería. Solo sabemos que el 20 de diciembre de este año, Francisco del Cerro y Pedro de Molina “alcalde y veedor del oficio de carpinteros” elevaron a la ciudad la petición de que, en adelante, el alcalde y veedor de carpinterías acompañasen a los alarifes en las visitas que éstos hiciesen a las casas, pues en su construcción se empleaba madera, por lo que, conforme a sus ordenanzas, deberían intervenir en estas inspecciones⁹³.

Mas lo que nos llama la atención de esta noticia –que más adelante comentaremos– no es el contenido de la solicitud, sino los protagonistas de la misma: la hace un alcalde y un veedor, y no –tal como se tenía que haber planteado– por el alcalde y los dos veedores.

Al no tener la notificación del nombramiento y juramento de 1595, acudimos a la de los años sucesivos y en ella encontramos la confirmación de nuestra hipótesis; a partir de este año el alarifazgo de carpintería de la ciudad estaba compuesto por un alcalde y un sólo veedor; así en el acta capitular de 6 de septiembre de 1596, fecha en la que se realizó la votación de estos oficios, consta la elección de dos maestros carpinteros,

⁹² *Ibid.*, 1595, julio 24 (Córdoba).

⁹³ *Ibid.*, 1595, diciembre 20 (Córdoba).

Alonso de Aranda y Francisco de Leyva, para alcalde y veedor respectivamente, entre una tanda de cuatro maestros presentados por el gremio; en los años sucesivos podemos comprobar que ocurre otro tanto⁹⁴.

Las novedades no acaban ahí, pues en el acta del cabildo celebrado el 16 de septiembre, que recoge la noticia del juramento de éstos, nos encontramos con nuevos hechos: en ella se indica que su Señoría “acordó” que el alcalde y veedor –también los nombra “veedores”– jurasen que cumplirían y haría cumplir las ordenanzas de su oficio “y las de los exámenes”. También se les ordena que en el primer cabildo de cada mes, diesen noticias de lo que estimasen que conviene que la ciudad supiese para el buen uso y gobierno del oficio⁹⁵.

Sobre este último particular, hemos de advertir que no se recoge en ningún acta de las reuniones que se celebraron a primeros de cada mes, notificación alguna sobre el informe exigido a los alcaldes y veedores de carpintería, lo cual no significa que no se hicieran o que se hiciese cuando fuese preciso o, simplemente, que no fueron recogidos en las actas.

En suma apreciamos que las ordenanzas de 1595 introdujeron como novedad institucional la desaparición de uno de los dos veedores de carpintería. Sin duda, porque al tratarse de una compilación, ésta fue basada en la recopilación de las ordenanzas de 1515 –fundamentada, a su vez, en las Ordenanzas de Pedro de Mercado de 1492– en la que se disponía en su artículo primero que el gremio propusiese al cabildo a cuatro maestros para que la ciudad eligiese a dos de ellos para veedores de carpintería –en 1595, uno para alcalde y otro para veedor–, y no en la [Ord. 10ª] de las de 1528, en la que se disponía que los propuestos fuesen seis oficiales examinados, para que la ciudad escogiese entre ellos uno como alcalde y dos como veedores.

Una segunda posible determinación de estas ordenanzas, aunque esto probablemente vendría de más atrás, fue la necesidad de solicitar por parte del gremio, mandamiento previo para proceder a la elección del alcalde y veedor.

Y, finalmente, la concreción de la fórmula y términos del juramento: “*el que actuarían fiel y honestamente cumpliendo y haciendo cumplir las ordenanzas de carpinteros, especialmente, las de los exámenes*”, junto con la determinación de la obligatoriedad de realizar un informe mensual a la ciudad sobre aquellos aspectos que considerasen de interés para el buen gobierno de las carpinterías, tal como podemos comprobar en el acta capitular de 16 de septiembre de 1596 y en el juramento de los oficiales de carpintería de años sucesivos.

⁹⁴ *Ibid.*, 1596, septiembre 6 (Córdoba).

⁹⁵ *Ibid.*, 1596, septiembre 16 (Córdoba).



Carpinteros alemanes. Jost Amman-Hans Sachs, *Eygentliche Beschreibung Aller Stände auff Erden*, 1568.

1.19. Acuerdo de 1595 por el que se autorizaba a los alcaldes y veedores de carpinterías a acompañar a los alarifes en las visitas que éstos hiciesen a las casas, si así lo requerían sus dueños.

En la reunión capitular de 20 de diciembre de 1595 presidida por el corregidor Pedro Zapata de Cárdenas a la que asistieron los caballeros Martín Alonso de Cea, Juan de Castilla y Aguayo, Diego Gutiérrez de los Ríos, Lope de Angulo, Alonso de Argote de los Ríos, Alonso Fernández de Valenzuela, Pedro de Heredia, Cristóbal de Morales y Alonso Guajardo; y los jurados Gonzalo Alonso, Luis de la Cruz y Andrés Perpintero, a petición de Francisco de Cerro y Pedro Molina, alcalde y veedor del oficio de carpintería, los cuales expusieron a su señoría que los alarifes no hiciesen solos las visitas de las casas, porque en ellas había madera que inspeccionar, por lo que conforme a las ordenanzas que tocaba a su oficio deberían intervenir en dichas inspecciones, la ciudad acordó: Que los alarifes siguieran haciendo las mencionadas inspecciones como hasta la presente venían haciendo, pero si los dueños de las casas quisieran llevar a los veedores carpinteros, lo pudiese hacer, pero a su costa.

Como observamos, con esta petición pretendieron ampliar el campo de actuación asumiendo, al compartir con ellos, parte de las competencias de los alarifes. Esta disposición la podemos encontrar en el acta capitular de la sesión en que se aprobó el comentado acuerdo⁹⁶.

⁹⁶ *Ibid.*, 1595, diciembre 20 (Córdoba).



San José era el titular de la cofradía de los carpinteros de Córdoba
(Escultura de San José del siglo XVI con atributos de carpintero. Museo de Escultura, Valladolid)

1.20. Ordenanza sobre “que se diga examinador y acompañado en los oficios de doradores, sastres, çapateros, caldereros, carpinteros y todos los demás que la ciudad provee”, de 1600.

En la reunión capitular celebrada el 17 de julio de 1600, presidida por Diego de Vargas y Carvajal, a la que asistieron los caballeros Pedro de Angulo, Pedro de Heredia, Carlos de Guajardo, Fernando Narváez, Alonso de Godoy, Gonzalo de Cabrera, Pedro Gutiérrez de los Ríos, Diego de Aguayo y Godoy, Francisco Fernández de Córdoba, Jerónimo de Aguayo y Manrique, Juan de Góngora y Argote, Martín de Aguayo, Baltasar de Góngora, López Gutiérrez de Torreblanca y Alonso de Guzmán y los jurados Juan de Baena, Martín López Sillero, Pedro de Herrera, Fernando Martínez y un cuarto cuyo nombre nos ha sido imposible leer, se dispuso que puesto que las provisiones emanadas del Consejo real así lo nombraban, en adelante al que entrase como “alcalde” de los diferentes oficios, se le denominase “examinador”, y al que entrase por “veedor”, se le llamase “acompañado”.

Esta ordenanza es recogida en el *Libro III de las Ordenanzas de la ciudad de Córdoba*, copia firmada por el licenciado Ruiz de Quintana, escribano mayor del Cabildo⁹⁷. Igualmente puede encontrarse en las *Actas capitulares* del concejo utilizando como signatura la fecha de su promulgación⁹⁸.

⁹⁷ *Ibid.*, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 202r.

⁹⁸ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1600, julio 17 (Córdoba).



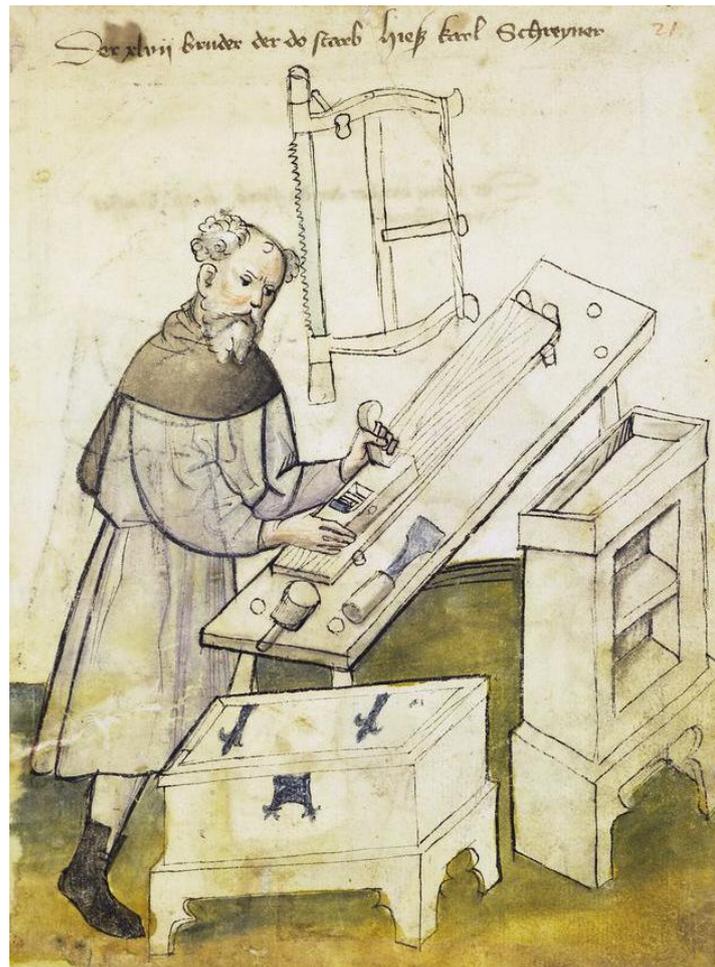
Vista de Córdoba en 1668. Grabado de Pier María Baldi

2. ESTUDIO TEMÁTICO DE LAS ORDENANZAS:

El estudio temático de las ordenanzas lo vamos a central, esencialmente, en cinco aspectos, no impidiendo esto que en cada uno de ellos hagamos las consideraciones o derivaciones de temas que creamos convenientes en orden a una mayor clarificación y exposición del contenido que vayamos tratando.

En primer lugar, veremos la creación institucional del alarifazgo de carpintería, así como las funciones que le fueron encomendadas a estos alarifes o veedores; en segundo lugar, analizaremos la transformación que sufrió el mencionado alarifazgo; en tercer lugar, estudiaremos el procedimiento de acceso a la maestría, así como oligarquización del control del gremio empleando como arma exclusivadora las pruebas de acceso a la maestría y la obligatoriedad de realizarlas (primero, para abrir talleres; segundo, para todo cordobés que quisiera obtener licencia de apertura de éstos no valiéndole carta de maestría obtenida en otros lugares; y, finalmente, para todo maestro forastero que quisiera establecerse en la ciudad); en cuarto lugar, trabajaremos sobre lo que constituye el segundo gran eje temático de las ordenanzas: la distribución y el reparto de la materia prima y medidas contra el acaparamiento y la especulación de la madera, acciones encaminadas a luchar contra el monopolio, pues el sistema gremial, por todos es sabido, es una fuerza interna oligopólica, pero nunca monopolística; y, finalmente, el quinto punto de interés de nuestro estudio temático lo constituirá el paisaje de las Carpinterías; es decir, las ordenanzas que hacen referencias al espacio urbano donde estaban ubicadas: la plaza de la Corredera.

Así pues, una vez hecha esta presentación damos paso a nuestro estudio temático:



Carpintero en su banco de trabajo cepillando una tabla fijada, sobre la mesa el formón y un mazo, mientras cuelga en la pared un marco de sierra. En el suelo ya terminados dos muebles: un arcón y un gabinete⁹⁹

2.1. Los alarifes de carpintería:

El 4 de abril de 1492 los carpinteros de la ciudad presentaron en el cabildo de ésta la queja de que en la villa no existían veedores de oficio que inspeccionasen las obras que en ellas se hacían y, al mismo tiempo, haciendo la petición de que, dada la escasez de madera existente en la ciudad regulasen convenientemente su venta y distribución a fin de que se corrigiesen ciertos abusos que se estaban cometiendo, tales como su acaparamiento por parte de algunos individuos y la consiguiente especulación de la misma, lo que provocaba dificultades, especialmente a los maestros carpinteros menos pudientes.

Fruto de esta petición fue la promulgación de las ordenanzas que hemos dado en llamar de Pedro de Mercado¹⁰⁰.

⁹⁹ Biblioteca de la ciudad de Nuremberg (en adelante, B.C.N.), *Libro Mendel I*, Amb. 312. 2º, f. 21 r. 1425 ca.)

¹⁰⁰ *Ibid.*, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 210r-211v.

De los dos temas en torno a los que giran estas ordenanzas citados, nos vamos a centrar, en esta ocasión, en el primero, al que dedica el artículo primero: en él la ciudad dispuso que, anualmente, el día de San Juan –es decir, el 24 de junio–, todos los oficiales carpinteros se reuniesen y eligiese entre ellos a dos maestros del oficio, los cuales, una vez elegidos, serían presentados al cabildo de la ciudad ante el que harían relación de las cualidades morales y profesionales de los electos¹⁰¹.

Tras la presentación, la ciudad les tomaría juramento de que cumplirían fiel y honestamente con sus obligaciones para, a continuación, entregarles el nombramiento de “alarifes de carpintería”, pudiendo a partir de ese momento, usar y ejercer el mencionado oficio y llevar el salario acostumbrado en las vistas que realizasen, al igual que lo llevaban los alarifes canteros y albañiles de la ciudad.

Dando una interpretación personal a los hechos, pensamos que lo que aconteció fue que los carpinteros reivindicaron ante el concejo la facultad de disponer de un instrumento institucional a través del cual poder hacer valer sus intereses en la ciudad y en la corporación municipal, como ya lo contaban otros grupos de menestrales.

Por otro lado, la petición de los carpinteros no la debemos considerar, en modo alguno, como un hecho insólito y aislado, sino que se inscribe en unas pautas de comportamiento socio-profesional generalizado, a un movimiento colectivo de autoafirmación gremial.

Antes de seguir adelante, estimamos conveniente detenernos un poco a hablar sobre la significación de la palabra “alarife” y su uso en Córdoba.

Alarife, de todos es sabido, es un vocablo de origen árabe: *al'arif*, que significa maestro, maestro de las diferentes artes y oficios; no obstante, el amplio campo semántico originario de esta palabra fue, poco a poco, reduciéndose de tal manera que a fines del siglos XV, apreciamos, con la palabra “alarife” se denominaban a los maestros que anualmente, a propuesta del gremio, eran nombrados por el concejo para la inspección y apreciación de las obras propias del oficio del correspondiente gremio, de ahí la denominación de “alarifes albañiles”, “alarifes canteros” (ambos oficios estaban integrados en el mismo gremio) y, a partir de 1492, “alarifes carpinteros”, en suma, sería una palabra sinónima de “veedor” y así se deduce del documento de creación del alarifazgo de carpintería.

No obstante, la reducción de su campo semántico no quedó ahí, ‘pues ya desde el siglo XVI con la denominación de alarife, sólo se conocían a los, llamémosle “veedores albañiles-canteros”; es decir, cuando se habla de “alarifes”, por antonomasia, se hacía

¹⁰¹ Reseñamos el uso ambiguo de la palabra “oficial”, pues esa aparece muchas veces como equivalente a “maestro”, en otras se distingue ambas figuras. En ocasiones se habla de “oficial examinado” y de “oficial no examinado”. El carácter ambiguo de esta palabra no es particular de Córdoba, sino un fenómeno generalizado (Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Op. cit.*, p. 213).

mención a los dos maestros albañiles o canteros nombrados por la ciudad para la inspección de los edificios y para librar los pleitos surgidos entre vecinos o entre constructores y propietarios, etc. por razones de edificaciones, paredes, ventanas, servidumbres, etc. Así observamos que en la Recopilación de las ordenanzas de Córdoba de 1515, los oficiales de los oficios nombramos por la ciudad a propuesta de los gremios, recibían el nombre de “veedores o alcaldes” en todos los casos, a excepción de los oficiales albañiles y canteros que recibían el nombre de “alarifes”. Del mismo modo, en las *Actas capitulares*, cuando se habla de “alarifes” se refiere concretamente a éstos últimos.

Refiriéndonos al caso concreto de los carpinteros debemos señalar que la denominación de “alarife de carpintería” no la volvemos a encontrar en ninguna nueva ordenanza, a excepción hecha de las copias que sucesivamente se fueron haciendo de las ordenanzas de 1492, en el título de las Ordenanzas de los alarifes de Antonio José de Salas de 1788 y, también, tardíamente, en algunas contadas ocasiones en las actas capitulares del cabildo cordobés, tales como en la de 8 de octubre de 1706, o en la reunión celebrada por el cabildo de la ciudad el 28 de junio de 1737¹⁰², pero lo normal fue la denominación de “veedores”; más aún, en la nueva redacción que de las Ordenanzas de 1492 se hizo en la recopilación de las Ordenanzas de Córdoba de 1515, aún siendo, prácticamente, una copia literal e, incluso, realizada en el mismo orden de las Ordenanzas de Pedro de Mercado, no aparece la denominación de “alarifes de carpinterías”, sino “veedores” del mencionado oficio¹⁰³.

Finalmente, para acabar esta breve disertación sobre la palabra alarife, también debemos decir que, esta palabra, ha llegado a significar, en nuestro lenguaje usual, maestro de obras, albañil e, incluso, algunos la han tomado como sinónimo de arquitecto¹⁰⁴.

Volviendo al hilo de nuestro trabajo, continuamos diciendo que, a pesar de la identidad entre los alarifes de carpintería de 1492 y los denominados en 1515 “veedores”, las ordenanzas de esta última fecha introducen una significativa modificación en el sistema de elección de estos oficiales.

¹⁰² AMCO, *Actas capitulares*, 1706, octubre 8 y 1737, junio 28 (Córdoba). En estas bajo la denominación de “alarifes” hace mención tanto a los albañiles-canteros como a los alcaldes veedores de los carpinteros.

¹⁰³ *Ibid.*, *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 129r-130v. Debemos advertir que en este trabajo hemos empleado la denominación de alarifazgo de carpintería para designar a la institución formada por los alcaldes y veedores de este oficio.

¹⁰⁴ Sobre el significado de “alarife” vid., GARCÍA SALINERO, *Léxico de Alarifes de los Siglos de Oro*, Madrid, Real Academia Española, 1986, pp.68. y Rafael CÓMEZ RAMOS: *Los constructores de la España medieval*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, donde se analiza la actividad de los alarifes, su organización, sistemas de trabajo, etc. También en nuestro trabajo *El alarife Pedro López...*, pp.250 y ss.

En la [Ord. 1ª] de las de 1515, se dice que en el día de San Juan, debían reunirse todos “o la mayor parte dellos y nombren y señalen entre ellos quatro personas maestros del dicho oficio”¹⁰⁵.

Como podemos observar, en 1492 se estipulaba que se reuniesen todos los oficiales, en 1515 se faculta que sea la mayoría. Se trata, sin duda, de una adecuación de la fórmula legal a la realidad y, por consiguiente, esta matización tiene escasa relevancia; la segunda modificación, sí es esencial, pues en 1492 se indicaba que los carpinteros eligiese dos maestros para alarifes, los cuales, posteriormente, eran confirmados por el cabildo sin que éste interviniera ni en su elección, ni en su designación; por el contrario, en 1515, se dispuso que se nombrase a cuatro “los quales al cabildo siguiente presenten ante la dicha çibdad en su cabildo para que allí señalen los dos dellos para veedores del dicho oficio”¹⁰⁶.

El origen de esta ordenación en la que se recortan los poderes del gremio, hay que buscarlo mucho antes en una disposición convertida en ordenanza de la ciudad dada el 8 de junio de 1498, en la que se disponía que los oficios de la ciudad que tenían alcaldes o veedores, éstos no fueran nombrados por los propios oficiales, sino que ellos designasen a ocho o diez maestros, los cuales presentarían al cabildo para que entre ellos se eligiesen a los que ocuparían los mencionados cargos. Asimismo, disponía que el que fuera alcalde un año, no lo fuera al siguiente. Con posterioridad, el 15 de septiembre de 1503, el cabildo dispuso que aquellos oficios de veedores y otros que se solían nombrar anualmente, no se diera en adelante sino por voluntad de la ciudad¹⁰⁷.

Como podemos comprobar el concejo recortó, sustancialmente, los derechos que poseían los gremios, el reservarse para sí la facultad de realizar la última selección entre los aspirantes al alarifazgo de carpintería.

En la Ordenanza de 1515 matizó asimismo –las leyes se iban haciendo cada vez más precisas– que la presentación se hiciese en el cabildo que la ciudad celebrase al día siguiente de la festividad de San Juan para que en él “juren que bien y fielmente usaran del dicho cargo y se les den mandato para ello”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1503, septiembre 15 (Córdoba).

¹⁰⁸ *Ibid.*, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 131r-160v. Ordenanzas de los alarifes de 1 de febrero de 1503, elaboradas por el alarife cordobés Pedro López, también en BMCO, “*Ordenanzas de los alarifes...*”, y L-4450 del AMCO. En las Ordenanzas de los alarifes mencionadas, en su capítulo primero se da el código moral de cómo deben ser los alarifes y cuál debe ser el juramento que han de prestar al tomar el cargo, así como una descripción del espíritu y moral que han de tener los alarifes. Y esto es aplicable a los veedores de los carpinteros por lo que la transcribimos a continuación: “*los alarifes que hacen sus oficios como deben en nombre de derecho de Alarifes, que quiere tanto decir, como hombres sabidores, que son puestos por mandado de la ciudad para hacer derecho acusiosamente, y con grand hemencia, deben ser catables aquellos que fueren escogidos para*

Resumiendo, en 1492 los carpinteros solicitaron al concejo la facultad de nombrar “veedores”; los capitulares, viendo conveniente esta petición accedieron y les otorgaron la facultad de nombrar “alarifes”, trasladando el sistema de elección e institución de los “alarifes canteros y albañiles” a los artesanos de la madera.

En 1498, las autoridades de la ciudad dispusieron el control sobre la elección de los veedores y alcalde de los diferentes gremios, respetándoles la facultad de “propuesta”, pero quitándole la de “designación”. Esta disposición que se hizo de manera genérica y con falta de precisión, la encontramos perfectamente regulada en las Ordenanzas de 1515, en las que, además, desaparece la denominación de alarifes, designándoles “veedores”. Tal vez, la palabra alarifes ya resultaría un arcaísmo, aunque quedó reservada a los maestros de la construcción, gremio en el que estaría más enraizada. En cuanto a la misión encomendada a estos oficiales, queda perfectamente determinada en la petición que hicieron los carpinteros al cabildo de la ciudad en 1492 “*para que viesen las obras que en esta çibdad se fazían de carpintería sy iban perfectas o erradas*”, es decir, la de garantizar a la ciudad y a los usuarios la calidad de la producción¹⁰⁹.

Aunque poco más podemos decir sobre esta cuestión, a no ser que particularicemos en los alarifes o veedores carpinteros las competencias que en generalidad sabemos que realizaban este tipo de oficiales, documentalmente hemos constatado que en Córdoba la inspección de las obras con anterioridad a 1529, corrían a cargo de la ciudad y no eran competencia de estos veedores sino que, cuando era necesario utilizar los servicios de algún carpintero para apreciar la carpintería de una obra pública, el cabildo lo contrataba *ex profeso* y antes de encargarle o mandarles realizar la misión para el que había sido contratado, le hacía prestar juramento. Habrá que esperar a las Ordenanzas de 1529 para que el concejo disponga que fueran estos oficiales a quienes atañía la inspección y apreciación de las carpinterías de las obras y edificaciones, tanto públicas como privadas¹¹⁰.

Alarifes, que hayan en si a lo menos estas cosas: que sean legales, y de buena fama, y sin cobdicia y que hayan sabiduría, y que sean entendidos en toda el Arte de ella, y otras sutilezas, y que sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber, y por uso de luengo tiempo y que sean mansos, y de palabras a los que hubieren de juzgar, y que metan paz entre ellos, y que juzguen por mandado de Alcalde, con vista y acuerdo de su saber, poniendo a Dios delante, y el pro, y honra de la Ciudad que los pone en el tal oficio, e a si a Dios temiere guardasen an de juzgar mal y abran en si piedad y Justicia, dando a cada uno su derecho, e así a la Ciudad obiese miedo recelase an de hacer cosa de pecado viviéndose, las mientes como tiene su lugar quando para juzgar derecho” (transcripción dada en el Impreso de 1786, ff. 5v-6r).

¹⁰⁹ AMCO, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 210r.

¹¹⁰ El 26 de julio de 1500, los capitulares de la ciudad mandaron que fuesen los alarifes y “el carpintero” a ver el puente de Montoro, para lo que libró 6 reales a cada uno, y se les ordenó ir bajo la amenaza de multa de 2000 mrs. Si no cumplían el encargo (*Ibid.*, *Actas capitulares*, 1500, julio 26 (Córdoba). El 19 de noviembre de 1501 el mayordomo hizo relación al cabildo de la madera que había llegado a Alcolea para la reparación del puente de esta población. Para apreciarla en él se comisionó a dos carpinteros, a quienes tomaron juramento y le dieron de salario 2 reales (*Ibid.*, 1501, noviembre 19. Córdoba).



Carpintero talla un tablón que se encuentra sobre dos caballetes¹¹¹

2.2. Los alcaldes y veedores de carpintería:

El 1 de octubre de 1529, fueron promulgadas por las autoridades de la ciudad las que, a nuestro juicio, fueron las ordenanzas de carpinteros más importantes¹¹². Las ideas claves en torno a las cuales giraron fueron tres:

En primer lugar, la regulación del procedimiento de examen para la obtención del título de maestro carpintero, con medidas tales como: pruebas regulando el acceso a la maestría [Ords. 1^a, 2^a y 3^a]; los derechos que debían pagar los que se examinasen y la obligaciones a las que quedaban sujetos [Ord. 11^a]; sobre la necesidad de estar examinado para poder ejercer el oficio independientemente [Ord. 4^a]; sobre aprendices [Ord. 5^a]; condiciones transitorias para la regulación de la obligatoriedad de examen con el reconocimiento de los derechos adquiridos [Ords. 8^a y 12^a].

En segundo lugar, disposiciones institucionales, tales como la fijación del modo de elección del alcalde y de los veedores [Ord. 10^a], a quienes se les reserva la exclusividad en la apreciación de las obras de carpinterías, siendo en este lugar donde encontramos como novedad la aparición de la figura del “alcalde de los carpinteros”.

Y, en tercero, la delimitación del espacio de competencias entre los alarifes albañiles-caneros de la ciudad y los alcaldes y veedores de carpintería [Ord. 6^a] y la defensa de la

¹¹¹ B.C.N. *Op. cit.* Amb. 317. 2^o, f. 61v. 1437.

¹¹² *Ibid.* Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba, ff. 202r-293v.

exclusividad del propio campo profesional ante la intromisión de los albañiles [Ord. 7ª]. En este aspecto, debemos destacar la aparición en sucesivas ocasiones de la palabra “alarifes” pero siempre referida a los albañiles y nunca a los carpinteros.

En esta ocasión nos vamos a centrar en el estudio de la figura de los “alcaldes y veedores de carpintería”, analizando sus funciones y competencias, obligaciones o derechos y finalmente, su elección dentro del cabildo de la ciudad; más ante todo, como cuestión previa, veremos la aparición de la figura del “alcalde”.

En el artículo u ordenanza 10ª se dispone que *“por lo que toca al bien público y porque haya igualdad entre los oficiales, dos días antes de el día de San Juan de cada año se junten los dichos oficiales y entre ellos elijan, ante el escribano del concejo, dobladas personas para un alcalde e dos veedores y estos así nombrados y elegidos los lleven a el Cabildo de la ciudad para que allí juren y sean recibidos y les den Provisión conveniente”*¹¹³.

En primer lugar, de la lectura de esta ordenanza destacamos el adelantamiento de la fecha de las elecciones en el gremio del 24 al 22 de junio; en segundo, la aparición de la figura del “alcalde” para cuyo cargo los carpinteros debían proponer a dos maestros manteniendo la existencia de los “veedores”, en las mismas condiciones que en 1515. En suma, el gremio debía proponer a seis aspirantes a los tres cargos de máxima responsabilidad dentro del oficio.

¹¹³ *Ibid.* Debemos advertir que a pesar de que en las Ordenanzas se ordena que la presentación de los oficiales de los carpinteros debía de hacerse al cabildo siguiente al día de San Juan, esto casi nunca ocurrió así. Lo mismo podría nombrarse antes del día de San Juan que después. En confirmación de lo dicho en primer lugar tenemos una ordenanza de 11 de abril de 1502, aprobada en el cabildo celebrado en ese día presidido por el corregidor Diego López Dávalos y al que asistieron los caballeros veinticuatro Ferrand Páez, Juan de Rojas, Miguel de Harosa, Gonzalo de Cabrera, Gonzalo de Carrillo, Antonio de la Cuerda, Alonso Pérez de Saavedra, Alonso de Vargas, Juan de Arguiñano, Pedro de Angulo *el Mozo*, Alonso de Argote, Fernando de Mesa, Juan de Godoy, Andrés de Morales, Luis González de Luna, Cristóbal de Mesa; y los jurados Juan de Cárdenas, Antonio de Baena, Luis de Córdoba, Gonzalo de Clavijo y Alonso de Argote, en el que se acordó que en adelante los oficios que hubieran de proveer que no se pudieran nombrar hasta su tiempo, aunque sí se podrían hacerlo uno o dos cabildo antes de aquél en el que correspondiera su nombramiento (*Ibid. Actas Capitulares*, 1502, abril 11. Córdoba). Una noticia que puede hacernos sospechar la existencia de un cambio o modificación de la fecha de presentación de los pretendientes a los oficios de alcalde y veedores de los diferentes oficios es la nota que se recoge en el acta de la reunión del día 2 de junio de 1540 que dice: *“el señor Luis de Valviera dixo que es en que se notifique a los veedores que vengan al pnymero cabildo antes que sea exsecutados”* (*Ibid. Actas capitulares*, 1540, junio 2 (Córdoba). También es cierto que, dado que a partir del día de San Juan el cabildo municipal cordobés procedía a la renovación de todos sus cargos y oficios, por cierto muy numerosos, a parte de tener que seguir tratando los asuntos ordinarios y extraordinarios cuando los hubiese, hacía que el nombramiento de muchos de éstos se dilatasen, a veces, varios meses. En nuestro caso hemos podido comprobar nombramientos de alcaldes y veedores hasta en el mes de septiembre (*Ibid.* 1596, septiembre 6. Córdoba). No obstante, tal vez para descongestionar el orden del día de los cabildos que se celebrasen con posterioridad al día de San Juan, hay una tendencia a partir de mediados del siglo XVI a nombrar a los veedores de los oficios -no en el de los carpinteros- con anterioridad al 24 de junio, así lo hemos podido comprobar con los perales, sastres, zapateros, calceteros y otros. Esta falta de regularidad que de las Ordenanzas parecía desprenderse en cuanto a la fecha de los nombramientos de los alcaldes y veedores de carpintería es lo que hace difícil la búsqueda de éstos en las *Actas capitulares*.

Conocemos algunos datos del procedimiento de elección de estos oficiales en el cabildo concejil a través de la *Horden para la elección de los ofiçios que la ciudad provee*, de 25 de mayo de 1576¹¹⁴.

En el capítulo dedicado en dicha *Horden* a los “Ofiçios mecánicos” se disponía que en conformidad con las ordenanzas y ejecutorias reales, la elección de los alcaldes y veedores se realizasen, primeramente, entre los maestros de los oficios, estando presente la Justicia y los escribanos de la ciudad. Antes de proceder a la elección se les requería el juramento de que eran maestros examinados y de que elegirían a los más aptos e idóneos para el cargo para el que se hacía la elección, sin dejarse llevar por sentimientos de amistad, dádiva o promesas. Si alguno de los maestros, por sí o por terceras personas hubiesen “hecho campaña”, diríamos hoy, a su favor (“*an tomado botos*”) quedarían inhabilitados para la elección. Esta sería secreta. Igualmente, los escribanos del cabildo guardarían secreto de los resultados de la votación a fin de que los que saliesen propuestos no pudiesen realizar maniobras de captación de votos de los caballeros del cabildo, últimos responsables de la elección, por lo que solamente ellos conocían los resultados de la primera ronda de selección.

Con esta medida se pretendía dar garantías de imparcialidad y honestidad en las elecciones de estos oficios, pretendiendo que los maestros que fueran elegidos, lo fueran por sus cualidades personales y por su prestigio dentro de la profesión y no porque terciasen otros motivos.

En el cabildo siguiente al día de San Juan, los escribanos entregarían a los caballeros veinticuatro los nombres de los propuestos por las corporaciones de menestrales, escritos en papeles independientes; éstos “secretamente” excluirían a la mitad de ellos. Los papeles con los nombres de los maestros elegidos los doblarían y los depositarían en un cántaro que existía en la mesa del cabildo destinado a este tipo de elecciones.

Una vez depositados los votos, todos los caballeros veinticuatro asistentes al cabildo se procedía al recuento de los mismos y los que tuviesen la mayoría quedarían como electos, una vez que fuesen aceptados por los presentes.

Si como resultado de la votación se produjese un empate entre dos personas, sería el voto de calidad del señor corregidor el que dilucidaría quién de los dos maestros carpinteros ocuparía el oficio¹¹⁵.

Una vez seleccionados tres de los seis carpinteros, los nombres de los electos se escribirían en nuevos papeles, que doblados se echarían en el cántaro; a continuación se

¹¹⁴ *Ibid.* Libro III de las Ordenanzas de Córdoba, ff. 2v-7r.

¹¹⁵ Así ocurrió el 20 de agosto de 1590. En la votación celebrada este día se dio como resultado la elección de Juan Sánchez y Alonso de Aranda, en primer y segundo lugar respectivamente, y empatados en tercero, Francisco Rodríguez y Alonso García. El corregidor nombró para veedor a Francisco Rodríguez (*Ibid.*, *Actas capitulares*, 1590, agosto 20. Córdoba).

sacaría uno de ellos y aquel cuyo nombre estuviese escrito en el papel extraído del búcaro, ocuparía el cargo de “alcalde”, mientras que los restantes quedarían como “veedores”.

Así definidos los cargos se procedía, siempre en el cabildo siguiente, a la toma del juramento del alcalde y de los dos veedores, lo que realizado se les hacía entrega de las provisiones correspondientes, por las cuales la ciudad les facultaban para ejercer plenamente los oficios para los que habían sido elegidos; lo que no podían realizar hasta que no hubiesen prestado el juramento y recibida la documentación¹¹⁶.

¹¹⁶ En el libro manuscrito titulado *Juramento que hizo el señor rey D. Phelipe II... y los que an de executar las personas que en Aiuntamiento se admiten a Empleos, y Oficios Públicos...* realizado por virtud de acuerdo del cabildo de 23 de diciembre de 1729, por Manuel Fernández de Cañete, escribano mayor del Cabildo –a quien tanto debemos los historiadores por su labor recopiladora– se conserva el juramento que tenían que hacer los alcaldes veedores al tomar el cargo, el cual era el mismo que el de los alarifes de la ciudad, en el siglo XVIII. Sin embargo, hay que decir que este juramento había sufrido una notable transformación por haberse añadido unos elementos no existentes en el siglo XV, ni XVI, es por ello por lo que antes de copiarlo a continuación debemos hacerle una breve introducción histórica: El 4 de mayo de 1705, el maestro mayor de las obras de la ciudad Blas Antonio Valdés hizo al cabildo la petición de que se le autorizase a asistir con los alarifes al aprecio y reconocimiento de las casas de Córdoba y su jurisdicción. Con motivo de dicha petición la ciudad encomendó a Antonio de Cárdenas, diputado de obras, que investigase en las Ordenanzas y títulos del maestro mayor de obras para que determinase cuáles eran sus facultades y que, mientras tanto, asistiese a los aprecios sin cobrar más emolumentos que el propio salario que recibía de la ciudad (*Ibid.*, *Actas capitulares*, 1705, mayo 4. Córdoba). El 8 de octubre de 1706, se leyó en cabildo el informe realizado por este motivo, resultado del cual fue el acuerdo de que el maestro mayor asistiese con los alarifes de la ciudad a las *vista de ojos* de cualquier obra que se ofreciese, a las asignaciones de las labores, a los aprecios, exámenes, etc. y que las declaraciones se hiciesen juntos, por ser ello conveniente y beneficioso para la ciudad, lo cual se realizaría sin llevar más “gajes” que los que hasta entonces se venían llevando y era uso y costumbre de la ciudad llevar. También se acordó que en el momento de tomar juramento a los mencionados alarifes se les hiciera constar este particular (*Ibid.*, 1706, octubre 8, Córdoba). El 25 de julio de 1708, ante el escribano Roque Dionisio de Carrasquilla, el maestro mayor de las obras, los alcaldes carpinteros y los alarifes llegaron a un acuerdo concordado sobre el modo de repartirse los emolumentos que recibían por sus actividades. Este acuerdo fue ratificado por escritura el 21 de octubre del mismo año ante Pedro García de Estrada. A pesar de esta concordia, el 28 de junio de 1737, el maestro de obras de la ciudad Juan Antonio Camacho elevó un memorial a la consideración de los capitulares de la misma en el que se quejaba de que los alarifes faltaban a la sentencia de 25 de julio de 1708, por lo que pidió que se incluyese en el juramento que estos realizasen al tomar posesión de sus cargos, la obligación de guardar la citada concordia. Esta es la razón por la que en el juramento de los alarifes y de los alcaldes veedores de carpintería se incluyese esta particularidad (*Ibid.*, 1737, junio 12. Córdoba). Pasemos ahora a copiar el juramento de los alcaldes veedores, indicando que en el libro *Juramento que hizo el señor Rey...* citado, en el f. 45v, en el capítulo titulado “Recevimiento de Alcalde de Carpinteros”, señala la circunstancia de que el juramento que éstos hacían es el mismo que el de los alarifes, solo cambiando la palabra “alarifes” por los de “alcaldes veedores”, lo que así hacemos. El juramento era el siguiente: “*Que juráis por Dios nuestro señor, y la Santa Cruz de vsar bien, y fielmente el oficio de alcalde veedor de esta Ciudad en el presente año para que su Señoría esta Ciudad os a nombrado, guardando las Ordenanzas del dicho Ofizio y las de los exámenes que haréis ante los Cavalleros fieles Exacutores, o vn Caballero 24 y por presencia de los Escrivanos maiores del Aiuntamiento de esta Ciudad donde daréis quenta en cada vn mes de lo que sea nezessario proveer, para el mexor vso de vuestro ofizio, el que exerzeréis conforme a lo acordado por esta Ciudad sobre la asistencia del Maestro maior a las dependencias, que ocurran, observando las concordias otorgadas sobre esto y división de los emolumentos ante D. Roque de Carrasquilla en 25 de Julio de 1708, Ratificada ante D. Pedro García de Estrada en 27 de Octubre del mismo año, con cuia condizión aveis sido nombrados, y como se determinó en Cavildo de 28 de*

Resumiendo el procedimiento de elección de los alcaldes y veedores, entre los que se encontraba los de nuestro oficio, constaba de varias etapas: Comenzaba con una preselección realizada por los propios maestros. Esta se realizaba por votación secreta entre los oficiales examinados para lo cual se les requería juramento. En ella estaba prohibido la realización de “captaciones de votos” y el empleo de cualquier medio que impidiese una natural y espontánea elección. Para poder iniciar este proceso, los carpinteros debían obtener licencia del cabildo de la ciudad¹¹⁷.

En segundo lugar, una votación, igualmente secreta y sin previa preparación, previa exclusión de la mitad de los propuestos, entre los caballeros veinticuatro, dentro del cabildo concejil y sin que terciase un turno a favor o en contra de los propuestos, o palabras entre los electores sobre la calidad de los pretendientes. En esta votación se determinaba cuáles iban a ser los futuros oficiales sin que se precisase aún el cargo concreto que ocuparían.

Hay que pensar que en una ciudad como Córdoba que en el siglo XVI no pasaría de los 55.000 habitantes¹¹⁸, los vecinos se conocerían entre sí perfectamente y, muchos más, lo serían los maestros de los diferentes oficios. Una vez aceptados por la ciudad los que salieren electos, se pasaba a una tercera etapa, la cual consistiría en determinar, mediante sorteo, quien de ellos ocuparía el puesto de alcalde y quienes serían los veedores. El plazo para el que eran elegidos, es obvio decirlo pero lo recuerda esta última ordenanza, era el de un año.

Sin duda alguna, el procedimiento establecido intentaba corregir abusos y asegurar la honesta selección de los elegidos.

Junio de 1737. Y así mismo Juráis, y prometéis de observar, y enseñar”. A lo que respondían: “Si juramos, y Amén”. A continuación se les notificaban que no usasen del oficio sin llevar el título de la ciudad (Ibid., Juramento que hizo el señor Rey..., ff. 44v-45v).

¹¹⁷ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1595, julio 24. Córdoba.

¹¹⁸ En el texto hemos dado en números redondos una población a la que, seguramente, nunca llegó la ciudad de Córdoba en el siglo XVI. Podemos citar para tener una exacta idea del fenómeno demográfico cordobés los trabajos de José Ignacio FORTEA PÉREZ: “La evolución demográfica de Córdoba en los siglos XVI y XVII (presentación de fuentes y primeros resultados)”, en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna, I*, Córdoba, 1978, pp. 371, 397; del mismo autor también *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba, 1981. De esta última obras vamos a copia el cuadro 4 que se halla en la página 64 y que recoge la población de Córdoba entre 1530 y 1633:

AÑOS	HABITANTES	ESTIMACIÓN
1530	26.330	28.000
1561	40.194	40.000 – 42.000
1571	52.247	50.000 – 54.000
1587	48.186	45.000 – 48.000
1591	28.156	43.000 – 45.000
1618	26.330	31.000 – 34.000
1626-33	31.680	31.000 – 36.000

La segunda cuestión que se nos plantea, una vez analizado el sistema de elección, es la de saber qué características distinguían a los alcaldes de los veedores, o mejor, saber cuáles eran las competencias de cada uno de ellos si es que eran cargos distintos, o si entre estos existían algunas diferencias.

Se entiende que el alcalde, sería el que, como autoridad máxima del oficio, librara los pleitos que surgieran en torno a las carpinterías y sería el que presidiría el tribunal “técnico” –y digo “técnico”, pues los exámenes debían de hacerse ante los caballeros diputados del mes y en presencia de los escribanos del concejo, por lo que a nivel social y político los maestros quedaban relegados a un segundo plano–, mientras que los veedores, atenderían a la inspección del cumplimiento de las normas gremiales y de la ciudad, así como a la vigilancia de la calidad de los productos a través de las visitas que realizarían a los talleres, y acompañarían al alcalde, en sus funciones pero actuando siempre como sus asesores¹¹⁹.

Llama la atención que todo el proceso que estamos analizando, se recalca como una de las cualidades esenciales de los alcaldes y veedores, la honestidad; y así en los textos las cualidades morales se descubren tan importantes como las profesionales a la hora de decidir la elección de estos maestros o, al menos, así se desprende de sus lecturas¹²⁰.

Siguiendo con el tema que tratamos, es decir sobre las competencias del alcalde y los veedores, diremos que de lo que se desprende de lo expuesto en las Ordenanzas de 1529, la diferencia que, en hipótesis, hemos realizado, no está tan clara, pues ambas autoridades van siempre emparejadas en disyuntiva o yuxtapuestas. Pongamos unos ejemplos: Los exámenes eran realizados por el alcalde y los veedores [Ord. 11^a]; uno de los ejercicios consistía en realizar una pieza que al examinante le señalare el alcalde o el veedor de las carpinterías [Ord. 3^a]; las tasas de los exámenes se repartían entre el alcalde y los veedores [Ord. 11^a]; las obras de carpintería de los edificios sólo podían apreciarlas los alcaldes o veedores [Ord. 6^a]; ningún oficial podía apreciar obra alguna a menos que fuera alcalde o veedor [Ord. 9^a].

Como podemos observar existe una falta de precisión en la delimitación de las competencias, por no decir ninguna, entre el denominado alcalde y los veedores, hasta tal punto que casi pudieran darnos la impresión de que se tratan de palabras sinónimas.

De todos es conocido que al frente de las corporaciones gremiales existían unas autoridades que tenían como misión el velar por el cumplimiento de los reglamentos, en número y variedad diferente dependiendo de unos lugares a otros, de unos oficios a

¹¹⁹ Esta división de funciones entre “alcalde” y “veedor” como comprobaremos ya mismo es ideal; lo que sí responde a la realidad es el carácter de segunda figura de los veedores respecto a la del alcalde.

¹²⁰ Y en ningún lugar tan evidente como en el capítulo primero de las Ordenanzas de Pedro de Mercado en el que se dice que “elijan dos buenas personas maestros... e hagan relación en él de que son buenas personas e buenos maestros” (AMCO. Libro III de las Ordenanzas de Córdoba, f. 210r).

otros y que, recibían, así mismo, nombre diferentes: alarifes, alcaldes, veedores, alamines, fieles, examinadores, etc.

Ahora bien, en el oficio de carpintería ¿era lo mismo ser alcalde que ser veedor...? Pensamos, al menos en el siglo XVI, que no: El alcalde de carpintería, aún manteniendo la misma área de competencias que la de los veedores, tenía una preeminencia social y profesional superior a la de aquellos. Podríamos interpretar la aparición de la nueva figura del “alcalde” –existente en otros oficios– como el resultado del aumento de la complejidad en las relaciones profesionales, jurídicas, sociales, políticas, etc. de la sociedad, en general, y del gremio de los carpinteros, en particular, así como la necesidad de jerarquizar las relaciones entre los carpinteros con la aparición de una autoridad máxima, lo que hizo no desdoblarse las competencias que en un principio tenían los alarifes o veedores, sino manteniéndolas compartidas; eso sí, reservándose a los alcaldes, la primacía y quedando reducidos los veedores, a ser meros auxiliares, sustitutos o “acompañados” –en lenguaje de la época– de aquellos.

En esta dirección cabe entenderse la Ordenanza de 17 de julio de 1600, en la que el cabildo, en atención a que en las provisiones emanadas del Consejo Real, nunca nombraban a los maestros de los oficios encargados por el municipio para la realización de los exámenes con la denominación de “alcalde” o “veedor”, sino con la denominación de “examinador”, “*su señoría acordó que de aquí adelante se nombre al que entra por alcalde, examinador, y el que entra por veedor, acompañado, porque así lo manda el Consejo*”¹²¹.

Hay que decir que este cambio de denominación no prosperó, pues se les siguieron llamando por sus denominaciones tradicionales; más bien lo que ello significó fue que con esta ordenanza, se dio una mayor precisión en la determinación de las funciones de uno y otro¹²².

Y llegando a este punto nos preguntamos: ¿cuáles eran las competencias propias de estos oficiales?

En primer lugar –seguimos las Ordenanzas de 1529– sólo los alcaldes y veedores podía apreciar una obra: ya fuese por requerimiento de juez, a petición de parte, o por cualquier otro motivo y ningún otro oficial podía realizar tales acciones [Ord. 9^a].

¹²¹ *Ibid.*, Libro III de las Ordenanzas de Córdoba, f. 202r. y *Actas capitulares*, 1600, julio 17. Córdoba.

¹²² Las relaciones entre los alcaldes y veedores y el municipio ha sido estudiado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, en varios artículos: “La intervención del municipio en la actividad industrial: alcaldes y veedores en la Córdoba del siglo XV», *Arqueología do Estado*, Lisboa, 1988, vol. 1, pp. 193-212; “Poder municipal y control gremial. Legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV”, en *Ifigea*, 5-6 (1988), 173-206; y “La inspección de tiendas y talleres. Un capítulo del control municipal sobre los oficios”, en *III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 2003, II, 153-178.

En segundo, la inspección de las obras de la ciudad en las que hubiese carpintería. En la [Ord. 6ª] se expresa que los alarifes –nos referimos a los alarifes albañiles– no podían apreciar las carpinterías de las obras como hasta entonces lo habían venido haciendo, ya que, afirma, la experiencia había demostrado que el que éstos hubiesen asumido tales competencias había provocado graves perjuicios a las gentes de la ciudad, por lo que se ordena que, en adelante, éstos no pudiesen apreciar obras en las que hubiese carpintería sin ir acompañados por los alcaldes o veedores carpinteros y que por esta inspección no cobrasen dos salarios sino uno sólo, el cual se repartiría entre los maestros que hiciesen la inspección. Con esta medida se trataba de reservar a los carpinteros, la exclusividad de su espacio profesional que venía siendo invadido por otros profesionales, muy especialmente por los albañiles; de ahí que, en estas mismas ordenanzas, exista un artículo en el que se prohibirá a éstos enmaderar o hacer alguna obra de carpintería cuando estuviesen labrando cualquier edificio [Ord. 7ª]; no obstante lo dispuesto, al final de la misma se añade una disposición que suaviza un tanto esta prohibición, al permitir a los albañiles la colocación de cabio, caña y teja para techar las edificaciones, si los dueños de las mismas no quisieran llamar a un carpintero [Ord. 13ª].

A pesar de lo reseñado en la [Ord. 6ª] de las disposiciones de 1529, la inspección y visitas de las casas quedaron bajo la exclusiva incumbencia de los alarifes de la ciudad sin que en ellas interviniesen los alcaldes y veedores de carpintería.

No obstante, basándose en esta ordenanza, el 20 de diciembre de 1595, Francisco del Cerro y Pedro Molina, alcalde y veedor de carpintería, en un intento de ampliar su campo de actuación y competencias, elevaron la solicitud al cabildo de la ciudad de que les facultasen para poder realizar, junto con los alarifes, las mencionadas visitas, fundando esta petición en que en las construcciones de las casas se utilizaban maderas y, por consiguiente, tal como se determinaba en las Ordenanzas de Carpinterías, ellos deberían estar presentes en estas inspecciones acompañando a los alarifes. La ciudad dispuso que éstos siguieran realizando solos estas visitas, pero si los dueños de las casas quisieran que estuviesen presentes los maestros carpinteros, lo pudiesen hacer pero corriendo ellos con los gastos¹²³.

Y, finalmente, la de examinar a los oficiales que pretendiese obtener la carta de maestría [Ords. 3ª y 11ª], lo que era realizado conjuntamente por el alcalde y los veedores; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza de 1600, la primacía en la realización de los exámenes estaba en el alcalde y, secundariamente, en los veedores¹²⁴. Esta era

¹²³ *Ibid.*, 1595, diciembre 20 (Córdoba).

¹²⁴ Solo existe un expediente de concesión del título de maestro en el AMCO, Caja 877, sin numerar, fechado en 22 de diciembre de 1798. Aunque para nuestro trabajo es de una fecha un tanto tardía, a fin de ilustrarlo vamos a dar a continuación un resumen de este documento, pues estimo que en orden a la clarificación de muchos aspectos es bastante ilustrativo: El expediente comienza con una instancia elevada por Antonio Miguel Millán, oficial de carpintería, vecino de Castro del Río y residente en Córdoba, dirigida a Luis de Herrera, regente del corregidor y alcalde mayor primero de Córdoba. En ella indica que aprendió durante más de cuatro años el oficio de carpintería de su difunto padre, Juan

una de las más importantes funciones a ejecutar por los mencionados oficiales. Esto se evidencia con gran claridad en las tomas de posesión de los cargos cuando se les obliga a jurar que cumplirían y harían cumplir las ordenanzas de su oficio, especialmente, la de los exámenes¹²⁵.

No podemos dar por concluido el estudio sobre “el alcalde y los veedores de carpintería” sin intentar una aproximación a la comprensión de cuáles eran sus obligaciones, qué derechos o salarios cobraban por sus actuaciones y, aunque de manera sucinta, ver cuál fue la evolución posterior de estos oficiales.

Recordemos cómo en las Ordenanzas de 1492, la ciudad facultó a los alarifes de carpintería a que cobrasen “*el salario acostumbrado segund que dicho es de los alarifes de los canteros e aluañiles lleuan et deuen lleuar de derecho*”¹²⁶.

En atención a esto vamos a determinar cuáles eran los derechos o salarios de los alcaldes y veedores de carpintería acudiendo a las Ordenanzas de los alarifes de la ciudad que hacen referencia a esta cuestión. No obstante, de todas las que existen sobre alarifes, sólo una trata de este tema: nos referimos a la Ordenanzas de los alarifes de 1561¹²⁷.

Millán, maestro que fue de este oficio, y que después, continuó ejerciendo y sigue trabajando con gran aceptación por parte del vecindario; pero que ahora, deseando trabajar independientemente, solicitaba permiso para ser examinado de maestro presentando, como prueba de lo que decía, testigos para que ratificasen lo que en su instancia exponía. Luis de Herrera, por auto de 20 de diciembre de 1798, admitió la instancia y citó a su presencia a los testigos. Ese mismo día el escribano Juan de Dios de Roxas y Cantero, comunicó la aceptación de la solicitud a Antonio Miguel Millán. Los testigos: Juan de la Rosa, de 50 años de edad, labrador; Rafael Carretero, de 37 años, igualmente labrador; y Antonio José de Carretero, de 33 años, juez del Pósito de Castro del Río, vecinos de esta villa pero residentes en Córdoba. Todos ellos en su juramento confirmaron lo expuesto por el pretendiente a la maestría, añadiendo que era hábil y capaz para ejercer como maestro, que le habían visto hacer buenas obras públicas y privadas y que, además, era “*equitativo, de buena vida y costumbres, buen cristiano, temeroso de Dios, etc.*”. El regente, habiendo visto la información admitió a examen al señor Millán, mandando que pasase el expediente al cabildo y que el fiel ejecutor diligenciara el procedimiento de examen. El mismo día 20 de diciembre se ordenó que los alcaldes veedores de carpintería examinasen a Antonio Miguel y, posteriormente, comparecieran a declarar. Así lo hicieron ese mismo día ante José Gómez de Figueroa, caballero veinticuatro, fiel ejecutor, Nicolás Pastrana y Juan Calzada, a la sazón alcaldes veedores del oficio de carpinteros, a quienes el escribano Juan de Dios de Roxas les había hecho saber la providencia del regente corregidor y del caballero fiel ejecutor para que examinasen al oficial aspirante a maestro. Dos días más tarde, los alcaldes comparecieron de nuevo ante José Gómez de Figueroa, y ante su señoría hicieron juramento de que habían examinado a Antonio Miguel Millán, resultando de este examen que era apto y estaba capacitado para acceder a la categoría de maestro por lo que se le podía librar la carta de examen. Ese mismo día, el 22 de diciembre, el regente corregidor autorizó el que se librase el título de maestro a favor de Antonio Millán. Acaba el informe indicándose que se le expidió el mencionado título.

¹²⁵ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1596, septiembre 16 (Córdoba).

¹²⁶ *Ibid.*, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 210v.

¹²⁷ *Ibid.*, sec. 13, ser. 10, n. 2.

Sin embargo, antes de seguir adelante, debemos indicar que no sólo se trata de una teoría personal la que acabamos de hacer sin referencia objetiva sino que nuestra hipótesis está confirmada en la introducción que se da en las ordenanzas mencionadas, las cuales, por otro lado, están dirigidas a “*los alarifes desta ciudad lo que de presente son y adelante fueren y a los albañies y otras personas a quienes de uso toca en qualquier manera*”¹²⁸, y entre las personas a las que hace referencia y mención se encuentran los carpinteros.

Realizada esta consideración, veamos lo que las referidas ordenanzas nos dicen: en la [Ord. 1ª] se determina que los alarifes no podían tomar obras de la ciudad a su cargo, ni por sí, ni por intermediarios o terceras personas; el que contradijere esta disposición perdería el oficio de alarife por toda la vida, se le multaría con 3.000 mrs. y se le condenaría a un año de destierro.

¿Era extensiva esta prohibición a los alcaldes y veedores de los diferentes oficios? ¿Podían tomar los alcaldes y veedores de carpintería encargos de la ciudad? No tenemos ningún testimonio ni a favor ni en contra de ello, pero, personalmente, nos inclinamos a pensar que esta prohibición, al menos para los carpinteros, era actuante.

Los alarifes o los “acompañados” –no nos cabe duda alguna de que los alcaldes y veedores de nuestro oficio actuaban como acompañantes de los alarifes albañiles en las inspecciones y apreciaciones de obras– estaban obligados a verlas siempre que la ciudad se lo ordenase o siempre que cualquier particular lo requiriese por auto o mandamiento judicial, el mismo día que se lo pidiesen bajo pena de 600 mrs. [Ord. 2ª].

Para las “vistas de ojos” que tuviesen que realizar a las obras, no era necesario que fuesen acompañados del escribano de obras [Ord. 2ª].

Estando en la ciudad los alarifes no podía tomar “acompañado” para ninguna obra si no le fuese señalado expresamente por la ciudad [Ord. 9ª].

Cualquier obra de la ciudad –fueses de albañilería, carpintería, empedrado, etc.– no se podía hacer por precio superior a los 3.000 mrs. Aquel oficial u oficiales que lo hiciesen por más serían condenados a la pérdida del trabajo que en dicha obra hubiesen hecho superando la mencionada cantidad [Ord. 4ª].

A parte de estas disposiciones que, en cierta manera, nos acercan a la determinación de algunas de las obligaciones de los alcaldes y veedores de carpintería; en las Ordenanzas de 1561, se incluyen otras sobre salarios que son las que vamos a ver a continuación:

¹²⁸ *Ibid.*

- Los alarifes podían llevar por hacer las condiciones de obras (proyectos) que la ciudad o cualquier particular les encargase, seis reales y no más, bajo amenaza de devolver el cuádruplo de lo que llevasen de más y diez días de cárcel.
- Si sobre dicho proyecto tuviese que resolver alguna duda o hacer alguna visita, no podía cobrar más de los seis reales ya recibidos.
- Si tuviesen que ir los alarifes, juntamente con otro y otros oficiales, sin que estos fueren alarifes pero nombrados para ello por la ciudad no llevarían, igualmente, más que el salario establecido en esta ordenanzas [Ord. 5^a]. En este sentido iba el capítulo 6^o de las Ordenanzas de 1529, en el que se decía que los alarifes no podían apreciar ninguna obra en la que hubiese carpintería sin que fuesen acompañados del alcalde o veedores de los carpinteros y que, en estos casos, no cobrasen más que un sueldo para ambos, el cual sería repartido entre las partes. Vuelve a ahondar en el mismo asunto la [Ord. 8^a] de 1561, en la que se indica que los alarifes y acompañados, por cualquier trabajo que realizasen juntos no cobrarían más que “un derecho”. Sin embargo, debemos recordar en este momento, la disposición dada por la ciudad el 20 de diciembre de 1595 sobre las inspecciones o visitas de las casas que realizaban los alarifes, y en la que se estableció que éstas siguieran efectuándolas los mismos; pero que, si su dueños deseaban que éstos fueran acompañados del alcalde o veedor de los carpinteros, así lo pudiesen hacer, pero no compartiendo el salarios de los alarifes, sino siendo pagados por los señores de las casas que así lo deseaban¹²⁹.
- Los alarifes y acompañantes, por ver una obra intramuros tenía un salario de un real cada uno; extramuros a la ciudad a la que pudieran ir sin necesidad de tomar cabalgadura, real y media; y si necesitasen cabalgar, seis reales. El cobrar más de lo establecido quedaba penalizado con la devolución del cuádruplo de lo que más llevase, multa de 600 mrs. y diez días de cárcel [Ord. 6^a].
- Ningún maestro, ni peón del oficios de carpintería, albañilería, cantero o empedrador, podía cobrar más de los dispuesto en esta ordenanza [Ord. 7^a].

Afín de que tengamos una idea comparativa de lo que suponían estos salarios, digamos que, a principios del quinientos, cuando aun no estaba regulado el que las inspecciones de las obras públicas las hicieses los alcaldes y veedores de carpintería, las comisiones para el apreciamento de la madera de las labores de la ciudad se pagaron, tenemos tres testimonios, de la siguiente manera: seis reales de salario por ir a inspeccionar el puente que se estaba construyendo en Montoro el 26 de julio de 1501, y 2 reales diarios a cada uno de los dos carpinteros que el 29 de octubre del mismo año la ciudad mandó a inspeccionar la madera del mencionado puente; también, dos reales el 19 de noviembre,

¹²⁹ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1595, diciembre 20 (Córdoba).

también de 1501, a cada uno de los dichos carpinteros que fueron a Alcolea a apreciar la madera que había llegado para adobar el puente de este lugar¹³⁰.

Pero es mejor que comparemos estos salarios con los sueldos que cobraban los carpinteros por su trabajo según las ordenanzas; para ello disponemos de dos ordenanzas de salarios; una de 1493 y otra de 1552:

- En 1493, los carpinteros cobrarán 35 mrs. diarios como máximo, so pena de recibir 30 azotes¹³¹;
- en 1552, los maestros carpinteros de Córdoba que trabajaban a jornal ganaban tres reales diarios, los obreros que supiesen labrar dos reales, y los maestros aladreros –profesión cercana a la nuestra– tres reales diarios más la comida y si no se les daban de comer, tres reales y medio. La jornada laborar era desde la salida del sol hasta el toque de oración y debían de llevar sus herramientas. En esta ocasión, el cobrar más sueldo les podía suponer una multa de 600 mrs. y 10 días de cárcel la primera vez que ocurriese; el doble, la segunda; y seis meses de destierro la tercera bajo la amenaza de que si volvía de éste antes de cumplir la condena se les impondría una multa de 10.000 mrs. y se les obligaría a cumplir el extrañamiento¹³².

Finalmente, tenemos perfectamente fijado lo que cobraban el alcalde y los veedores, sin precisar en qué proporción, en concepto de tasas de exámenes, a través de las Ordenanzas de 1529: en la [Ord. 11^a] se indica que todos aquellos oficiales que desearan examinarse, para obtener el título de maestro de oficio, debían pagar: si era vecino de Córdoba o de su término jurisdiccional, ocho reales de los que seis serían para los alcaldes y veedores; si eran forasteros, doce reales, de los cuales ocho serían para los examinadores. Más adelante comentaremos a qué se dedicaba el resto del dinero.

Como comprobamos, una nueva discriminación para el forastero –esto era un fenómeno generalizado–, discriminación que se acentuará cuando se les obligue a volverse a examinar, aunque tuviesen carta de maestría, para establecerse en la ciudad.

¹³⁰ *Ibid.*, 1501, julio 26, octubre 29 y noviembre 19 (Córdoba).

¹³¹ *Ibid.*, 1493, febrero 22 (Córdoba).

¹³² *Ibid.*, Caj. 1154, docs. 19 y 20. Si queremos tener una idea más amplia sobre el salario de los carpinteros, diremos que el salario era igual al de todos los “maestros examinados de toda obra” y que en Sevilla según las *Ordenanzas de Sevilla para los trabajadores del Campo* de 1551, noviembre 13. Sevilla (*Ibid.*), los maestros carpinteros ganaban por día 3’5 reales y los obreros que supiesen labrar pero que no estuviesen examinados 2’5 reales diarios. A modo de información complementaria anotamos que el salario que se señala la [Ord. 30] de 1552, que comentamos, de los acarreadores de pino de la ribera a la ciudad era el siguiente: por pino real, dobleros y tirantes, o por cada dos cuarterones o dos pinos rollizos: Hasta los portillos, 0’5 real; y desde los portillos arriba, 25 mrs.

En lo que respecta a la evolución de la institución que estamos estudiando, hemos de señalar, su carácter, llamémosle, evolutivo o dinámico:

Ya vimos como en 1492 los carpinteros designaban a dos maestros para el oficio de veedores, los cuales eran aceptados por la ciudad dándoles el nombramiento, tras tomarles juramento, de alarifes de carpintería.

Observamos como en 1498 la ciudad determinó que los oficios de alcaldes y veedores no fueran nombrados por los oficiales del gremio sino que éstos hiciesen una propuesta de ocho o diez maestros para los mencionados cargos, para que el cabildo hiciese el nombramiento.

La fijación del número de maestros a designar vino dada en la Recopilación de las Ordenanzas de Córdoba de 1514, en las que se determinó que el gremio de carpinteros propusiesen a cuatro para que la ciudad eligiese a dos como veedores de carpintería.

Esta disposición fue en 1529 modificada, al determinarse en las nuevas ordenanzas que los maestros artesanos de la madera eligiesen el doble de personas para los dos cargos de veedores de carpintería, ya existentes, y uno de alcalde, oficio de nueva creación en las carpinterías.

El cuadro estructural del alarifazgo de las carpinterías permaneció así hasta 1595, año en que, con la nueva recopilación de las ordenanzas de este oficio, la institución vio reducidos sus efectivos humanos, pasando a estar compuesta de un alcalde y un veedor¹³³.

El cambio producido por el paso de alcalde y veedores al de “alcalde y veedor” suponía, en cierto modo, la derogación del artículo 10º de las Ordenanzas de 1529 y la puesta en vigencia de la [Ord. 1ª] del “Titulo XXXV. Carpinteros”, de la recopilación de las Ordenanzas de Córdoba de 1515, con la salvedad de que en ésta se denominaban a los elegidos “veedores” y en el nuevo orden operado a fines del siglo XVI, se les llamará “alcalde y veedor”; nombres éstos que el 17 de julio de 1600 se pretendieron modificar por los de “examinador” y “acompañado”.

Durante el siglo XVII, a pesar del intento de cambiar la denominación de estos oficiales, que interpretamos como un intento de designar funciones más que como un deseo de rebautizar a unos oficiales, se mantuvo la denominación tradicional de “alcalde y veedor”.

Pero no quedó ahí la cosa, sino que, a partir de entonces, se aceleró un proceso de cambio en la designación de los personajes que estamos estudiando, y así en el acta de la reunión del cabildo municipal de 24 de junio de 1664 se dice que fueron nombrados

¹³³ *Ibid.*, Libro III de las Ordenanzas de Córdoba, f. 202r. y *Actas capitulares*, 1600, julio 17 (Córdoba).

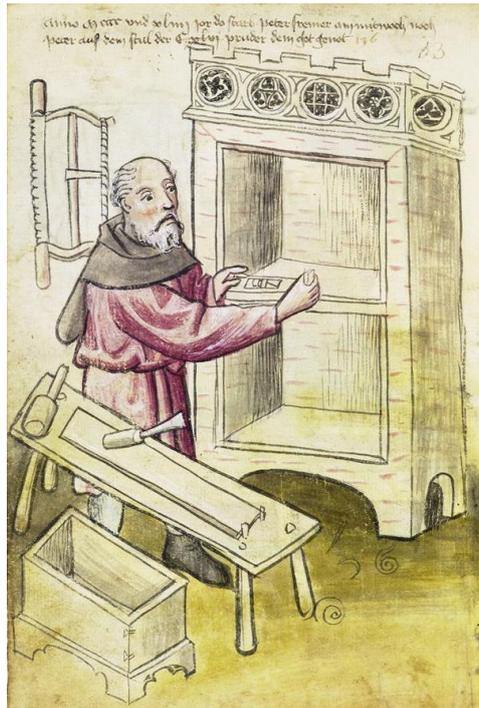
“alcaldes y veedores”, y a continuación, se da el nombre de dos maestros carpinteros, lo que nos indica la identidad de ambos títulos en las mismas personas. Ya con anterioridad se les había nombrado a los dos oficiales “veedores”, pero nunca “alcaldes”.

En esta línea se sigue evolucionando y, a fines del siglo XVII, y plenamente, en el XVIII la denominación que se les aplica a estos oficiales es la de “alcaldes veedores” – suprimiéndose la conjunción– e incluso, simplificando más, la de “alcaldes de carpintería”¹³⁴.

En suma, asistimos a una sucesiva “adjetivación” de la palabra veedor y a una “sustantivación” de la de alcalde; es decir, a una relegación en el empleo de la denominación en primer lugar mencionada y a una reafirmación de la segunda que llega a hacerse, con el tiempo, exclusiva.

El que este proceso se produzca muy lejos del campo cronológico en el que hemos acotado nuestro trabajo nos va a excusar el que no intentemos averiguar si este fenómeno fue epidérmico –es decir, lingüístico o semántico– o respondía a un síntoma de un cambio en profundidad; es decir, de funciones o competencias; empero, permítanme como juicio de apreciación, el que afirme que nos inclinemos por la primera opinión.

¹³⁴ Ya hemos citado bastante documentación que corrobora lo afirmado, sin embargo, para precisarlo más diremos que como “alcaldes veedores” podemos hallarlos en el libro de *Juramentos...*, o en el expediente de concesión del título de maestro carpintero a Antonio Miguel Millán; y como “alcaldes de carpintería” en *Actas capitulares*, 1737, junio 28 (Córdoba).



Carpintero lisando un gran armario sin puertas que tiene casi acabado. Detrás de él, el banco, un arcón, mazas de madera, cinceles y una sierra marco que cuelga de la pared¹³⁵

2.3. Las pruebas de acceso a la maestría.

Las Ordenanzas de Pedro de Nava de 1529, contiene unos capítulos por los que se regulaban de manera precisa cuáles eran las pruebas que debían superar los oficiales que desearan obtener la carta de maestría, tasas que debían de pagar, obligaciones a las que quedaban sujetos así como un conjunto de medidas dadas con carácter transitorio para regular la obligatoriedad de este examen, en las que se reconocen los derechos adquiridos a aquellos que, sin tener título de maestro, hubiesen abierto taller y venían ejerciendo como tal, lo que nos indica que con anterioridad a estas disposiciones no había existido un control estricto al respecto.

Veamos pues, a continuación y detenidamente, todos los aspectos que en este sentido nos descubren las ordenanzas, así como todas aquellas otras noticias que pueden servirnos para mejor conocer la vida del gremio:

En primer lugar, se dispuso que todo aquel oficial que quisiera poner tiendas tendría que estar forzosamente examinado [Ord. 1^a]; más aún, ningún obrero de este oficio podría en adelante tomar obras a su cargo sin haber sido previamente examinado, ni trabajaría en casa de nadie a no ser que éste fuere oficial de carpintería examinado [Ord. 4^a].

¹³⁵ B.C.N., *Op. cit.* Amb. 317. 2º, f. 67 r. 1444.

Establecían las ordenanzas dos tipos de requisitos para alcanzar la maestría: Unos estandarizados y obligatorios fijados ya en las mismas ordenanzas; otros libre, pero dependiente de la voluntad de los examinadores no de la del aspirante; es decir, fijada por el alcalde o veedores. Así se estableció que:

- El oficial que desease alcanzar el grado de maestría debía saber hacer una de estas cuatro piezas: un púlpito con sus molduras; una arca envasado y guarnecido con sus molduras, cantoneras, fajas y signos en los tableros; una puerta de dos haces con su moldura completa; o un aparador apeinado de molduras [Ord. 1ª]. Asimismo, el pretendiente debía saber hacer cualquier tipo de moldura: armadura de par y nudillo con sus limas moamares a los astiales, armadura ochavadas con sus limas moamares, etc. [Ord. 2ª].
- La prueba de habilidad libre consistiría en hacer, sin que fuese por nadie asesorado o aconsejado la pieza que el alcalde o veedores del oficio les señalaran [Ord. 3ª].

Esta segunda parte de la prueba de acceso, como podemos sospechar, daría a los alcaldes y veedores, en definitiva a los maestros del oficio, un control absoluto en el ingreso en la profesión de los nuevos aspirantes –lo que a la postre significaría la conformación de una oligarquía–, facultad que después se incrementará cuando consigan del cabildo de la ciudad, primero, la obligatoriedad de todos los cordobeses examinarse en Córdoba y, posteriormente, la de todos aquel forastero que desease establecerse en la ciudad, aunque ya fuesen maestros. No obstante, debemos reconocer que las pruebas garantizarían, sin duda alguna, la calidad profesional de los maestros.

Los que desearan examinarse tenían que pagar, en concepto de tasas de examen lo siguiente: si eran de Córdoba o vecino de cualquier lugar de su término, como ya dijimos, ocho reales, los cuales se aplicarían de la manera siguiente: seis para los alcaldes y veedores, los otros dos restantes quedaría como fondo para el reparo de las andas que los oficiales sacaban en procesión el día del Corpus Christi bajo la advocación de San José, patrono del gremio; si eran forasteros, pagarían por derecho a examen doce reales, ocho para los examinadores y cuatro para el reparo de las andas mencionadas¹³⁶.

¹³⁶ AMCO, *Libro de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 223v. recoge los “Pregonos para la fiesta del Corpus Christi”. El quinto de estos pregonos dice así: “*Otrosoy, manda pregonar que todas las cofradías de la dicha cibdad vayan a la Yglesia mayor e salgan con la processión con sus candelas encendidas. E los officios que suelen salir el dicho día salga con los juegos que los años passados han salido e leuan segund suelen yr, so pena de cada dos mill mrs. para las obras de la cárcel*”. Estos pregonos son recopilados sin fecha de promulgación. La única referencia cronológica que en ellos existe es la expresión dada al principio en la que se indica que estas ordenanzas fueron pregonadas “*mañana jueues, día del Corpus Christi*”; no obstante, hemos localizado en el acta de la reunión capitular de 8 de mayo de 1499 la noticia de que los señores cabildo en este día acordaron que se hiciese la fiesta del Corpus, con las cofradías, officios y juegos que era costumbre hacer y se hicieron en los años anteriores (*Ibid.*, *Actas capitulares*, 1499, mayo 8 (Córdoba)). Personalmente me inclino a pensar que

Todos los oficiales que en la ciudad se examinasen y determinasen vivir y establecer su taller en ella quedaban obligados a ser “*cofrades de la cofradía del señor San José*” [Ord. 11^a]¹³⁷.



Ermita de San José en la plaza de la Magdalena.

los pregones son más antiguos. Sobre este particular Juan Aranda cita el acuerdo adoptado por el concejo de la ciudad el 16 de marzo de 1479, de recabar información acerca de las cofradías y oficios existentes en la ciudad con el propósito de que montaran entremeses en el Corpus de dicho año, también se les pide sugerencias sobre los festejos que deberían hacerse y se faculta para elegir los sitios idóneos donde se celebrarían los espectáculos (vid. Juan ARANDA DONCEL: “Las fiestas del Corpus Christi en la Córdoba de los siglos XVI y XVII” en *Actas del Simposium sobre Religiosidad y ceremonias en torno a la Eucaristía*, San Lorenzo del Escorial, Colección del Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artística, nº 19, Ediciones Escorialenses, 2003, Tomo I, pp. 284). También, Mercedes CÁMARA-AROCA: *Hermandades gremiales en el siglo XVII*, Premio Juan de Mesa.

¹³⁷ *Ibid.*, Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba, ff. 202r-203v. La Cofradía de San José creemos que estaría en un principio en la primitiva ermita de Ntra. Sra. del Socorro cuya actual iglesia fue construida en 1685 cuando se edificó la plaza de la Corredera. A principios del siglo XVI se llamaba hospital de Ntra. Sra. de los Ángeles. En ella, además de la expresada cofradía, se encontraba las de San José y San Pedro Advíncula, las cuales en el año 1511 se reunieron en una sola, nos cuenta Teodomiro RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ en *Paseos por Córdoba*, Córdoba, 1985, p. 212-213. La cofradía de San José, del gremio de los carpinteros, se fusionó en 1579 con la cofradía de los albañiles en la *Cofradía del Santo Crucifijo*, cuya sede se estableció en la Plaza de la Magdalena. La cofradía aprobó sus nuevas reglas el 27 de septiembre de 1579 y estas nuevas constituciones entraron en vigor el 4 de noviembre de 1580. La nueva cofradía se transformó en cofradía penitencial saliendo en procesión los Jueves Santos (Vid. Juan ARANDA DONCEL: “Los crucificados de la Semana Santa cordobesa durante los siglos XVI al XIX”, en *Alto Guadalquivir* (2005), 57-60. La imagen principal de esta cofradía es el Cristo del Amor, que hoy es procesionada por la Hermandad del Santísimo Cristo del Amor y María Santísima de la Encarnación, el Domingo de Ramos, y que tiene su sedes en la parroquia de Jesús Divino Obrero de El Cerro del Campo de la Verdad de Córdoba (vid. Julián HURTADO DE MOLINA Y DELGADO: “El Amor que llega del Cerro”, en AA.VV.: *Semana Santa en Córdoba*, Córdoba, Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1989 /coord. Francisco Solano MARQUEZ CRUZ/, pp. 62-69. Según, RAMÍREZ DE ARELLANO, la ermita de San José es una de las más antiguas de Córdoba, fundada por D^a Mayor Martínez en 1385 como hospicio de niños perdidos denominándola *Hospital de la Santa Cruz*; el 3 de enero de 1496 el hospital se cedió a la *Hermandad de San Nuflo* que allí se constituyó, al poco tiempo se instituyó otra hermandad titulada del *Santo Crucifijo* y después en 1580 la *cofradía de San José*. Andando el tiempo las tres quedaron refundidas (Teodomiro RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ: *Paseos por Córdoba*, p. 25).

A fin de regular la obligatoriedad de realizar los exámenes en el futuro y evitar que se abriese un período de tensiones, las Ordenanzas de 1529 incluyen dos capítulos en los cuales viene a respetar los derechos adquiridos reconociendo una situación de hechos consumados aunque el tenor de las nuevas ordenanzas no se atuviese a derecho estricto.

Pues bien, la solución dada en las ordenanzas para lo que se hallaban en esta situación fue prudente: Para todos aquellos oficiales no examinados que tuviesen tiendas abiertas desde hacía cinco años hasta el día de la promulgación de las ordenanzas, si cerraban la tienda o taller no la podrían volver a abrir sin realizar antes el examen; si no la cerraban podrían seguir ejerciendo el oficio sin necesidad de examinarse [Ord. 8^a]. Esta obligación no afectaba a los que tuviesen talleres abiertos con una antigüedad mayor. A partir del 1 de octubre, fecha de la publicación de las ordenanzas, todo aquel que deseara abrir taller quedaba obligado a realizar el examen correspondiente y obtener la confirmación de la ciudad [Ord. 12^a].

En suma, estas cláusulas venían a reconocer una situación de hecho, otorgando una especie de amnistía, incluso para aquellos que a última hora, al enterarse de la elaboración de éstas, que tienen sin duda un carácter restrictivo, se apresurase a abrir tiendas, al permitir que aquellos que en los 15 días anteriores a la promulgación de estas disposiciones se pudiesen acoger al beneficio de la octava ordenanza [Ord. 12^a], con lo que se evitó las tensiones que se podrían haber generado de haberse seguido una postura más inflexible; por consiguiente, pensamos que éstas últimas fueron unas resoluciones moderadas e inteligentes que evitaron en esos momentos una contestación social¹³⁸.

No obstante, el proceso restrictivo siguió su natural evolución, y entiéndase “natural” en el sentido de fenómeno generalizado en todos los gremios ejercidos por los maestros del oficio a través de los alcaldes y veedores. Así se manifiesta en las Ordenanzas de 12 de abril de 1553 y en las de 5 de diciembre de 1572.

La publicación de la primera, motivada por la queja presentada al cabildo por los alcaldes y veedores de carpintería en la que exponían que algunas personas, a fin de evitar el ser examinadas conforme a lo dispuesto y proveído por las ordenanzas de la

¹³⁸ Apuntamos la necesidad de realizar en Córdoba estudios sociales y económicos de los sectores no dirigentes de la sociedad, es decir, de los grupos laborales y marginales de la misma, entre ellos de los gremios, las relaciones entre sus componentes, con el poder, sus estructuras y luchas sociales, etc. Sobre este aspecto el autor de esta monografía ha realizado algunos esfuerzos; así, en la revista *Axarquía* de la Diputación Provincial de Córdoba, en su primer número ha publicado un estudio titulado “El conflicto de las Carnicerías de cristianos de Córdoba o el fracaso de una lucha antimonopolística (1281-1311)”, n.º. 1 (1980), 122-155; y un segundo, en la misma revista de estudios cordobeses “El conflicto de las Ollerías de Córdoba (1281-1304) Notas para un estudio socio-económico de la Baja Edad Media cordobesa”, n.º. 2 (1981), 301,307 También, *Las ordenanzas de los alarifes de Córdoba (Siglos XV–XVI)*, ya citadas. Es también de gran interés el trabajo de José VALVERDE MADRID: *Ensayo socio-histórico de retablistas cordobeses del siglos XVIII*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1974. En él recoge una extensa nómina de retablistas que trabajaron en Córdoba en esta centuria, ofreciendo una breve biografía de los mismos seguida de un interesante compendio documental de éstos.

ciudad, marchaban a otras ciudades andaluzas a examinarse y una vez obtenido en ellas el correspondiente título, regresaban de nuevo a Córdoba a abrir talleres y ejercer el oficio como maestros; fenómeno éste que demuestra la dificultad por la que tenían que pasar los que deseaban obtener la carta de maestría.

A fin de evitar estos males –dice la ordenanza– el cabildo de la ciudad ordenó, en primer lugar, que aquellos que se habían examinado “*en alguna cibdad desta provyncia del Andaluzía o del reyno de Granada*”¹³⁹ volvieran a ser examinados por el alcalde y veedores de la ciudad y que sólo una vez por éstos examinados podrían ejercer el oficio; y, en segundo, a fin de que en el futuro, no se produjeran nuevos casos como éstos, dispusieron que todos lo que fueran vecinos y naturales de la ciudad y desease abrir tiendas para ejercer su oficio, tendrían que ser, forzosamente, examinados por los alcaldes y veedores cordobeses sin que les valiere las cartas de maestrías obtenidas en cualquier otro lugar de Andalucía, bajo amenaza de la clausura del taller y multa de 600 mrs.

Un paso más, en este sentido restrictivo, fue dado el 5 de diciembre de 1572 cuando la ciudad decretó la obligatoriedad, para todo maestro que quisiera establecerse en la ciudad, de someterse a nuevo examen, si no había obtenido la carta de maestría en Córdoba.

¹³⁹ AMC, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 203v-204v. Como podemos comprender se refiere al territorio de los antiguos reinos de Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada (en suma a la actual Andalucía), en las Ordenanzas no se hace mención a los que obtenían el título en cualquier otro lugar de España, pero nos inclinamos a pensar que la medida sería extensiva a otros lugares. Analizando lo que disponían las ordenanzas de dos ciudades andaluzas significativas, Sevilla y Málaga, para la obtener el grado de maestría, apreciamos que las disposiciones de las Ordenanzas de Sevilla (*Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble, y mui leal cibdad de Sevilla...*, Segunda parte. Ordenanzas de los Carpinteros. ff. 248r- 249r) sobre exámenes no eran más fáciles que los que se realizaban en Córdoba, con la particularidad de la existencia de diferentes grados profesionales de dificultad, cuestión ésta que no se daba en Córdoba; respecto a Málaga (*Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Málaga...*, Ordenanzas de los carpinteros, ff. 54r-56r) decir que las Ordenanzas de exámenes malagueñas son estructuralmente muy parecidas a las sevillanas. Se dan diferentes categorías o especialidades con estudios diferentes de diversa dificultad. Tanto unas como otras, se diferencian de las de Córdoba por grado de minuciosidad y tecnicismo en su expresión, términos éstos que apenas aparecen en las nuestras. Tenemos la impresión, como dirían nuestros alumnos, que “los exámenes eran más difíciles en Sevilla y Málaga que en Córdoba”. Sin embargo los oficiales cordobeses emigraban a otros lugares de Andalucía a examinarse, ¿por qué...? Nada nos dice el documento que no expresa esta particularidad, de motivos económicos (En Sevilla examinarse “de la tienda” costaba 200 mrs. para los naturales, 300 para los forasteros; examinarse de la “obra de fuera”, 200 mrs. para todos; examinarse de ambas cosas, entre 400 y 500 mrs. respectivamente. En Málaga todo el mundo debía pagar en concepto de tasa de 8 reales, cuatro para la fiesta del Corpus Christi, y cuatro para los examinadores), luego las dificultades sería por el procedimiento establecido de examen. En Málaga y Sevilla, por poner los ejemplos que estamos considerando, los oficiales que pretendían alcanzar la maestría sabían de antemano las piezas que debían de realizar y cómo debían presentarlas; los oficiales cordobeses sólo conocían del examen a realizar, la primera parte; la segunda, que dependía de la voluntad de los alcaldes y veedores, era una sorpresa. Su carácter discrecional podía hacer que el examen fuera muy fácil –tratándose de un pariente, un amigo, etc.–, o muy difícil, especialmente en aquellos tiempos que hubiese poco trabajo o miedo a la competencia. Aquí está el valor selectivo de las pruebas realizadas en Córdoba.

Con esta nueva ordenanza quedó totalmente en manos del alcalde y veedores, en suma, del estamento de los maestros del gremio, no solo el monopolio de la expedición de nuevos títulos en el espacio jurisdiccional del antiguo reino de Córdoba, sino lo que era más importante, el control de la competencia por lo que en las carpinterías podremos comprobar perfectamente, el proceso general de oligarquización que padeció el sistema gremial en general. Aquí detectamos lo que fue un fenómeno generalizado de eliminar competencia, en tres etapas: la primera, con la obligación del examen; la segunda, con la obligación de examinarse en Córdoba a todos los cordobeses; y la tercera, la obligatoriedad de examinarse en Córdoba a todos los que quisieran establecerse en la ciudad.

Por lo que respecta a quienes formaban el tribunal que realizaba estos exámenes, en esta última ordenanza se da una disposición por la que se establece que los exámenes se ejecutarían por los alcaldes y veedores ante los caballeros diputados del mes y que una vez éstos fueran realizados, a los que hubiesen alcanzado el título de maestros se les expediría una “*carta de examen*” despachada por el escribano del cabildo¹⁴⁰.

Antes de acabar este capítulo, debemos decir que no existen disposiciones o mandamientos sobre el paso de aprendiz a oficial u obrero, ni tan siquiera sobre éstos, a excepción de la disposición de las Ordenanzas de 1529 ya vistas, en las que se les prohibían trabajar independientemente, tomar obras a su cargo o las de abrir talleres.

Sobre aprendices sólo existe otra la [Ord. 5ª], de 1529 en la que se manda que ningún oficial maestro pudiese tomar, ni directa ni indirectamente, como aprendiz a aquél que ya hubiese sido contratado por otro maestro, con lo que éstos se encontraban, una vez bajo la dependencia de un maestro, con la imposibilidad de cambiar, digamos de manera coloquial, de “jefe”¹⁴¹.

La existencia de estas notables lagunas anteriormente reseñadas en la legislación, nos hacen sospechar que social, política y económicamente, los menestrales “no maestros-propietarios de talleres” contaban poco para las autoridades del concejo que sólo se acordaban de ellos cuando había que controlarles el salario. Esta es la razón por la que, en propiedad, deberíamos titular nuestro trabajo como “Las Ordenanzas de los maestros carpinteros” y no “Ordenanzas de los carpinteros”, denominación que mantenemos pues era la que se daba en la época.

¹⁴⁰ Según el libro citado *Juramento que hizo el señor Rey...*, en el capítulo que recoge el juramento realizado por los alcalde veedores ante los fieles ejecutores o un caballero veinticuatro y en presencia de los escribanos mayores del Ayuntamiento. Luego existe una pequeña variación del procedimiento empleado en el siglo XVI y el utilizado en el siglo XVIII.

¹⁴¹ Sobre aprendices, *vid.*, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE: “Notas para el estudio de aprendices en Córdoba a finales del siglo XV”, en *Ifigea* 1 (1984), 49-55.



Carpintero montado en un marco fabrica el bastidor de una estructura¹⁴²

2.4. Ordenanzas contra el acaparamiento y la especulación de la madera.

Recordemos como uno de los dos motivos que fueron causa de la publicación de las Ordenanzas de 1492 fue la de que, ante la escasez de madera que endémicamente padecía la ciudad, los carpinteros pidieron al concejo que arbitrarse medidas que regulasen su reparto y distribución, así como que corrigiese ciertos abusos producidos por el acaparamiento de esta materia prima por parte de algunos maestros del oficio, o por gente ajena al mismo, y la especulación consiguiente.

A fin de poner remedio a tales hechos, la ciudad en estas ordenanzas dedicaron seis de los siete capítulos de los que constan, a los que habría que añadir el octavo que se incorporó en la confirmación de los Reyes Católicos de 6 de abril del mismo año.

Tengamos presente que el reparto igualitario de las materias primas y la lucha contra el acaparamiento y la especulación de las mismas fueron los principios básicos del sistema gremial y una de sus primeras y principales reivindicaciones.

¹⁴² B.C.N. *Op. cit.* Amb. 317.2º, f. 67 v. 1446.

Con respeto a lo manifestado en segundo lugar, ya en las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado se daban dos disposiciones en este sentido, se tratan de las ordenanzas 206 y 207¹⁴³. Por la primera, se disponía que ningún *regatón* comprase madera hasta que no transcurriesen tres días de su llegada a la ciudad; por la segunda, se prohibía a los mesoneros comprarla.

Como podemos apreciar ambas ordenanzas serán posteriormente recogidas en las de Pedro de Mercado de 1492, que en este sentido son las más interesantes.

Mas analicémosla, aunque para ello, por razones de claridad expositiva las vamos a dividir en tres subapartados:

- a) En el primero, incluiremos la [Ord. 2ª] en la que se recoge la prohibición ya mencionada de la compra de madera por parte de los mesoneros [Ord. 207] de Garci Sánchez de Alvarado: “*Que ningund mesonero ni mesonera non compre la dicha madera; si non que la pierdan e sea para el concejo e doze mrs. para el mayordomo*”¹⁴⁴.

Pues bien, en la [Ord. 2ª] de las de Pedro de Mercado se expresa que, dada la escasez de madera de pino y que la que existía se proveía de importación y los que la traían se establecían en los mesones de la ciudad, a fin de evitar que sus mesoneros la adquiriesen para su reventa a mayor precio, bajo pretexto de venderla por encargo de sus dueños, prohíben que la mencionada madera fuera comprada por éstos bajo amenaza de la pérdida de la misma y multa de 600 mrs. la primera vez; 1200 mrs. la segunda y 2400 la tercera.

La intención de los legisladores era la de evitar, asimismo que los mesones se convirtieran en factorías de los madereros o comerciantes de la madera, fenómeno que podría contribuir a su encarecimiento.

Fue, sin duda, la escasez de madera autóctona y la necesidad de cubrir y satisfacer las propias necesidades del consumo y de la producción cordobesa, las razones que llevaron a sus autoridades a prohibir el 12 de septiembre de 1499 la exportación de la escasa producción interna¹⁴⁵.

¹⁴³ Vid. Notas 36 y 37.

¹⁴⁴ *Ibidem*. José Manuel ESCOBAR CAMACHO en su trabajo *Córdoba en la Baja Edad Media*, al analizar la collación de San Nicolás de la Axerquía de Córdoba y tratar de la plaza del Potro (p. 199), que era uno de los núcleos más importantes de la ciudad, descubre un sector hospederero de primer orden, y halla que, entre los numerosos mesones que en dicha zona existían, había uno denominado de “*La Madera*”, sin duda alguna por ser él uno de los centros habituales de hospedaje de comerciantes maderero, por practicarse en él algún tipo de contratación de la madera, o por su proximidad al lugar de la ribera del río donde descargaban los maderos: la calle del Potro se encuentra junto a la ribera del Guadalquivir. También en, *La vida urbana cordobesa: el Potro y su entorno en la baja Edad Media*, Córdoba, Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1885, pp. 76-77.

¹⁴⁵ AMCO, *Actas Capitulares*, 1499, septiembre 12 (Córdoba).



Almadías por el Guadalquivir (1930 ca.)¹⁴⁶

- b) El que hemos dado en llamar segundo subapartado, vendría dado por la prohibición de comprar madera a los *regatones*, la cual está comprendida en la [Ord. 3^a] de Pedro de Mercado.

Se encuentra su origen en la [Ord. 206] de Garcí Sánchez de Alvarado que decía: “*E porque los vezinos de la ciudad e del término puedan ser abundados e a buen mercado de colauas e de ripias e de otras mercaderías que de otra parte viniere a traxeren a la cibdad, que ningunos recateros no sean osados de comprar ninguna desta madera fasta tercer día pasado del día que llegaren*”¹⁴⁷.

Si en la Ordenanza de Sánchez de Alvarado se permite la compra de la madera a los tres días, en las Ordenanzas de Pedro de Mercado se les prohibían terminantemente. En ella se dispone que, en adelante, ninguno comprase la madera que llegase a la ciudad bajo las penas contenidas en la segunda ordenanza.

Sin embargo sabemos por el acta capitular de 20 de febrero de 1495 que el cumplimiento de esta ordenanza no siempre sería el aceptable, pues el cabildo en dicha fecha comisionó al jurado Pedro de Pedrosa para que, ante escribano público, recabara información de la regatonería de la madera que se vendía en la ciudad y la forma que se tenía para ello, con la instrucciones que realizada la información la llevase al cabildo para que, en él se estudiase dicha información¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Foto publicada por Manuel NIETO CUMPLIDO: *Palma del Río en la Edad Media (855-1503)*, Córdoba, 2004, p. 111.

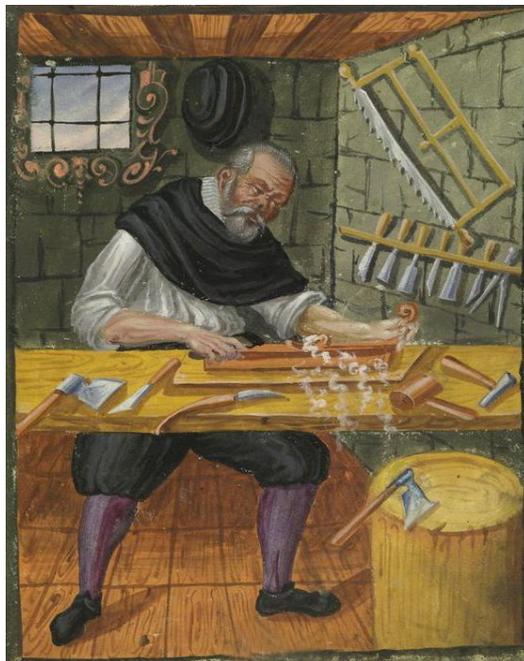
¹⁴⁷ Manuel GONZÁLEZ: *Op. cit.* nota 37.

¹⁴⁸ AMCO, *Actas capitulares*, 1495, febrero, 20 (Córdoba).

El control que ejercía las autoridades cordobesa sobre su espacio jurisdiccional podría ser lo suficientemente eficaz como para evitar que en él se produjera la aparición de grupos de especuladores sobre unas determinadas materias primas o se creasen monopolios sobre cualquier sector económico –por ejemplo, la madera– a no ser el que terciase la intervención real o estuviesen fuertemente implicados en él las propias autoridades. Pero ¿qué ocurría cuando los responsables se hallaban fuera de su alcance jurisdiccional...?

Como era lo habitual, había que acudir al propio monarca, como podemos comprobarlo en 1567. En este año, las autoridades cordobesas denunciaron ante el Consejo Real el hecho de que en la villa de Segura, se había otorgado en estanco la explotación maderera de su sierra a unos vecinos de Sevilla, los cuales no sólo estaban talando masivamente y en tiempo indebido los recursos madereros, sino que estaban impidiendo la libre circulación de los pinos por el río y riberas del Guadalquivir como tradicionalmente había venido ocurriendo, con lo cual se había producido un fuerte encarecimiento de la misma.

De esta denuncia, que sepamos, el rey solo atendió la primera parte, al pedir el 12 de julio a los corregidores de las ciudades de Cuenca, Segovia y Soria y al gobernador de la Encomienda de Segura, que les enviasen información sobre el modo y tiempo en el que se debían realizar las talas de los pinos a fin de evitar la deforestación de los bosques¹⁴⁹.



Carpintero en pleno trabajo de cepillado. En la ilustración se puede apreciar todo tipo de herramientas de carpinterías: cepillo, hachas, formones, cuchillos, martillos, mazo, compás, bastidor de sierra, etc.¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Ibid.*, *Libro de los Privilegios de Córdoba*, ff. 121v-122 v.

¹⁵⁰ B.C.N., *Op. cit.*, Amb. 279.2º, f. 83 r. 1613

El tercer subapartado de este capítulo vendría dado, continuamos con las Ordenanzas de 1492, por los que hacen referencias a los propios carpinteros y que son las 4^a, 5^a y 7^a, en el que cabría incluir, también, la 8^a.

Veamos que nos dicen: previendo los legisladores –con sentido proteccionista e igualitario que caracteriza el paternalismo gremial del Antiguo Régimen–, que algunos maestros carpinteros, por el hecho de disponer de mayor fortuna pudiesen comprar toda la madera que llegase a la ciudad dejando a los demás oficiales sin esta necesaria materia prima con la que atender a sus propios compromisos profesionales, lo que provocaría graves perjuicios a sus colegas y a la ciudad, ordenaron que ninguno pudiese monopolizar la madera que llegase a la ciudad; y si alguno lo hiciese estaría obligado a dar parte de ella a los demás oficiales y vecinos de la ciudad que la necesitasen y, al mismo precio al que la había comprado.

Expresa la ordenanza que a éstos se le hiciese este requerimiento en el momento que realizasen la compra; pero si alguno, aprovechando la oscuridad de la noche, la introdujese en su domicilio ocultamente y, con posterioridad, se descubriese esta acción se le impondría una multa de 600 mrs. y se le requisaría la madera¹⁵¹.

En la [Ord. 8^a], la que fue añadida en la confirmación del los RRCC, se prohíbe a los arrendadores de la alcabala de la madera, fueran carpinteros o no, comprar madera para revenderlas sin labrar.

En la [Ord. 332] de las de 1435 ya estaba contemplada esta prohibición, aunque dentro de un ámbito de generalidad. En esta se dice: “*Otrosy, por quanto nos fue dicho en razón de las mercaderías e otras cosas que vienen a esta cibdad de que deue seguir pro al pueblo, que los arrendadores de las alcabalas a quien las tales mercaderías pertenescen que se fazen regatones dellas, comprándolas ayuntadamente e revendiéndolas después a los menestrales e otras personas que las han menester, de los cual se sygue daño al pueblo; por ende, mandamos e tenemos por bien que qualquiera de los dichos arrendadores o otras personas quales quier que compraren alguna cosa e mercaderías para revenderlas o repartir en otras personas desta cibdad e de su término, o para las embiar fuera della, que por cada vegada que les asy fuere prouado o fallado que lo fizieron que pierdan la tal mercadería, e que sea las dos partes para Cordoua e la tercia parte para el que lo acusare*”¹⁵².

¹⁵¹ En la reunión celebrada por el cabildo de la ciudad el 12 de abril de 1553, la ciudad acuerda que se investigue sobre la existencia de carpinteros y otras personas que compren todos los pinos para revenderlos, disponiendo que se les castiguen y mandata a los señores diputados del mes para entender sobre este asunto (*Ibid.*, *Actas capitulares*, 1553, abril 12. Córdoba).

¹⁵² Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Op. c.*, pp. 89, 90. AMCO, *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 33r.

En esta ordenanza dirigida, fundamentalmente, contra todo tipo de fenómeno especulativo basado en el acaparamiento de las mercancías que llegase a la ciudad y en las que se hace una especial advertencia a los arrendadores de la alcabala, va a ser la que inspire en el fondo a los legisladores que hicieron las Ordenanzas de los carpinteros de 1492.

La [Ord. 5ª] prohibirá a los oficiales y maestros el ir o mandar a alguien en su nombre, a comprar la madera que viniese a la ciudad en un radio de cinco leguas. Si así alguien lo hiciese, estaría obligado a compartirla con los demás carpinteros a quienes se la tendría que vender al mismo precio que la había adquirido. También prohíbe introducir las en sus casas de manera oculta, bajo las penas ya indicada en la [Ord. 4ª].

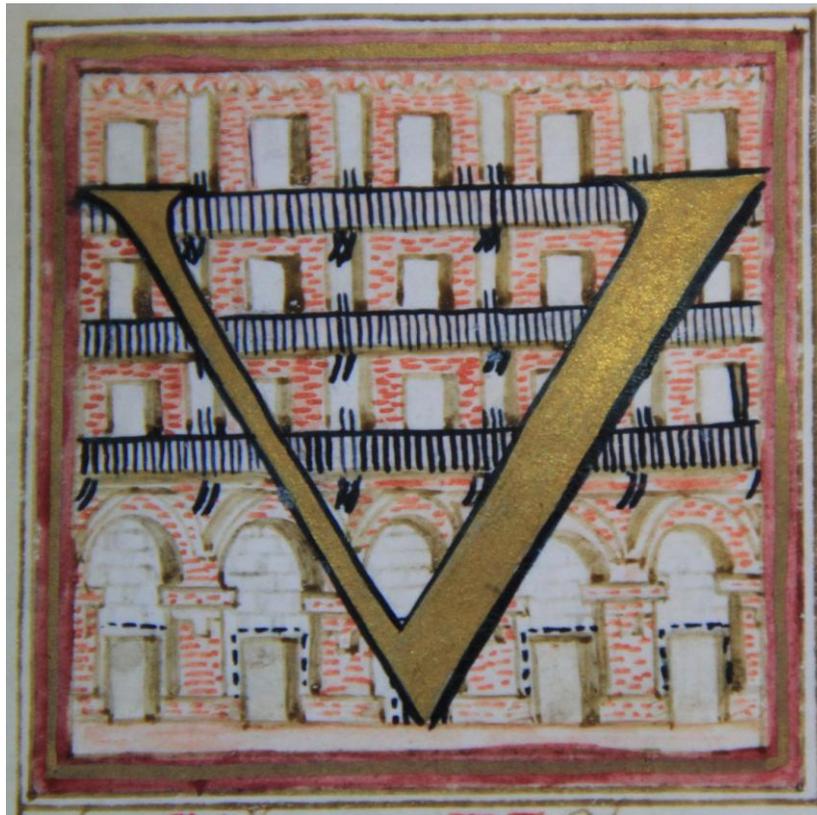
La [Ord. 7ª] es complementaria de la anterior; en ella se manda a los carpinteros que no compren en el círculo territorial marcado por el radio de las cinco leguas, pinos para revenderlos. Se les prohíbe, asimismo, ser factores de otras personas para evitar que bajo el pretexto de la factoría, se convirtiesen en revendedores de los madereros o de los comerciantes de madera.

Cabría incluir en este lugar, el capítulo sexto, cuyo contenido no solo afectaba a los carpinteros sino a todos los comerciantes de la ciudad. Se trata de la prohibición de revender las artesas que se traían a la ciudad, lo que se penalizaba con las multas incluidas en el artículo quinto de estas ordenanzas.

En la recopilación de las ordenanzas que estamos analizando, realizadas en 1515, en el mismo capítulo se dice más concretamente que las artesas, sillas y demás objetos de madera que se traían a la ciudad en junto, no fuesen comprados para revenderlos durante el resto del año, por los carpinteros o por cualquier otra persona¹⁵³.

Como podemos fácilmente deducir, estas ordenanzas no sirven para darnos una idea de cual era la organización y funcionamiento interno del gremio de los carpinteros o de cuál fue la vertebración de la estructura social del grupo, aunque nadie puede dudar de que son claro exponente del espíritu gremial de los profesionales de la madera, de que son fiel reflejo de los mecanismos ideológicos que rigieron las relaciones profesionales de sus miembros y el concejo y ponen, ampliamente de manifiesto ese espíritu antimonopolista y corporativista que tuvo el sistema en sus orígenes, pero que fue, poco a poco, adulterándose y convirtiéndose en su antinomia.

¹⁵³ *Ibidem*, Libro II de las Ordenanzas de Córdoba, ff. 129r-130r.



Letra capital V. Dibujo de la Corredera de 1744, en el que se puede apreciar que la fachada es de ladrillo visto y no encalada como se haya en la actualidad tras su remodelación¹⁵⁴.

2.5. Las Carpinterías y la plaza de la Corredera.

La plaza de la Corredera de Córdoba, es de todos conocido, desde la Baja Edad Media uno de los centros urbanos más característicos e importantes de la ciudad: núcleo económico, comercial, artesanal, centro político-jurídico, social, e, incluso, lúdico, de primer orden.

En ella, entre otras actividades económicas, se encontraban las de los carpinteros. Por ello no nos debemos de extrañar que se promulgasen ordenanzas sobre la plaza en las que se vieran implicados.

Son dos los grupos de disposiciones que sobre este particular se dieron: en primer lugar, las Ordenanzas del pilar de la Corredera dadas el 22 de abril de 1499; en segundo, la Ordenanza de 15 de febrero de 1552 en la que se prohibía el serrar y amontonar maderas en la referida plaza y en las plazuelas y calles adyacentes. Si las

¹⁵⁴ AMCO, P-39, miniatura en f. 14r.

ordenanzas citadas en primer término, afectaban a los carpinteros de manera indirecta, la segunda lo hace de modo directo y exclusivo.

Refiriéndonos a las Ordenanzas sobre el pilar de la Corredera de 1499, ya dijimos que para comprender el por qué las hemos relacionado con los carpinteros había que tener presente el que las carpinterías cordobesas se hallaban frente a este pilar y que los gastos de reparación y conservación de éste corrían, en parte, a cargo de los maestros que frente al mismo tenían sus tiendas y talleres, de ahí que las ordenanzas vayan dirigidas, en primer término, a los carpinteros.

De los siete capítulos que la componen, solo estudiaremos los 2º, 5º y 6º, por ser los que más directamente incumben a nuestros artesanos:

- En el segundo, se ordena a los carpinteros y a los demás vecinos de la Corredera que cuidasen de sus hijos y criados para que no hurguen con clavos, cuchillos o con objetos punzantes en las paredes del pilar, ni que tiren piedras, cañas o suciedad en él.
- En el quinto se ordena que nadie dañe las esquinas, ni los caños que a él llegaban con el paso de las carretas, ni que le diesen golpes descargando las maderas y que cada uno de los carpinteros y oficiales que tuviesen tiendas cercanas al pilar tuviesen sus obras dentro de ellas o cerca de sus casas, pero no junto al pilar entorpeciendo el uso del mismo; también se manda que cada uno cuidase de la limpieza del lugar no arrojando ningún tipo de suciedad o estiércol delante de éste.
- Y en el capítulo sexto, que es una disposición transitoria de tal manera que en la recopilación que de estas ordenanzas se hace en 1515 ya no se incluye, se dice que algunos carpinteros habían hecho la propuesta al concejo de construir caños de hierro para que por ellos cada uno pudiese coger el agua limpia que necesitase, propuesta que al cabildo le pareció una buena idea, por lo que dispuso que todos aquellos que estaban obligado a contribuir al mantenimiento del pilar pagasen el importe de los mencionados caños. Si alguno se negaba a ello, a éste le quedaría vedado el derecho a tomar agua del pilar, ni podría aprovecharse de él de ninguna manera bajo amenaza de multa de 12 mrs. cada vez que lo hiciera, cantidad que era la sanción impuesta a todos los que contravenían las disposiciones de esta ordenanza.

El importe de las multas recaudadas por el incumplimiento de éstas, se destinarían para devolver las cantidades adelantada por los vecinos para la construcción de los caños y una vez que estos gastos hubiesen sido satisfechos, el pilar y el agua quedaría libre para el uso común. Las multas cobradas con posterioridad se destinarían en un 50% para el acusador y el resto para costear los reparos del pilar.

El 27 de octubre de 1503, la ciudad reiteró algunas de estas disposiciones, cuando ordenó que las carretas no pasaran por encima de “*los edefiçios*” del pilar de la Corredera, que los carpinteros no serraran, ni diesen golpes en él, ni lo ocupasen cuando se celebrasen fiestas en la plaza, so pena de 200 mrs¹⁵⁵.

La Ordenanza de 1552 está más relacionada con el buen ordenamiento urbanístico y limpieza del entorno del lugar donde los carpinteros tenían establecidos sus talleres, es decir, de la Corredera, que la anterior, pero se dio inspirada en el mismo sentir.



Actual callejita sin nombre que une el ala oeste de la Corredera con la calle Pedro Muñoz, que en su día sería conocida como callejuela de los Carpinteros

El 15 de febrero de este año el cabildo municipal, a petición de los mayordomos de la limpieza de la ciudad, a fin de evitar los muldares que formaban los carpinteros en esta plaza y zonas adyacentes amontonando madera y convirtiendo aquellos lugares en sus aserraderos habituales, les prohibió bajo amenaza de multas de 600 mrs., y diez días de cárcel, tanto el amontonar maderas como aserrarlas en dichos lugares, especificando que no importaría que la obra que estuviese realizando el carpintero que transgrediera esta

¹⁵⁵ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1503, octubre 27 (Córdoba).

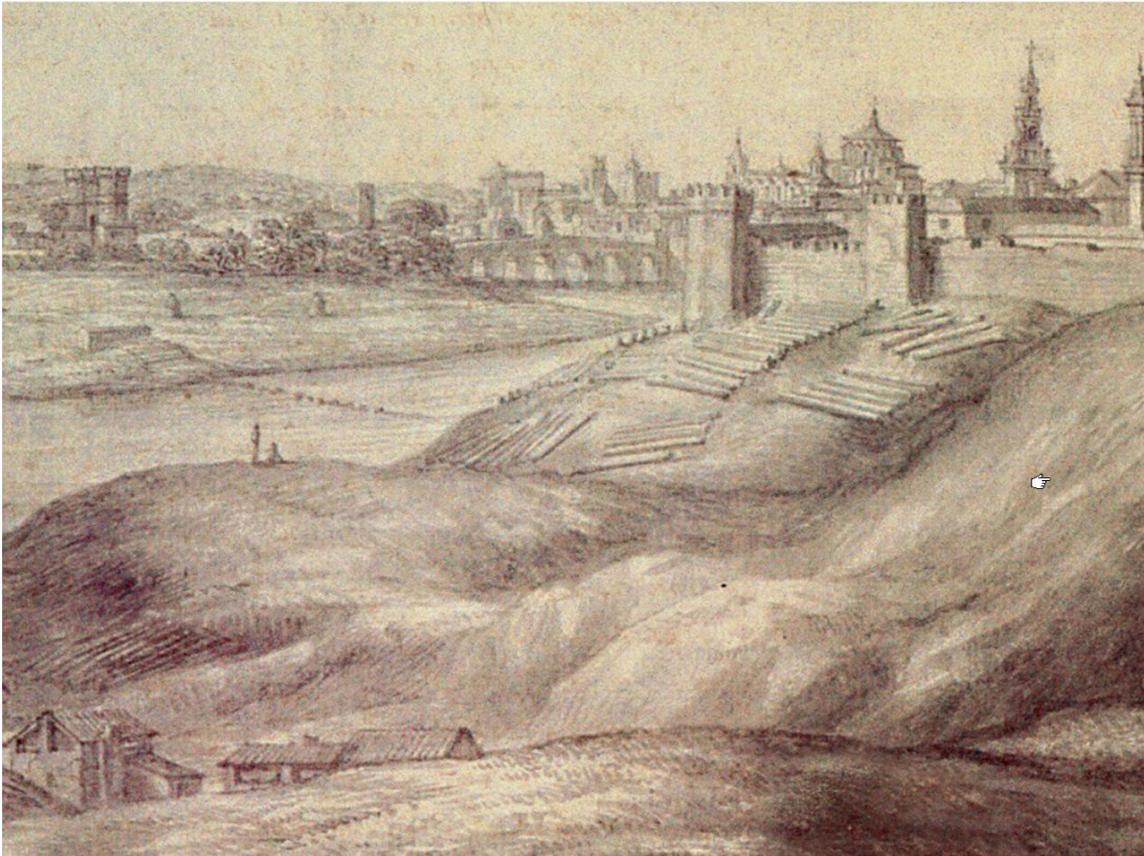
norma fuera para algún vecino de la ciudad. El aserramiento, debía de hacerse en el campo, como “solía hacer antiguamente”¹⁵⁶.

Quedaban exceptuada de esta prohibición ciertas calles de la ciudad en las que, tradicionalmente, se solían aserrar los pinos para las obras de los vecinos de la villa¹⁵⁷.

La existencia en la Corredera de las Carpinterías y, próxima a ella, de la Maderería sería lo que explicará la gravedad del incendio que en este lugar se produjo a mediados del siglo XVI y que dio pie para que en 1559 se iniciase las obras de reconstrucción del testero sur de la plaza, con el que dará comienzo a la concepción de una nueva fisonomía para ésta que culminará con la gran reforma emprendida por el corregidor Francisco Ronquillo Briceño.

¹⁵⁶ *Ibidem*. José Manuel ESCOBAR CAMACHO, en *Córdoba en la Baja Edad Media* (p. 220), habla de la plaza y calle de la Maderería, que ubica en las actuales calles Pedro Rey o Pedro Muñoz, próxima a la plaza de la Corredera. Las Carpinterías estarían situadas en el testero meridional de la Plaza, lindante con el de poniente, en el espacio que posteriormente ocuparían las casas de doña Ana Jacinto de Angulo y con anterioridad la llamada Pared Blanca: el 3 de julio de 1559 la ciudad ordenó derribar las casa que estaban en la acera del pilar desde la esquina de los Odreros hasta la *calleja de los Carpinteros*, y el lugar debía quedar derecho a cordel con las casas del Pósito del pan de la ciudad y el 20 de junio de 1567, así mismo mandó derribar el pilar (AMCO. *Actas capitulares* del 3 de julio de 1559, 18 de abril y 20 de junio de 1567). La calleja de los Carpinteros, entiendo, sería la actual callejita que une los soportales del testero Oeste de la Corredera con la calle Pedro Muñoz en el rincón suroriental de la plaza. Junto a la Pared Blanca, en 1568, el corregidor Francisco de Zapata instaló una fuente, que se edificaría, prácticamente, en el mismo lugar que la anterior. Hay que anotar que este espacio urbano ha sufrido una profunda transformación en la época Moderna, *Vid.*, Teodomiro RAMÍREZ DE ARELLANO: *Op. c.*, pp. 220-350. María Dolores CATALÁN BURÓN *et alii*: *La plaza de la Corredera: plan especial de protección: avance*, Córdoba, Gerencia Municipal de Urbanismo, 1982, pp. 7-13 y *La Plaza de la Corredera*, Córdoba, Diputación Provincial, 1986, pp. 3-17. F. QUESADA RÍOS: “La obra y nueva fábrica de la Plaza de la Corredera de Córdoba (1683-1687)”, en *Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía, Tomo II. Andalucía Moderna*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, pp. 355-376. María Dolores PUCHOL CABALLERO: *Urbanismo del Renacimiento...*, pp. 84-122. María YLLESCA ORTIZ: *La Plaza de la Corredera de Córdoba*, Memoria de Licenciatura. Universidad de Sevilla, “Evolución urbanística de la Plaza de la Corredera”, en *Axarquía*, nº 5 (1982), 159-176, “La plaza de la Corredera en la Historia”, en María Dolores CATALÁN BURÓN *et al.*: *La plaza de la Corredera...*, pp.3-72 y “Las obras de construcción del edificio iniciaron en 1583”, *El Pregonero*, nº 79, p. 5. María Dolores GARCÍA RAMOS: “Pasado y presente de la Plaza de la Corredera”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VII, Historia del Arte, nums. 18 y 19 (2005-2006), 85-108. Francisco VALVERDE FERNÁNDEZ, Miguel LOMAS RUBIO y Candelario SEQUEIROS PUMAR: *Las Plazas del casco histórico de Córdoba*, pp. 106-110. Y José NARANJO RAMÍREZ y Antonio LÓPEZ ONTIVEROS: *La plaza de La Corredera de Córdoba: funciones, significado e imagen a través de los siglos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2011, pp. 23 y ss.

¹⁵⁷ El desembarcadero del Guadalquivir en Córdoba se hallaba junto al Molino de Martos, pensamos que el lugar donde se amontonarían y se aserraría las maderas sería en la explanada que aún existe, extramuros, cerca de la actual ermita de los Santos Mártires.



Detalle del grabado de Pier María Baldi de 1668, en el que se puede observar con toda claridad el lugar extramuros donde se desembarcaban los trocos de árboles que procedentes de la Sierra de Segura llegaban a Córdoba y donde se amontonaban para aserrarlos. Hoy es la zona denominada Balcón del Guadalquivir.

Como advertimos, las ordenanzas que hacen referencia a las Carpinterías y Plaza de la Corredera nos ofrecen la novedad de darnos unas pinceladas pintorescas y costumbristas, si se quiere, pero llenas de vitalidad sobre el entorno urbanísticos de las misma, unas pinceladas que rezuman sabor popular no exento, a veces, de gracia como es la advertencia a los carpinteros de que velasen sobre el comportamiento de sus hijos.



Título: Mercurio construyendo un buque (dibujo con aguada gris)
Autor: Primatice (dit), Francesco Primaticcio (1504-1570)¹⁵⁸

3. CONCLUSIONES

Siendo fieles a la tendencia historiográfica actual, proclive a no dar conclusiones absolutas y definitivas en todo trabajo histórico, vamos a hacer otro tanto. Y así lo expresamos, máxime, cuando lo que hemos analizado ha sido un aspecto parcial de un acontecer histórico en el que la documentación vista no es muy abundante; sin embargo, haciendo necesario dibujar algunos perfiles generales de lo analizado, diremos que apreciamos los siguientes hechos:

En primer lugar, hay que reconocer que las ordenanzas nos dan una visión parcial del artesanado, que como fuente documental para el conocimiento del gremio son insuficientes, pero eso sí, imprescindibles.

En segundo lugar, el que la formación de las ordenanzas de los carpinteros responde a un contexto generalizado de precisión ordenancistas muy amplio, cuyo despegue se inicia con la política socio-económica, jurídica, etc., llevada a cabo por los Reyes Católicos. Un detalle al respecto: la primera gran ordenanza de carpinteros es confirmada por tales monarcas dos días después de su promulgación, coincidiendo,

¹⁵⁸ Paris, Museo del Louvre, D.A.G., Gabinete del Rey.

tanto ésta como la confirmación, con la estancia de doña Isabel y don Fernando en Córdoba.

En tercer lugar, constatamos la aparición un tanto tardía de este reglamentarismo laboral. El período de formación de la legislación, como hemos podido comprobar se inició a fines del siglos XV, para conformarse casi definitivamente en la primera mitad del XVI. A partir de este momento, destacamos como fenómeno digno de consideración el proceso de introversión que se produce en las carpinterías y que conduce, como resultado final, a la creación de una fuerza oligopólica constituida por los maestros-propietarios, que se constituirán en dueños absolutos de toda la vida social, política y económica, etc. del gremio.

En cuarto lugar, quisiéramos apuntar el hecho del escaso número de ordenanzas existente en nuestra ciudad; no obstante, este fenómeno no nos debe conducir a error, probablemente existieron otras ordenanzas o disposiciones concejiles hoy pérdidas o, simplemente, no localizadas que tal vez vayan apareciendo con el tiempo y futuros esfuerzos investigadores. En este sentido queremos insistir que nuestro trabajo –básicamente es como documentalista– está abierto a nuevas aportaciones; pero sobre todo, lo que hay que tener presente es que existían numerosas pautas de conductas y normas consuetudinarias que regulaban perfectamente amplios aspectos de la vida socio-profesional de nuestros artesanos y que, por su carácter, no nos han llegado. En este sentido, un estudio antropológico que se hiciese entre los escasos talleres de carpintería artesana que aún quedan en Córdoba, sería muy interesante y revelaría muchos aspectos, técnicas, comportamiento, condicionamientos, etc., que jamás encontraremos en la documentación al uso.

Otro carácter, ya anotado páginas atrás, y que hemos apreciado en las ordenanzas existentes que hemos denominados “Ordenanzas de carpinteros”, es la de que más bien deberíamos haberlas llamado de “maestros carpinteros”, porque están centradas en esta categoría profesional relegando a las otras categorías a un triste segundo plano, por lo que nos parece hasta pretencioso, la denominación que le hemos dado; denominación que, por otro lado, no es nuestra ya que así aparece en el encabezamiento de las ordenanzas estudiadas en la documentación original.

También creemos oportuno destacar que, a pesar de los numerosos defectos que poseen las ordenanzas como fuentes historiográficas –su escasez, su parcialidad, ese anarquismo temático y formal del que hemos hablado en alguna ocasión, el hecho de tratarse de un código convencional de normas y, por consiguiente, en un buen grado ideal, etc.– debemos reconocer las enormes posibilidades que éstas nos abren en orden a un conocimiento histórico válido, aunque nunca debemos de dejar de tener hacia ella un espíritu crítico, pues puede acontecer, v. gr. que las ordenanzas nos digan que los alcaldes y veedores debían ser elegidos en el cabildo que se celebrase inmediatamente posterior al día de San Juan, cuando realmente, esto sólo ocurrió en contadas ocasiones.

Finalmente, hemos de reseñar que si en el título de nuestro trabajo hemos puesto como acotaciones cronológicas los siglos XV y XVI, el lector habrá podido apreciar que no hemos tenido ningún reparo en utilizar, con criterio bastante flexible, documentación de los siglos XVII y XVIII siempre que lo hemos estimado conveniente en atención a una clarificación del tema que en ese momento estábamos tratando. No obstante, hemos de reconocer que dicha documentación, en orden a la finalidad que perseguíamos, no han proporcionado novedades significativas ya que lo que en esos siglos hicieron los legisladores fue prácticamente, confirmar, copiar o recopilar las ordenanzas de las centurias anteriores más que aportar grandes innovaciones, particularidad ésta que tiene su importancia ya que de no haber sido así se hubieran perdido muchas de éstas. En suma, el sistema estaba establecido y estructurado y su propia inercia lo impulsaba, aunque fuera hacia la esclerosis.

Ha sido, pues, ese carácter creativo, desde el punto de vista ordenancista, ofrecido por los siglos XV y XVI, el que nos ha inclinado a ponerlos como áreas cronológicas básicas de ésta monografía.

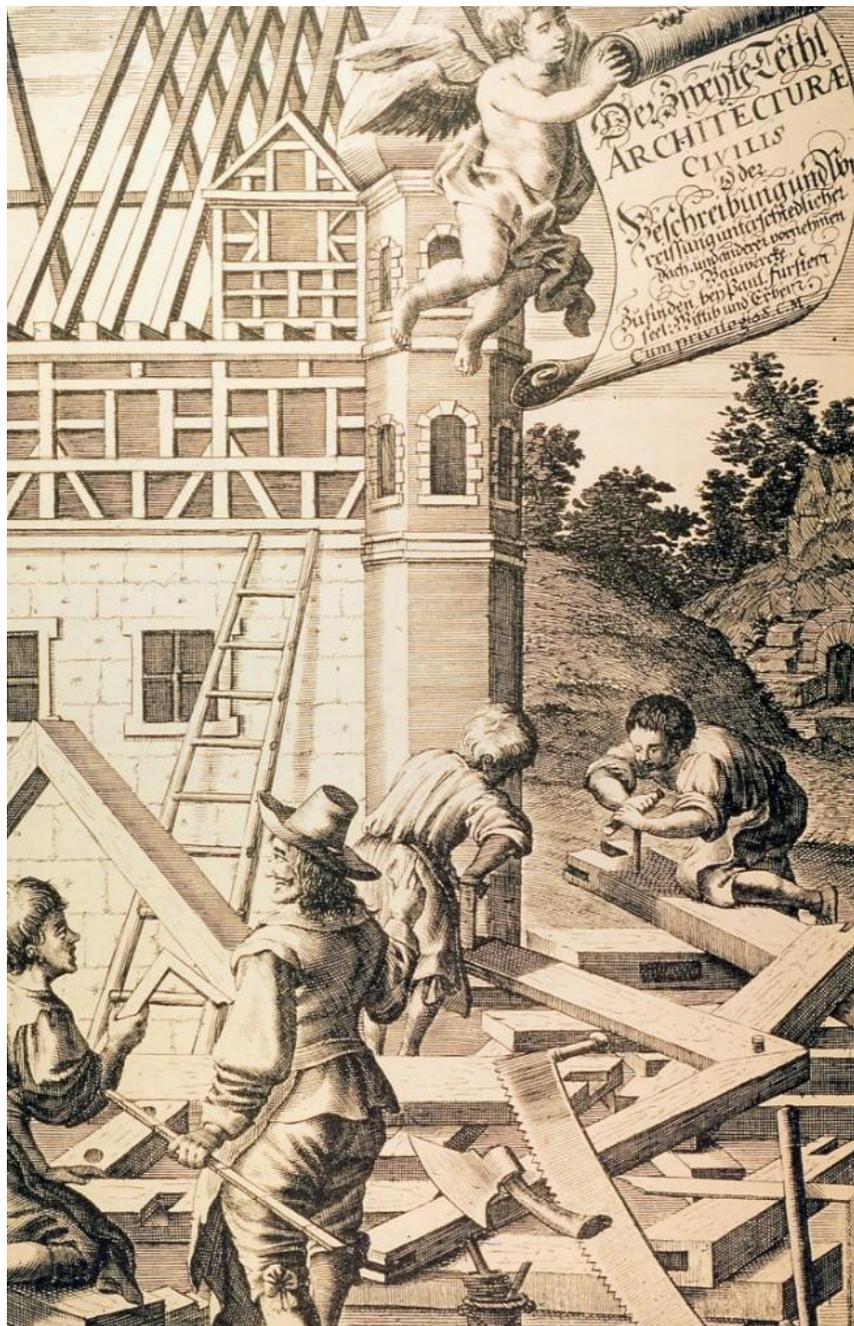


Imagen de un tratado alemán de carpintería escrito en el siglo XVII. Nos muestra a un maestro dirigiendo una de sus obras, en ella se puede apreciar un oficial y dos aprendices realizando el trabajo. El angelito está mostrando un resumen del contenido de la obra de Johan Wilhelm, autor del texto alemán de carpintería cuyo sugerente título latino es el de “*Architectura civilis*”¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Imagen comentada por Enrique NUERE: “La carpintería de lo blanco a través de la imagen”, en <http://enrique.nuere.es/blog/?p=8> (consultada el 1/02/2019).



Escudo de la ciudad de Córdoba¹⁶⁰

IV. APÉNDICE DOCUMENTAL.

¹⁶⁰ AMCO, *Libro de los Juramentos*, 1744, f. 1r



Friso superior del alicer del lado izquierdo de la sexta sección de la techumbre de la catedral de Santa María de Mediavilla de Teruel donde puede contemplarse la más completa representación de las labores de carpintería de la Edad Media en España (s. XIII)

DOCUMENTO I

1492, abril 4. Córdoba.

Promulgación de las ordenanzas de los carpinteros, refrendadas por el licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor de Córdoba.

Ordenanças de carpynteros.

Nos, el conceio e corregidor de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba fazemos saber a los alcaldes e alguaziles e otras justicias desta cibdad e a los vezinos e moradores della e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean, que ante nos parecieron los carpynteros desta cibdad e nos fizieron rrelación commo en el dicho officio de carpyntería no avía veedores que viesen las obras que en esta cibdad se fazían de carpyntería sy yvan perfectas o erradas segund que los carpynteros e aluannies desta cibdad o demás que era nescesario segund la poca madera ay en esta cibdad se diese orden commo la rrepública fuese aprouechada en ella o non rrescibiese enganno.

Sobre lo qual acordamos de fazer ordenanças demás e allende de las que esta cibdad tiene en la dicha carpyntería e madera. Las quales ordenanças e capítulos della son los syguientes:

[Ord. 1^a] Primeramente, ordenamos e mandamos que los oficiales del dicho officio de carpyntería se junten el día de Sant Juan de cada vn anno y asy juntos elijan dos buenas personas maestros del dicho officio de carpyntería e nombrados los traygan al cabildo desta cibdad e fagan rrelación en él como aquellos dos ombres son buenas personas y buenos maestros de dicho officio de carpyntería e allí en el dicho cabildo la cibdad los nombre por alarifes e la dicha cibdad rrecibiendo dellos la solenidad del juramento que en tal caso se rrequiere e asy nombrados por la dicha cibdad los dichos dos maestros sean alarifes del dicho officio de carpyntería e vsen del dicho officio segund que lo an vsado e vsan los alarifes de los canteros e aluannies desta e en el vsar e exercer del dicho officio ayan e lieuen el salario acostumbrado segund que dicho es de los alarifes de los canteros e aluannies lleuan e deuen llevar de derecho.

- [Ord. 2^a] Otrosy, ordenamos e mandamos que por que esta cibdad es pobre de madera de pyno e se prouee de acarreto de fuera parte e los que la traen vyenen a los mesones desta cibdad e los mesoneros donde se descargan la toman toda junta para la rrevender a mayores prescios que la compran dyziendo que la venden por sus duennos, mandamos que qualquier madera de pyno que vyniere a los dichos mesones que los mesoneros non sean osados de comprar la dicha madera so pena de seyscientos mrs. e que pyerda la madera por la primera vez, e por la segunda mill e dozientos, e por la tercera vez dos mill e quatrocientos perdiendo todavía la mercadería, e que sean las dichas penas para quien esta cibdad tiene determinado segund la pena de los rregatones.
- [Ord. 3^a] Otrosy, ordenamos e mandamos que de ahí adelante ningund rregatón non compre la madera del pyno que viniere a esta cibdad asy la de pyno como de otras maderas pardas que vynieren de fuera del término nin del término junta e sy lo fizieren que pague la dicha pena segund y en la madera sobre dicha perdiendo todavya la dicha mercadería o que la pena se adjudicada segund en el capítulo sobre dicho de los rregatones.
- [Ord. 4^a] Otrosy, porque acaesce muchas vezes que vyniendo a esta cibdad madera alguno o algunos de los officiales porque tienen mayor cabdal que los otros compran toda la madera por junto e los otros officiales se quedan syn madera e dello e dello vyenen grande danno e perjuyzio a la cibdad e a los vezinos della e la cibdad es deseruida, por ende hordenamos e mandamos que ninguno official maestro del dicho officio de carpyntería non sea osado de comprar la dicha madera por junto e para sy e sy la comprare que sea tenuto e obligado a dar parte della todos los otros officiales e vezinos de la dicha cibdad que ovyeran menester e seyendo rrequerido al tiempo de que comprare la dicha madera e al tiempo que se rrapartiere e que non les lyeue más por ella de como le costó e sy el dicho official o maestro la tal madera comprare e la metiere en su casa de noche de furto e asyn que no se sepa, que pague la dicha seyscientos mrs. e asy doblándola e pierda todavía la dicha madera, con las dichas condiciones e penas aquel o aquellos que Córdoua tiene determinado por sus ordenanças que las deuan auer segund el capítulo de penas segund dicho es.
- [Ord. 5^a] Otrosy, hordenamos e mandamos que porque algund official del dicho officio por tener mayor cabdal que los otros segund dicho es, va o embía por el término desta ciudad o al camino donde vyene la dicha mercadería de madera de pyno e la compran en junto dentro del término de Córdoua e cinco leguas alrededor e la trae e mete en su casa e los otro officiales están syn ella de lo qual vyene danno a la ciudad e rrepública della. Por ende, hordenamos e mandamos que ningund official non pueda comprar él ni otrie por él en el término desta dicha cibdad nin por el camino la dicha madera nin dentro las dichas cynco leguas en junto e sy la comprare en trayendo la dé parte a los otros official [es] segund dicho es pagándole lo que le costó e costa que fizo e sy la metyere escondidamente yncurra en las dichas penas de seyscientos mrs. doblándola e perdiendo la dicha mercadería e seyendo para aquel o aquellos

que Córdoba tiene determinado por sus ordenanças que las deuan aver segund que de los otros rregatones segund dicho es.

[Ord. 6^a] Otrasy, porque acaesce muchas vezes que vyenen a esta cibdad artesas a se vender e algund oficial o maestro o cualquier otra persona las compra para revender todas e tyene todo el anno públicamente tiendas dellas de lo qual vyene mucho danno a la rrepública que sy non oviese los tales rregatones los que traen las dichas artesas por despachar su mercadería por los prescios que pudiese como se solía antiguamente hazer. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno compre las dichas artesas por junto para las revender otra vez e sy las comprare que dé parte dellas a quién le demandare segund que deximos en la ordenança antes desta e so las penas en ellas contenidas.

[Ord. 7^a] Otrasy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningund carpyntero compre pynos en junto para los rreuender e rregatonear nin sea factor de ninguna persona para que so color de la dicha factoría sea rregatón de los dichos pynos dentro del dicho término de las dichas cinco leguas so las penas susodichas en la ordenança de los que compran madera para la revender.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades estos capítulos destas ordenanças que suso van encorporados e los guardeys en todo e por todo segund que en ellos se contyenen contra el thenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin consystays yr nin pasar por alguna manera e de aquí adelante los ayays por ordenança de la dicha carpyntería segund de suso va declarado, e los unos e los otros non fagades nin fagan ende al.

E desto mandamos dar esta ordenança fymada del licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor e logarteniente de Francisco de Bouadilla, corregidor, e de dos caualleros de los veynete e quantro que veen nuestra fazienda e de Diego Rodrigues, escriuano público e logarteniente de Pedro de Hoces, nuestro escriuano.

Fecho a quatro días del mes de abril anno del Sennor de mill e quatrocientos e noventa e dos annos.

El licenciado Mercado, Pero Munnis de Godoy, Alonso de Angulo, Diego Rodrigues, escriuano público e logarteniente de Pedro de Hoces, escriuano del conceio.



Obrero refinando con una azuela un tablón de madera colocado sobre el banquillo sustentado por dos caballetes

DOCUMENTO II

1499, abril 22. Córdoba.

Ordenanzas de conservación del pilar de la Corredera.

Hordenança del pilar de la Corredera

El concejo e corregidor de la muy noble e muy leal cibdad de Cordoua faze saber a los carpynteros e otras presonas en quien fue rrepartido el rreparo del pylar de la Corredera que para conseruación del rreparo que agora se faze en el dicho pilar e para que esté guardado es menester que se ponga la guarda e diligencia syguiente:

- [Ord. 1^a] Primeramente, que ningund aguador no sea osado de cargar e lleuar agua del dicho pilar, so pena que le sean quebrados los cantaros e doze mrs. de pena para quien lo acusare.
- [Ord. 2^a] Otrosy, que los dichos carpynteros e vezinos de la Corredera que non consyentan a su fijo ni a su criado hurgar con clauo o con cuchillo o con otra cosa alguna las paredes del dicho pilar nin tyrar ni echar piedras ni cannas nin otras suziedades en el dicho pilar. E sy ge lo consyntiere e non lo apartare que peche de pena doze mrs. para quien lo acusare.
- [Ord. 3^a] Iten, que ninguna presona de cualquier condición que sea non meta en el dicho pilar a coger agua con caldera suzia o tysnada nin labar bacines ni otra vazija que está suzia nin lauen en él maderas nin cabel nin trapos nin cardos nin rrauanos nin otras cosas suzias, so la dicha pena de doze mrs. por cada vez.

[Ord. 4^a] Iten, que las sardyneras e pescaderas e los desolladores de la carne non se lauen dentro en el dicho pilar, nin los ombres las piernas ni las manos ombres que tenga bubas so la dicha pena de doze mrs.

[Ord. 5^a] Otrosy, ordenamos o mandamos que ninguno danne las esquinas del dicho pylar ni los kannos que a él vyenen con pasos de carretas nin con maderas descargándola dé golpe e que cada uno de los dichos carpynteros e oficiales cercanos al dicho pilar que tenga su obra labrada cerca de sy e non tan afuera commo suele, nin tan cerca del anden del pilar, nin tomen estança para sus vancos para que labrada la obra estorue el trato del dicho pilar, e que las varreduras e estiércol que sacaren de lo que labran no lo lleguen cerca del andén del dicho pilar, so la dicha pena de los doze mrs. para quien lo acusare segund dicho es.

[Ord. 6^a] Iten, porque algunos vesinos carpynteros se han tenido a fazer una buena obra en el dicho pylar que es fazer los kannos de fierro que han fecho para que por ellos cada vno pueda coger agua lympya que fuere menester, dezimos que aquellos que contribuyeron para el dicho pilar paguen los dichos kannos, e sy alguna ovyere reguroso que non quisyere pagar lo que le copyere de los dichos kannos, mandamos que non coyga agua nin se aproueche del dicho pilar, so pena que por cada vez pague doze mrs. E de las penas que se ovyeren del dicho pylar de los que quebrantaren esta ordenança se entreguen los vezynos que pagaron los dichos kannos aquello que costaren e después que sean entregados en los dichos mrs. de la dicha costa de los dichos kannos aquellas personas que los pagaron mandamos quel dicho pylar e agua del quede libre e desembargado e sea como a todos con las condiciones dichas.

[Ord. 7^a] Item, que complidos e pagados los mrs. que costaron los dichos kannos, mandamos que dende en adelante las penas del dicho pylar sean aplicadas la meytad para quien lo acusare e la otra meytad para el rreparo e adobo del dicho pylar. E mandamos que cada vezino de la dicha Corredera o otro cualquier persona pueda preñar a quien quebrantare estas condiciones o cualquier dellas e demandelle la pena e leualla segund dicho es proque todo el fyn destas condiciones es para quel dicho pylar este sano e lympio para que se aproueCHASE e syruan del los vecinos o moradoes desta ciudad.

Porque vos mandamos a todos los vezinos e moradores desta ciudad que veays los capytulos e hordenanças dichas e las guardeys e cumplays segund que en ellas se contiene so las dichas penas. E mandamos a los alcaldes de la Corredera que cada que ante cualquier dellos fueren, los judguen segund en ellos se contiene.

Fechas en Cordoua, a veynte e dos días del mes de abril anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesus Christo de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.

Diego Rodrigues, escrivano público e logarteniente de Pedro de Hoces, escrivano del concejo.

B. AMCO. *Libro I de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 245v – 246v.



Carpintero sentado a caballo, labrando con una azuela la madera

DOCUMENTO III

1515, [s.m.], [s.d.]. Córdoba.

Capítulo XXXVI de la *Recopilación de las Ordenanzas de Córdoba, 1515*. En él se recogen las Ordenanzas de Pedro de Mercado, de 1492, introduciendo algunas modificaciones, especialmente, en el artículo primero.

Título XXXVI. Carpinteros.

[Ord. 1^a] Primeramente hordenamos y mandamos que por el día de San Juan de Junio de cada vn año se junten todos los oficiales del dicho ofiçio o la mayor parte dellos y nonbren y señalen entre ellos quatro personas maestros del dicho ofiçio o la mayor parte dellos los quales al cabildo syguiente presenten ante la dicha çibdad en su cabildo para que allí señalen los dos dellos para veedores del dicho ofiçio del dicho año, e juren que fiel y fielmente vsarán del dicho cargo y se les dé mandamiento para ello.

[Ord. 2^a] Otrosí, hordenamos y mandamos que qualquier madera de pino que viniere a la dicha çibdad y se descargare en los mesones, que los dichos mesoneros no sean osados de conprar la dicha madera so pena de seyscientos maravedis y

que pierda la madera que ansi se comprare, esto por la primera vez y por la segunda y por la tercera la pena doblada, y que pierda la dicha madera.

- [Ord. 3^a] Otrosí, hordenamos y mandamos que ninguo sea osado de comprar ninguna madera que sea para la tornar a vender a rregatonería so las dichas penas de la ley antes desta.
- [Ord. 4^a] Otrosí, hordenamos y madamos que por quanto acaesce muchas vezes que viene a la dicha çibdad madera y algunos de los dichos ofiçiales que tienen mayores caudales que los otros la compran toda junta y algunos se quedan sin madera por lo qual viene daño a la dicha çibdad y vezinos della, que ningund ofiçial del dicho ofiçio compre la dicha madera junta para sy, e sy la comprare que sea obligado a dar para los dichos ofiçiales que ge la pidieren y no les llevar más de commo le constó a él so pena que sy el contrario hiziere que pierda la dicha madera y pague en pena seysçientos marevidís.
- [Ord. 5^a] Otrosí, por quanto algunos de los dichos ofiçiales van o enbían por el término de la dicha çibdad o al camino por do viene la dicha madera y la conpran junta en el término o çinco leguas alderredor de la dicha çibdad y la traen a su casa de lo qual viene daño a la dicha çibdad y rrepública della por ende hordenamos y mandamos a ningund ofiçial no pueda conprar ni conpre él, ni otro por él en el término de la dicha çibdad, ni por el camino la dicha madera, ni dentro de las çinco leguas en junto, e sy la comprare que dé parte a los otros ofiçiales commo dicho es. E que si ascondidamente metieren la dicha madera que pague las dichas penas y pierda la dicha madera por qualquier destas cosas que quebrantare.
- [Ord. 6^a] Otrosí, por quanto a la dicha çibdad se traen artesas y syllas y otras cosas de madera a vender y algunos ofiçiales del dicho ofiçio e otras personas lo conpran para rrevender y tienen todo el año publicamente tiendas dellas de lo qual viene daño a la dicha çibdad, por ende hordenamos y mandamos que ninguno compre las dichas artesas en junto para las rrevender, so las dichas penas.
- [Ord. 7^a] Otrosí, hordenamos y mandamos que ningund carpintero compre pinos en junto para los vender a rregatonería ni sea factor de ninguna persona para que so color de la dicha factoría sea rregatón de los dichos pinos so las dichas penas, las quales sean el terçio para el quel lo acusare y las dos partes para Cordova".



Dos obreros extienden sobre el tablón de madera que reposa en la banqueta una cinta de medir

DOCUMENTO IV

1523, mayo 4. Córdoba.

Mandamiento del concejo de Córdoba por el que ordena la paralización de las obras del crucero mayor de la catedral, hasta que S. M. se pronunciase sobre esta cuestión, prohibiendo que acudiesen a ella a trabajar a los albañiles, canteros, carpinteros, etc., bajo pena de muerte y confiscación de sus bienes.

Obra de la Yglesia,

Nos el conçejo e corregidor de la muy noble çibdad de Córdoba, fasemos saber a vos los alcaldes, alguasiles é justiçias desta çibdad e albañyes, canteros, carpynteros e otras personas a quien lo de iuso toca e atañe en qualquier manera, commo seyendo ynformados de la respuesta que el deán e cabildo desta çibdad de la Yglesia della dieron a cierto requerymiento que por parte desta çibdad les fué fecho sobre el cesar del deshacer de la obra de la dicha yglesia y commo no sobreseen fasta que Su Magestad mande lo que más sea a su servycio.

Por tanto mandamos, que ningun albañy, nin cantero, nin carpyntero, nin peón, nin otra persona alguna no sean osados de tocar en la dicha obra ni desfazer ni labrar cosa alguna della, fasta tanto que por Su Magestad sea mandado lo que más sea su servicio, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara e fisco de su magestad; esto, porque la obra que se desfaze es de calidad que no se podría volver a fazer en la bondad e su perfezió questá fecha, os mandamos que se pregone públicamente porque venga a notizia de todos.

Fecha á quatro días de mayo, año de mill e quinientos e veynte e tres años. Luis de la Cerda, Juan Díaz de Cabrera, Pero Moñys de Godoy. Rodrigo de Molina, escribano público e logarteniente de Gonzalo de Hocez, escribano de concejo.

Al dorso: Testimonio notarial del pregón:

Que los canteros no labren en Santa María.

En el [sic] Escribanía Pública, quatro días del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e veynte e tres annos, [Francisco (tachado)] Pedro Dias, pregonero público de la dicha çibdad pregonó a altas bozes este mandamiento desta otra parte escripto, a lo qual fueron presentes por testigos Martín Ruys Aguanevada, notario público e García de Lara e Alonso de Santofemia, escribanos públicos de Córdoua e otros muchos.

E luego yncontinente se fue a pregonar en la calle del Potro que es frontero de la calle de la Horca por el dicho pregonero a altas bozes estando presentes por testigos Cristoual Garrido, espadero, e Diego de Oliuares e Diego, agujetero, e el señor Gonzalo de Hoçes, escribano de concejo e otros muchos.

Rodrigo de Molina, escribano público (Rúbrica).

A. AMCO, AH. 04.01.01, caj. 100, doc. 2



Un tallista a caballo sobre madera y banco labra a cincel y martillo lo que parece la cabeza de un águila al final del madero que podría corresponder a uno de los canes sobre los que reposan los tirantes

DOCUMENTO V

1529, octubre 1. Córdoba.

Promulgación de las Ordenanzas de los carpinteros, de 1529.

Ordenanças carpinteros

Nos el Concejo, Justicia e Regimiento desta muy noble y muy leal çibdad de Cordoua, hazemos saber a vos los alcaldes e alguaziles, juezes y justiçias desta çibdad, e a los carpinteros e a todas las otras personas a quien lo de yuso toca e atañe e a qualquier manera, como a pedimento de los offiçiales carpinteros desta çibdad mandamos fazer ciertos capítulos de ordenanças sobre el offiçio de los carpinteros desta çibdad avyendo llamado para ello algunos de los dichos offiçiales sabidores y espertos en el dicho offiçio, e abido nuestro acuerdo e platycado sobrello en vuestro cabildo probeymos para el dicho offiçio que se haga en perfecçion en la forma syguiente:

[Ord. 1^a] Primeramente, que en lo que toca a la tendería, quel offiçial que quisiere poner tienda del dicho offiçio y ser exsaminado a de saber fazer vna de quatro pieças, conviene a saber: vn púlpito con sus molduras, y vn arcaz envasado y guarneçido con sus molduras y con sus cantoneras y faxa y sus sinos en sus tableros, vna puerta de dos fazes de su moldura entera, y vn aparador apeynazado de molduras.

- [Ord. 2^a] Yten, que los offiçiales que se quisieren exsaminar y poner tiendas, que asi mismo entiendan y sepan hazer las armaduras o qualquier dellas, vna armadura de par y nudillo con sus limas moamares a los hastiales, etc. Yten, vna armadura ochavada con limas moamares, etc.
- [Ord. 3^a] Yten, quando los dichos offiçiales se quisieren exsaminar en el dicho offiçio an de obrar de sus propias manos, syn que persona alguna les diga lo que an de fazer, a donde, y en el lugar, y la pieça quel alcalde e veedores del offiçio les señalaren, etc.
- [Ord. 4^a] Yten, que ningún obrero del dicho offiçio no pueda tomar ninguna obra a su cargo syn ser exsaminado, ni pueda labrar en casa de ninguna persona que no sea offiçial del offiçio de carpintería.
- [Ord. 5^a] Yten, que qualquiera offiçial que algún aprendiz tenga por contrato para abezarle el offiçio, que no sea osado otro offiçial a lo tomar, nin reçebir directe nin indirecte, etc.
- [Ord. 6^a] Yten, porque acaezçe que quando los alarifes van a ver y apreçiar algunas obras, y acaezçe que en las tales obras ay cosa que tocan a la carpintería, por tanto los tales alarifes non puedan apreçiar, ni apreçien en las tales obras más de lo que tocare a su offiçio de alvañería, porque se a visto por esperiençia que en muchos apreçios que an fecho por los dichos alarifes de lo que toca a la carpintería, como no tenga notiçia por se estraño de su offiçio los señores de las posesiones y avn los arrendadores dellas an reçebido y resçiben mucho agravio. Por ende, que de aquí adelante quando los alarifes fueren a ver alguna obra de alvañería en que aya obra de carpintería, que no la puedan apreçiar la dicha obra de carpintería syn que consygo lleven alguno de los alcaldes o veedores de los carpinteros, y quel salario que se diera por las partes sea repartido entre todos, porquel pueblo no resçiba agravio, etc.
- [Ord. 7^a] Yten, porque muchas vezes acaezçe que los alvañies quando van a obrar en su offiçio en la çibdad o algunas casas se entremeten de enmaderar y entender en algunas cosas de carpintería no lo pudyendo hazer porque no es de su arte, que de oy en adelante ningund alvañil no se entremeta en enmaderar, nin hazer cosa que toque al offiçio de carpintería dentro de la ciudad, etc.
- [Ord. 8^a] Yten, que si algud offiçial de los que an tenido y tyenen tienda de çinco años acá, después de publicadas estas ordenanças la alçare, que no la pueda bolver a poner syn ser exsaminado, etc.

[Ord. 9^a] Yten, porque algunos offiçiales sin ser alcaldes, ni veedores del offiçio van a ver y juzgar e apreçiar obras del dicho offiçio por mandamiento de juez o petiçion de parte, que de oy en adelante ningud offiçial del dicho offiçio syn ser alcalde o veedor puedan apreçiar, nin juzgar ninguna obra del offiçio por mandamiento de juez, ni a petiçion de parte, ni de otra manera so la pena que le fuere puesta, e lo que determinare sea ninguno, etc.

[Ord. 10^a] Yten, por lo que toca al bien publico y porque aya igualdad entre los offiçiales, dos días antes del día de San Juan de cada año, se junten los dichos offiçiales y entre ellos elijan antel escriuano de conçejo dobladas personas para vn alcalde e dos veedores, y éstos assi nombrados y elegidos los lleven a el cabildo de la çibdad para que allí juren y sean reçevidos y les den la provysión convyniente, etc.

[Ord. 11^a] Yten, que qualquiera offiçial del dicho offiçio que se aya de exsaminar que sepa que a de dar de salario del exsamen ocho reales, aplicados en esta manera: los seis reales para los alcaldes y veedores, y los otros dos para el reparo de las andas que sacan los dichos offiçiales el día de la fiesta del Corpus Christi, que es la advocaçion del señor San Joseph.

E que los forasteros de fuera del término de la çibdad que se vynieren a exsaminar a de dar cada vno doze reales: los ocho para los dichos alcaldes e veedores, y los quatro reales para el reparo de las dichas andas.

Y sy fueren de los vezinos de los lugares del término de Cordoua que paguen como los vecinos desta çibdad.

Yten, que todos los offiçiales que en esta çibdad se exsaminaren en el dicho offiçio y quisieren bibir y morar en ella, que de fuerça sean cofrades en la cofradía del señor San Joseph.

[Ord. 12^a] Yten, que todos los tovyeren tiendas de quinze días a esta parte, que no sean exsaminados, y todos los demás que no pongan tienda syn primero ser exsaminados, y que la çibdad los pueda confirmar a su voluntad, etc.

Los quales mandamos que se guarden y cumplan y sean avidos por hordenanças del dicho [offi]çio por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de la çibdad, y manda[mos a vos los] alcaldes y juezes que asy lo guarden y juzguen [roto]s syn les dar otro entendymiento lo qual mandamos [roto] guarde so pena de seysçientos mrs. a cada vno que [roto] hiziere, el terçio para el denunciador y los [dos terçios] para lo que la çibdad mandare.

Y esto mandamos [roto] firmada del y del señor don Pedro de Nava Ra[roto] y corregidor y justicia mayor y de dos omes buenos de los vente y quatro que ven nuestra fazienda y de Rodrigo de Molina, lugarteniente de Gonçalo de Hoçes, escriuano del conçejo.

Fecho a primero de octubre de quinientos e vente y nueve años.

Las quales hordenanças mandamos que se guarden con tanto que las obras que los alvañies fizieren y techaren donde ynterbinieren cabio y caña y teja que sy los señores de las tales obras no quisieren llamar carpintero que lo puedan hazer con los dichos alvañies. Fechos vt supra.

El marichal Françisco de Aguayo, don Juan Manuel de Lando y Rodrigo de Molina, lugartheniente de Gonçalo de Hoçes escriuano del consejo.

B. AMCO, *Libro IV de las Ordenanzas de Cordoba*, en ff. 202r – 203v. Ordenanzas insertas en un traslado hecho el 1 de marzo de 1564 por el escribano público de Córdoba Alonso Rodríguez de la Cruz, sobre un copia simple sacada del original el 17 de enero de 1559, por el también escribano público de esta villa, Diego de Herrera (*Ibid.* ff. 202r – 204v).



Joven, en posición forzada, ofrece con la mano derecha un pequeño cuenco mientras sostiene con la izquierda una botella tripuda; en el suelo, una garrafa. Parece ser un ayudante que está ofreciendo agua u otra bebida a los maestros fusteros de los laterales.

DOCUMENTO VI

1552, febrero 15. Córdoba.

Ordenanzas prohibiendo serrar maderas en la plaza de la Corredera, así como en las plazuelas y calles adyacentes.

Que no asierren madera en la Corredera.

Nos el Conçejo, Justicia y Regimiento de la muy noble y muy leal çibdad de Córdoba, hazemos saber a vos los juezes y justiçia della e a los carpinteros e aserradores desta çibdad e de su tierra, e otras personas a quien lo de yuso escripto toca en qualquier manera, que en nuestro cabildo dieron petiçión los nuestros mayordomos de la linpieza de las calles por la qual dixeron que en la Corredera desta çibdad los dichos carpinteros an tenido y tienen hechos muchos muladares, de cabsa que en la dicha plaça y en las otras plaçuelas e calles cercanas a ella ponen vna gran cantidad de madera y la hazen aserrar e asierran dexando allí las tales aserraduras, lo qual por nos visto, aviendo platicando en nuestro cabildo çerca dello, acordamos de proveer e proveemos e mandar e mandamos que de aquí adelante los dichos carpinteros ni alguno dellos no sean osados de tener nin tengan la dicha madera nin la aserrar, nin asierren en la dicha plaça de la Corredera, ni plaçuelas, ni calles a ella cercana, sy no que la tengan e asyerren en el campo como antiguamente se solía fazer, la qual cumplan asy so pena de [...] por

término que [tachado] cuya fuere la tal madera e al açerrador que la açerrare de seysçientos mrs. repartidos en tres partes conforme a las hordenanças desta çibdad e de diez días de cárcel e que primero se esecute la dicha pena de cárcel que la pecuniaria, contando que non se entienda lo susodicho en las calles desta çibdad donde se suele aserrar la tal madera e pinos para obras de los vecinos della y mandamos que en la dicha plaça de la Corredera no se asierren los dichos pinos e madera avnque sea para obras de los vecinos desta çibdad so las dichas penas; e por questo sea notorio e nynguno dello pueda pretender ynorançia mandamos questa nuestra hordenança e mandamiento sea pregonado en la dicha plaça de la Corredera para que venga a notiçia de todos, de lo qual mandamos dar la presente, firmada por çibdad.

Fecho en Córdoba quinze de hebrero año de mill e quinientos e çinquenta e dos años.

El doctor Herrera. Don Rodrigo de Aguayo. Juan de Valenzuela, Fernando de Molina, escribano de su magestad en el ofiçio de escribano del concejo.

A.- AMCO., *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 467r.



Un obrero levanta los dedos índice y corazón de la mano derecha mientras que con la izquierda sostiene la azuela que apoya en la madera sobre el banquillo. Parece indicar al joven de la escena anterior que quiere agua o bebida de la que reparte.

DOCUMENTO VII

1552, febrero 15. Córdoba.

Testimonio notarial del pregón de las ordenanzas que prohibían serrar madera en la plaza de la Corredera y en las plazuelas y calles colindantes.

En la cibdad de Córdoba, estando en la plaça de la Corredera della, lunes quinze días del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e dos años, por Fernando Fernandes, pregonero público fize pregonar e se pregonaron el auto e horden [...] Córdoba desta otra parte escripto, siendo presentes por testigos Francisco Fernandez, correo de pié y Juan de Ortega, portero público, y Francisco Fernández, estantes en Córdoba.

Fernando de Molina, escribano de su magestad en el ofiçio de escribano del concejo.

A.- AMCO. *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 467v.



Dos operarios con mazas montando la estructura de par y nudillo de la techumbre. Mientras uno acopla la unión de los pares, el otro sujeta el nudillo y ajusta su unión con el par sobre el que está su compañero.

DOCUMENTO VIII

1553, abril 12. Córdoba.

Ordenanza por la que el cabildo manda que los vecinos y moradores de Córdoba que desearan abrir tiendas de carpintería en la villa no lo pudieren hacer sin que primero fueren examinados por los alcaldes y veedores.

Nos, el Conçejo, Justiçia e Regimiento de la muy noble y muy leal çibdad de Cordoua hazemos saber a vos los alcaldes e alguaziles, juezes y justiçias della y fieles y mayordomos e vecinos e moradores della e a todas las personas a quien lo de yuso escripto toca e atañe en qualquier manera, como en nuestro cabildo nos fue fecha relación diziendo quel alcalde y veedores del offiçio de los carpinteros esaminan a las personas que en el dicho offiçio se quysieren exsaminar, que conforme a lo dyspuesto y proveydo por nuestras hordenanças del offiçio de carpinteros e que los vecinos e naturales desta çibdad por no ser ábiles e suficientes para ser [en blanco] en el dicho offiçio de carpinteros no los an exsaminados, los quales por defraudar lo por nos hordenado y probeydo por las dichas hordenanças se van [roto] ydo a otras partes fuera de la juridyçión desta çibdad con] proposyto de se exsaminar pretendyendo ser [roto]

esta çibdad por exsaminados e poder [roto] de dicho offiçio de carpinteros con sola [roto] samen syn aver sido exsaminado por el alcald[e e veedor]es del dicho offiçio por nos proveydos e [roto] sería en daño de la república y buena governaçi[ón desta] çibdad por lo qual devíamos mandar que los que consta se averse exsaminado en alguna çibdad desta provynçia del Andaluzía o del reyno de Granada bolbiesen a ser exsaminados por el alcalde y veedores del dicho offiçio de carpinteros desta çibdad y constando ser exsaminado por ellos pudyesen poner tiendas del dicho offiçio del carpinteros y no de otra manera.

Y por no visto lo susodicho o proveyendo de remedio con justiçia açerca de lo susodicho proveemos y mandamos que ninguna persona de los vecinos y naturales desta çibdad no puedan poner tienda del dicho offiçio de carpinteros syn que primeramente estén exsaminados por los alcaldes y veedores del dicho offiçio de carpinteros desta çibdad por nos proveydos y quel que de otra manera pusyere tienda syn el dicho exsamen no enbargante queste exsaminado en alguna de las çibdades de la provinçia del Andaluzía o del reyno de Granada no sean abidos por exsaminados nin puedan poner tiendas del dicho offiçio de carpintero, la qual sy fuere puesta contra la por nos aquí proveydo, los dichos alcaldes y veedores desta çibdad les puedan hazer quitar las dichas tiendas e que las çierren y no puedan vsar ni usen del dicho offiçio como maestros exsaminados y demás desto caygan e yncurran en las penas contenidas en las hordenanças de los carpinteros que ponen tienda sin ser exsaminados, la qual dicha pena se execute en las personas y bienes de los que contra lo susodicho fueren o vynieren que aplicamos sygud y como por las dichas hordenanças se aplica e mandamos que lo que dicho es sea avydo por hordenança desta çibdad e se pregone publicamente [en la] plaça de la Corredera desta çibdad porque benga [roto] de todos y dello no puedan pretender y [gnorancia] de lo qual mandamos dar la presente firmanda [roto] echo en Córdoua a doze días del mes de abril año [de mill y] quimientos y çinquenta y tres años.

Y mandamos questo s[ea publi]camente con las hordenanças del offiçio de car[pinteros. El] licenciado Alonso Pérez, don Pedro de Cárdenas [roto] Sosa, Gaspar de Córdoua, escriuano de sus Magestades, theniente de escriuano de conçejo.

B. AMCO, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 203v – 204r. Ordenanzas insertas en un traslado hecho el 1 de marzo de 1564, por el escribano público de Córdoba Alonso Rodríguez de la Cruz, del traslado de las mismas hecho el 2 de abril de 1561 por el escribano Alonso Pérez de Velasco (*Ibíd.*, ff. 202r – 204v).



Un obrero desbasta con su hacha de mango largo una madera que resposa en el suelo.

DOCUMENTO IX

1553, abril 24. Córdoba.

Testimonio notarial del pregón de las Ordenanzas de 12 de abril de 1553.

En Córdoba veinte y quatro días del mes de abril de mill y quinientos y çinquenta y tres años, en presençia de mi, Gaspar de Córdoba, escriuano de sus magestades, theniente de escriuano de conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, por Francisco Núñez, pregonero público, fueron pregonadas las hordenanças de syso escriptas de los carpinteros a altas bozes, estando en la plaça de la Corredera junto al pilar, syendo testigos Francisco Xerez, escriuano público, y Bernabel del Salto y Conçalo Aragonés, vecinos de Córdoba.

Gaspar de Cordoua, escriuano de Sus Magetades, theniente escriuano de conçejo.

B. AMCO, *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, f. 204rv. Testimonio notarial del pregón inserto en un traslado hecho el 1 de marzo de 1564, por el escribano público de Córdoba Alonso Rodríguez de la Cruz, de otro traslado que recoge las Ordenanzas de 12 de abril de 1553 y su testimonio de pregonía, hecho el 2 de abril de 1561, por el escribano Alonso Pérez de Velasco (*Ibid.*, ff. 203r – 204v).



Dos hombres, uno de cuclillas en el suelo y el otro apoyado en el tablón, sierran longitudinalmente un largo madero que apea inclinado en un caballete

DOCUMENTO X

1561, marzo 20. Madrid.

Ordenanzas de los Alarifes de 1561.

Nos el Concejo, Justicia y Regimiento de la muy noble e muy leal ciudad de Cordoua hasemos sauer a vos los alarifes desta ciudad, los que de presente son y adelante fueren, y a los alanies y otras personas a quienes de yuso toca en qualquier manera, que aviendo platicado y conferido en nuestro cabildo sobre la horden que los dichos alarifes e otras personas an de tener en el vso de sus oficios, hordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarden y cumplan las ordenanças siguientes:

[Ord. 1^a] Primeramente, que los alarifes que son e fueren no tomen a su cargo obras de la ciudad por sí, ni por ynterposita persona, ni tengan parte en ella direte ni yndirecte, so pena de ser priuado de oficio de alarifes por toda su vida y tres mil marauedis y un año de detierro preciso.

[Ord. 2^a] Iten, que los alarifes que son o fueren o los acompañados que fueren nombrados sean obligados a ver las obras questa ciudad le mandare y qualquier que por particulares personas les fuere pedido el mismo día que le fuere notificado el avto que sobrello se proueyere o el mandamiento que la parte lleiare, lo qual notificación baste con solo haselle muestra el mandamiento o avto, sin otro recado ni otra diligencia alguna, y passado el dicho término no cumpliendo tengan de pena seyscientos marauedís. Y en la vista de ojos que se hiziere para qualquier hefeto no sea menester el escriuano de obras ni otro alguno por la molestia que dellos se sigue a las partes.

- [Ord. 3^a]: Iten, que el escriuano de obras no pueda rematar obra ninguna que la çidad mande hazer y los señores diputados que tengan comisión para ello que se entienda obra de cantería o albaniría o empedrados, remate de materiales sin que se hallen presentes en el tal remate la justicia y dos diputados y que vn día antes del remate, antes que salga el sol, las obras que fueren albaniría se pregone la tal obra y se aperciba el tal remate a la entrada de la plaza de San Salvador, baxando de la Puerta Hierro donde se cogen y acostumbran coger los aluanies y jornaleros, la qual fee del dicho pregrón prefiera a los dichos remates lo qual assí se cumpla so pena de seyscientos maravedís al dicho escriuano de obras y que los remates que de otra manera se hizieren sean en sí ningunos y se tornen a rematar en quién mas ventajas hiziere en fauor de la ciudad.
- [Ord. 4^a] Iten, que ninguna obra de ciudad ni masías della de albaniría e carpintería o empedrado o otra qualquier obra que la ciudad ubiere de hazer no se pueda hazer por aprecio siendo de tres mill marauedís o dende arriba, y que el official o oficiales que la hizieren pierdan el trabajo que en ello pusieren que fuere mas de la dicha contía de tres mill marauedís.
- [Ord. 5^a] Iten, que los dichos alarifes puedan llevar por hazer vnas condiciones de las obras que la ciudad mandare hazer o de otra qualquier persona seys reales y no más, so pena de los bolver con el quatro tanto lo que más lleuare y de diez días de cárcel y que si sobre las dichas condiciones reguere alguna duda que sea menester declaración que la hagan sin poder llevar otros derechos aunque sea negocio vista de ojos, so la dicha pena y si fueren los alarifes juntamente con otro official nombrado por la ciudad o otros oficiales sin ser alarifes todos no lleuen más de al mismo respeto.
- [Ord. 6^a] Iten, que los dichos alarifes e aconpañados puedan llevar por ver vna obra por vista de ojos dentro de la ciudad vn real cada vno, y extramuros de la ciudad real y medio cada vno, y en el campo donde sea menester yr caualgando seys reales cada día y al respeto lo que menos se ocupare con tanto que en obra que sea puerta que se haga a la calle o pared que se haga a la calle o derribar pared no pueda llevar cada vno más de medio rreal atento que por sus officios son obligados a ver éstas o que obras no lleuen más so pena del quatro tanto y seyscientos marauedís y diez días [de cárcel].
- [Ord. 7^a] Iten, que ningún maestro, ni peón de officio de carpintería, ni albaniría, ni cantería, ni emprendador no pueda dar más derechos de los dichos pa yr a ver las obras ni por otra causa alguna, so la misma pena del quatro tanto y seyscientos marauedís y diez días de cárcel.
- [Ord. 8^a] Iten, que quando vn alarife o acompañado hiziere las condiciones o vista de ojos o otra qualquier cosa, no pueda llevar los derechos de ambos alarifes saluo vn derecho de vno dellos, so las dichas penas.

[Ord. 9ª] Iten, que estando en la ciudad los dichos alarifes no pueda el vno dellos tomar acompañado para ninguna obra si no fuere señalado por la ciudad, so la dicha pena.

[Ord.10ª] Iten, se manda al escriuano de obras guarde y cumpla estas condiciones como en ellas y en cada vna dellas se contiene so las dichas penas y que en el lleuar de los derechos guarde el aranzel real y no ponga en ningunas condiciones que se pregonen más de los dichos seys reales, ni haga los remates de obras sin justicia e dos diputados y fee de los dichos pregones y apercebimientos de remates sopa [sic] de seyscientos marauedís por cada vez que lo quebrantare, y los quales marauedís todos de las dichas penas se aplican segunt de la manera que están aplicados los marauedís de las penas de otras ordenazas.

Porque vos mandamos a vos y a cada vno de uos, que agora y de aquí adelante guardeys e cumplays los dichos capítulos según que en ellos y en cada vno dellos se contiene, so las penas en ellos contenidos, lo qual mandamos que se pregone públicamente porque venga a noticia de todos y se ponga vn traslado desta ordenanças en vna tabla en la quadra de rentas.

Licenciado Alonso Deartra. Alonso de Hoces. Don Francisco de Simancas. Juan Pérez, escriuano público residente en el ofiçio de escriuano de concejo.

En la villa de Madrid a veinte días del mes de março de mill e quynientos y sesenta e vn años. Ante los señores del Consejo de su magestad las presentó Cristoval Pérez en nombre de la dicha ciudad de Cordova. Juan Gallo de Andrada.

A. AMCO, Caja 877, doc. 2.



La Sagrada Familia (fresco de bóveda de la nave central de la Iglesia de San José de los PP. Carmelitas Descalzos de Córdoba, conocido popularmente con Iglesia de San Cayetano (Anónimo, s. XVIII). Si la devoción popular a San José es relativamente tardía en la Iglesia Universal, mucho más lo es en la iglesia cordobesa. Esto es lo que puede explicar la práctica inexistente de imágenes del esposo de María en la Edad Media y temprana Modernidad en nuestra ciudad

DOCUMENTO XI

1.567, julio 12. Madrid.

Provisión real, por la que Felipe II, a petición del concejo de Córdoba, ordena a los corregidores de las ciudades de Cuenca, Segovia, y Soria, y al gobernador de la Encomienda de Segura que en los concejos de estas villas estudien medidas conducentes a la conservación de los bosques.

Don Felipe por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de Milán, conde de Flandes y Tirol, a vos los nuestros corregidores de las çiudades de Cuenca, Segovia y Soria y gouernador de la Encomienda de Segura, a cada vno y qualquier de vos a quienes esta mía carta fuere mostrada, salud y graçia.

Sepades que por parte del Conçejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cordoua nos a sido fecha rrelación diziendo que toda aquella provinçia y tierras del Andaluçia heran proueydas de maderas de pinos para labrar y edificar las casas y edificios que se hazían para gastar la dicha madera en todas las cosas públicas y comunes que se solían y acostumbrauan gastar por los ofiçiales de las çiudades y lugares que tratauan en ella y era así que toda la dicha madera de pinos se traya desde la villa de Sigura de la Sierra y de sus términos y montes y la traían las personas que tratavan en ella por el rrío y rribera de Guadalquivir y la llevauan e yvan gastando y vendiendo por todas las tierras y lugares que estauan çercanos al dicho rrío hasta la meter y poner dentro en la çiudad de Sevilla.

Y convenía a nuestro serviçio ser ynformado que por rrazón que la dicha madera no se guardaua al tiempo que la cortavan y talavan la horden que se devía, benía gran daño y perjuyzio a todas las personas que la conpravan y gastauan por que las casas y edificios que con ella se hazían y labrauan se perdían y pereçían dentro de quinze o veynte años abiendo de durar más de çiento si la dicha madera se cortase y talase en su tiempo y sazón, y por que todos los dichos daños y perjuyzios çesasen y escusasen y la dicha madera fuese qual conviniesen al bien público nos fue suplicado fuesemos sevido de mandar que en la dicha villa de Segura de la Sierra y en sus montes y términos y en las otras partes donde la dicha madera de pinos se plantava y se criaua no se pudiese cortar y no fuese en los tienpos y meses que tenía sazón dispuesta para la poder cortar.

Y asimismo que libremente la pudiesen vender y conprar todas las personas que quisiesen tratar della, por quanto agora de presente se tenía por çierto que vnos vesinos tratantes de la çiudad de Sevilla tenían conprada y atravesada toda la dicha madera de pinos en la dicha villa de Sigura de la Sierra y en efecto la tenían por estanco, por donde otras algunas personas no la podían hallar a conprar ni traier aquellas tierras y solamente la lleuauan algunos particulares y la vendían accesiuos preçios por ser ellos sólos los que trayan la dicha madera.

A todo lo qual devíamos mandar poner horden y rremedio en tal manera que los dichos ynconvinientes y perjuyzios que eran grandes y notables çesasen y se escusasen y la rrazón de todo ello siendo servido mandamos dar nuestras cartas y provisiones con graves penas contra los tratosgresores que esçediesen y pasasen contra lo que por nos en lo suso dicho fuese proueydo y mandado y que las Justicias hordinarias en sus partidos y juridiçión tuviesen quenta y cuydado particular de las hexecutar por el benefiçio público que dellos siguía, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los de nuestro Consejo y con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes rrequeridos veayslo susodicho y platiqueys y confirays cerca dello en el Conçejo e ayuntamiento de cada vna desas dichas çiudades y villa en qué tienpo se podría cortar la dicha madera de pinos en cada vn año, de madera que sirviese más tienpo de la qual presente sirve cortandose como se corta.

E lo que se tratare y platicare juntamente con la rresolución que se tomare y vuestro parecer de lo que en ello se deua proveer la enbiad ante los del nuestro Consejo escrita en linpio firmada de vuestro nombre sinagda del escrivano del ayuntamiento, cerrada y sellada en pública forma en manera que haga fee para que por ellos vista se prouea lo que convenga.

Et los vnos, ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs. para la nuestra Cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribanos público os notifique esta nuestra carta e de ende al que se la mostrare [...] sinado con su sino de la notificación della por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado

Dada en Madrid, doze dias del mes de Jullio de mill e quinientos y sesenta y siete años.

El liçinçiado Diego de Pineda, El doctor Diego Gasca. El doctor Suárez de Toledo. El liçinçiado Juan Tomás. Yo Juan Gallo de Andrada, escrivano de Cámara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chançiller.

B.- AMCO. *Libro de los Privilegios de Córdoba*. ff. 121v. - 122v.



San José, que trabaja en su taller de carpintería, entrega a su hijo una cruz de madera. Detalle de un cuadro al óleo de autor anónimo existente en la capilla de San José del convento de San Cayetano en el que se puede apreciar un completo taller de carpinteros (*La Sagrada Familia*, de autor anónimo, siglo XVIII)

DOCUMENTO XII

1576, mayo 25. Córdoba.

Promulgación de las ordenanzas para las elecciones de los oficios que proveía la ciudad.

Horden para la elección de los oficios que la çiudad prevee.

Nos, el Conçejo, Justiçia y Regimiento de la muy noble y muy leal çiudad de Córdoua. Conviene a saber Garçi Suárez Caruajal, señor de las villas de Peñalver y Alhondiga y su jurisdiziòn, corregidor y justiçia maior de Cordoua y su tierra por su magestad, don Pedro de Cárdenas, Alonso de Hoçes, Francisco de Armenta, don Luis de Cárdenas, Juan Pérez de Valençuela, don Pedro Ruiz de Aguayo, don Pedro Gutiérrez de los Ríos, don Diego de Argote, don Antonio Fernández de Córdoua, Pedro de Medina de Velasco, Pedro Guajardo de Aguilar, Martín Alonso de Çea, don Alonso de Cárcamo, Luis de Cárdenas, Pedro de Hoçes, Gaspar Antonio de Berrío, don Juan de Castilla y de Aguaio, don Fernando Pantoja de Valençuela, veinte y quatro de la çiudad; y de los jurados: Francisco Sánchez de Toledo, Gaspar Pérez de Armijo, Francisco de Aguilar, Pedro Sánchez de Córdoua, Luis de Lara, Pedro de Soto, Alonso del Castillo, Francisco Sánchez de Auila, Juan Pérez de Córdoua y Fernando de Quintana, scribanos maiores del cabildo.

Por quanto en el cabildo veynte y uno días deste mes de maio de mill y quinientos y setenta y seis años, el dicho señor don Pedro de Cárdenas presentó vna real prouisión de su magestad, librada de los señores de su real Consejo, sellada con el real sello, firmada de ciertas firmas y nonbres de los dichos señores, refrendada de Domingo de Çauala, secretario de su magestad, su data en Madrid a seis días deste dicho mes de maio, sigund por ella pareçe, por la qual su magestad manda que las elecciones de los ofiçios que la çiuudad nonbrare en su cabildo se hagan y boten secretamente por cuio cunplimiento nos pidió y requirió su thenor de la qual dicha real prouisión, es este que sigue:

Don Phelipe, por la graçia de Dios, rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos, el ques e fuere nuestro corregidor e juez de rresidençia de la çiuudad de Córdoua, o vuestro alcalde maior en el dicho ofiçio, salud y graçia.

Sabed que nos somos ynformados que en las elecciones que en esa çiuudad se hazen de ofiçios y otros cargos de rrepública cuia prouisión pertenesces al Conçejo, Justiçia y Regimiento della, los jurados y otras personas que tienen boto en ellas an botado y botan públicamente a cuia cavsua los dichos ofiçios y cargos no se proveen con la libertad y brebedad que conviene y se a dado y da lugar a sobornos y otras negoçiaçiones yléctas y dello an resultado y resultan pasiones y diferençias y otros muchos daños e ynconuenientes en desseruiçio de Dios nuestro señor y nuestro y perjuizio del bien público, los quales çesarían si en las dichas elecciones se botasen secretamente. Y aviéndose visto en nuestro Consejo y con nosotros consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora y de aquí adelante en todas las eleçiones de ofiçios y otros cargos así perpetuos como temporales que se hizieren por la Justiçia y ayuntamiento desa dicha ciudad, la justicia, jurados y otras personas que tuvieren boto en la prouisión dellas ayan de botar y boten secretamente, botando por suertes o por la horden que les pareçiere más conveniente en manera que no se entiendan ni pueda entender lo que se bota, so pena que lo que desta manera se hiziere sea in sí ninguno y de ningund valor y efecto, lo qual así hagáis y cunplir so pena de la mia merced y de diez mill mrs. para la mía Cámara.

En Madrid, a seis días del mes de maio de mill quinientos y setenta y seis años.

El licenciado Fuenmayor, el licenciado Juan Thomás, el licenciado Çapateros, el doctor Luis de Molina, el doctor don Yñigo de Cárdenas, Çapata, doctor don Fernando de Montenegro, yo Domingo de Çauala, escribano de Cámara de su Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorje Olal de Vergara, canceller. Jorje Olal de Vergara.

La qual dicha real prouisión por nos fue obedecida con el acatamiento devido y para mejor cunplirla se nombraron cavalleros diputados que por el dicho señor corregidor, en diputación vieron la dicha real prouisión y los autos y acuerdos de la çuadad y horden que hasta aquí se a tenido en la elección y nombramiento de los dichos ofiçios y aviendo hordenado en razón dello çiertos capítulos, los quales vistos en nuestro cabildo, tratado y conferido sobrello y considerada la horden que se podría dar para la dicha elección y nonbramiento y que aquella fuese en seruiçio de Dios y de su magestad y bien desta republica y buena gouernación della en cumplimiento de la dicha rreal prouisión, acordamos y mandamos que de oy en adelante en la elección y nombramiento de los dichos ofiçios se guarden los capítulos siguientes:

[Ord.1ª] Primeramente, que la elección y nombramiento de los dichos ofiçios que yran adelante en particular declarados se haga guardando las leyes y pramaticas destos Reinos que sobrello disponen y en quanto a las calidades de las personas que los an de vsar las hordenanças confirmadas por su magestas que esta çuadad tiene sin exceder dellas en cosa alguna.

[Ord.2ª] Ythen, en conformidad del aucto proveido por su merçed del señor Garcí Suárez Carvajal, corregidor de Córdoua, y de acuerdo de çuadad del cabildo veinte y ocho de junio del año mill y quinientos y setenta y quatro años que an sido usados y guardados y se juraron guardar, se proveieron por los quales se da la horden que en la elección y nombramiento de los dichos ofiçios que la çuadad poruee en que no proçede elección de ofiçiales, que son los siguientes: alguazil de vagabundos, fiel de las carneçerías, fiel de la romana del carbón, fiel de la salinas, fiel del contraste de la seda, fiel de las medias fanegas y varas de medir, fiel menor de cortijos, fiel de las medidas, scrivano de las entradas del vino en la Puerta del Rincón, acompañados de fieles de los pesos de la harina.

Acordamos quel primero día de cabildo depués del de la fiesta del señor Sant Juan Baptista de cada vno año, aviéndose llamado para el efecto a cabildo general se echen suertes entre los cavalleros veinte y quatro que se hallaren presentes en el cabildo desta día y scriptos sus nombres en papeles yguales se metan doblados cada vno de por sí dentro de vn cántaro de madera y por la mesma horden se escriuan en papeles de por sí cada vno de los dichos ofiçios y doblados todos los papeles se echen en otro cántaro de madera, y aviéndose ambos meneados, la justicia que presidiere en el dicho cabildo saque del vno vn papel del nombre del cauallero veinte y quatro y luego del otro, otro papel del ofiçio; y el cavallero a quien tocara la suerte elija y nombre persona para el tal ofiçio, luego antes que se proceda a las demás suertes ni se levante el cabildo y si quiere puede deferir en nombramiento para otro cabildo siguiente y no más.

Y la persona que así nombrase sea de buena fama, hedad, abilidad, y suficiencia para el vso y exerçicio del dicho ofiçio, guardando como es las leyes y pramáticas destos reinos y en quanto las calidades las hordenanzas desta çuadad, y hecho el nombramiento para que la çuadad lo aprueve y aya nombrado a la tal persona se bote por avellanas por los dichos caualleros

veinte y quatro si el nombrado es benemérito y se saliere con la mayor parte de los botos se aprueve y no saliendo quede excluido sin que aia réplica ni contradición y el cauallero a quien tocó la suerte buelva a nombrar otra persona de las dichas calidades por al qual luego se bote en la forma y horden sobredicha y así se vaia nonbrando y botando hasta quedar aprouada y nonbrada por çiudad la persona que se nonbrare por el cauallero a quién tocó la suerte y por esta misma horden se vaian sorteando y botando los dichos ofiçios hasta que para todos queden nonbradas personas que los vsen y exerçan por tiempo de vn año primero siguiente para el qual an de ser electos y no más como hasta aquí se a fecho, ecepto el de fiel y rromanero de las carneçerías que conforme a la hordenança se a de nombrar por dos años, por quanto la persona que se nombra en este ofiçio el primero año es romanero y el sigundo fiel.

Y si en el cabildo donde se començaren las suertes no se acabaren, se prosiga en el cabildo siguiente por la horden dicha entre los caualleros que se hallaren presentes al tal cabildo, excluyendo dellos a lo que uvieren tocado suerte el primero cabildo y se proive que el caballero a quién tocare suerte de los dichos ofiçios no pueda entrar en la misma suerte otro año siguiente del que le tocó, pero en las demás suertes a de entrar como es dicho. Y las suertes deste capítulo y los demás de vso escriptos se entiendan con las personas de los caualleros veinte y quattos y no con los officios por los que aquellos an de quedar sinpre libres y su en el cabildo o cabildos donde se echaren las suertes oviere más officios que caballeros veinte y quattos, acabado de tocar a todos suerte se buelvan a echar sus nombres de los dichos caualleros en el cántaro y asortear los ofiçios por la horden que está dicha en el capítulo y para en ese caso y no otro se entienda que pueda un cauallero tocar más que vna suerte.

[Ord. 3^a] Ythen, en lo que toca a las electiones que la çiudad haze de los ofiçio de maiordomo de propios, con la cobrança de la sisa del vino, reçetor de rentas rreales, fator de carneçerías, el positario del Pósito y otros ofiçios de la haziendas de la çiudad y questán y estubieren a su cargo se echen por suertes entre los caualleros veinte y quattos y boten por avellanas en los días y por la horden y con los requisitos como y segund se contienen en el capítulo preçedentes sin eçeder de todo ello en cosa alguna.

[Ord. 4^a] Otrosí, en quanto a las elección de los ocho caualleros de sierra que la çiudad nonbra para la guarda de los montes y téminos conforme a la hordenança, en razón dello, fecha ques nonbrar quatro personas en cada vno año por tiempo de dos años y las que son el primero año quedan el sigundo por manera que por esta horden ay de hordinario los dicho ocho caualleros de sierra. Guárdese la misma horden que en el sigundo capítulo destas ordenanças así en lo que toca a las suertes como a la elección y días en que se a de hazer y todo lo demás sin exceder della en cosa alguna y así mismo se guarde la hordenança que dispone que los caualleros de sierra no sean criados de ningund cauallero del Regimiento y que sean ombres libres y diligentes para vsar los dichos ofiçios.

Otrosi, que no sean oficiales ni lo aian vsado quatro años antes de la elección y quando sean recibidos juren en forma de derecho de hazer el dever y guardar las ordenanzas desta ciudad de las cuales saque vn traslado cada vno dellos para que entiendan lo que deven cunplir sin hazer molestias por quanto se ha visto que por no entender los caualleros de sierra las hordenanças es ocasión de hazer denunçiaçiones y otras molestias a quien las a contravenido y estas çesarán y será horden que las que hizieren sean justificadas.

[Ord. 5^a] Ythen, en lo que toca a los ofiçios mecánicos desta çuudad cuias electiones se hazen ante la Justicia y escriuamos del cabildo entre los mismos ofiçiales por executorias reales y ordenanças confirmadas que sobrello disponen, háganse como hasta aquí se an fecho, ques preçendendo juramento de los ofiçiales cada vno de por sí so cargo del cual declaren si son exsaminados en el tal ofiçio y prometen de nonbrar alcaldes y veedores en los dichos ofiçios y quanto a alvanies alarifes, que sean todos qual conviene para el efeto, sin tener atençión a deudo, amistad, dádivas, ni promesas y demás dello declaren debajo del dicho juramento si los dichos ofiçiales o algunos dellos por sí o por ynterpositas personas les an tomado botos y a los que los ovieren pedido y dado, la Justicia los escluia de la elección por aquel año, por quanto de tomar botos subçede nonbrarse personas yncapazes, de que resultan daños e ynconvenientes y maiores en lo de los alarifes que es ofiçio de muncha confiança y por cuió pareçer se juzgan y determinan los derechos de las partes en pleitos y causas de obras y otras desta calidad y antes que se hagan las electiones los scriuanos del cabildo juren de guardar el secreto dellas y de no descubrir las personas que salieren nonbradas, por no se dé ocasión a tomar botos de los caualleros veinte y quatos y sin prevençión alguna se haga la elección por çuudad y hechas las eleçiones se lleven al cabildo para que el dicho día siguiente de la fiesta del señor Sant Juan vistas en él se echen suertes entre los caualleros veinte y quatos en esta manera: Que se escrivan los nonbres de los que vienen nonbrados en la eleçión que hizieren los ofiçiales cada nonbre en papel de por sí para cada cauallero todos los que así vinieren nonbrados y el tal cauallero y caualleros que asistieren en el cabildo secretamente vean los dichos papeles y escluian la mietad de las personas dellos y los papeles de la otra mitad los doblen y sean aquellos que les parecieren más buenos maestros y los elijan y nonbren por su boto y todos los dichos papeles se metan en el cántaro y de allí se saquen, lean y regulen en la mesa del cabildo y los que tuvieren la maior parte de botos queden eletos y la çuudad los aprueve y nonbre entrellos se echen suertes escritos sus nonbres en papeles de por sí doblados y metidos en un cántaro para que el primero que saliere quede por alcalde y los demás por veedores y los que así salieren la ciudad los nonbre y vengan a jurar al cabildo y se les de provisiones para vsar los dichos ofiçios.

[Ord. 6^a] Ythen, en los ofiçios que los caualleros veinte y quatos sirven por sus personas como son procurador mayor, fiel maior de cortijos, veedor de fuentes, diputado de la [roto], fiel del vino para el clero, diputados del pósito, que todos se nombran por tiempo de vn año eçepto los del pósito en que [roto] y diputados de los señores jurados que es por tiempo de dos años,

conforme a la hordenança, guárdese en la elección de todos estos ofiçios la horden que hasta aquí se ha tenido, ques echar suertes entre todos los caualleros veinte y quattros que se hallaren presentes al tal cabildo siendo llamados a cabildo general, escluyendo los que ovieren tenido ofiçios de los susodichos y a quien tocarse suerte dellos en el mismo cabildo donde se echaren y así gozará de las suertes entre todos con más ygualdad, lo qual es la mejor horden que la çiuad entiende que se puede dar.

[Ord. 7^a] Ythen, en quanto a la elección de diputados de rentas, la Justicia que presidiere en el Cabildo tome juramento en forma de derecho a los caualleros veinte y quattros que a él asistieren y debajo del declaren si vienen libres o an dado boto y el que lo oviere dado y pedido sea escluido por aquel año para el nonbramiento y los que vinieren libres so cargo del dicho juramento prometan de nonbrar persona qual convenga y preçedida esta diligencia aviéndose para el tal cabildo llamado a cabildo general se bote secretamente por papeles en esta forma: Que cada cauallero traiga escripta en su papel el boto del nonbre del cauallero que nonbra por tal diputado y el nonbramiento sea de presentes y avsentes, y el que tuviere botos la mayor parte, la ciudad lo aprueve y nonbre por tal diputado de rentas y le dé poder. Y para que con todo secreto se haga elección traigan los papeles doblados y se metan en el cántaro y del se saquen y puestos en la mesa del cabildo se lean los nonbrados y regulen los botos para quel que maior parte tuviere quede nonbrado como es dicho. Y el que así se nonbrare no pueda suvdelegar en otro, por ningun cía, y caso que por enfermedad o avsencia no pueda servir la dicha diputación, la ciudad nombre otro cauallero en su lugar por la horden sobredicha, y por esta misma se nonbren diputados de rentas por los señores jurados en su cabildo.

[Ord. 8^a] Ythen, que en la elección de solicitadores hordinarios, letrados y procuradores de la çiuad para la corte Granada y Córdoua se tenga esta horden: Que estando la çiuad en su cabildo aviendo preçedido llamamiento de cabildo general para el efecto, los caualleros veinte y quattros que se hallaren presentes en el tal cabildo boten en público nonbrando para cada ofiçio quatro personas y entre éstas se bote secretamente con papeles por vna dellas en la horden y forma que esta dicho en el capítulo preçedente.

[Ord. 9^a] Ythen, que para que en todo se cunpla lo conthenido en los dichos capítulos los escriuanos del cabildo desta ciudad y cada vno dellos sean obligados a advertir a la Justicia que presidie en el cabildo y a la çiuad todas las vezes que se tratare de hazer elección de los dichos ofiçios o qualquier dellos que se hagan por suertes y botando por avellanas y papeles por la horden y segund se contiene en los capítulos antes deste y en cada vno dellos sin que se exçeda con cosa alguna.

[Ord. 10^a] Y por quanto por leyes y pramáticas destos Reinos esta despuesto y mandado que los quatro ofiçios del obraje de los paños se hagan las eleçiones dellos ante la Justicia y scriuanos del cabildo por los ofiçiales de cada su ofiçio y que aquellos que se nonbrasen en las tales eleçiones queden elegidos, con estos ofiçios no sea entendido ni entienda lo hordenado y acordado en estos

capítulos, porque las dichas elecciones se deven hazer conforme a las dichas leyes y pramáticas destos Reinos.

[Ord.11^a] Ythen, que todo lo conthenido en estos capítulos se guarde y cunpla ynviolablemente en cumplimiento y guarda la dicha real prouisión, so las penas en ellas contenidas y las por nos puestas en los dichos capítulos, y que vn traslado della y consecutiva en el estos capítulos escriptos en pergamino se fixe en vna tabla questé dentro de la pieça del cabildo desta çudad, así lo acordamos y mandamos y para que dello conste dimos la presente, firmada por çudad en Córdoua en las casas de nuestro cabildo que son a la collación de Santo Domingo, estando haciendo cabildo sigund lo avemos de vso y loable costunbre, lunes veinte y çinco días del mes de maio, año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesus Christo de mill y quinientos y setenta y seis años.

Garci Suares de Caruajal. Martín Alonso de Çea. Gaspar Antonio de Berrio.
Fernando de Quintana, scriuano maior del Cabildo de Córdoua por su magestad.

A. AMCO, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, ff. 2v – 7r.



La Sagrada Familia (medallón de la sillería del coro de la catedral de Córdoba de Pedro Duque Cornejo realizado entre el 1748 y el 1757)

DOCUMENTO XIII

1.600, julio 17. Córdoba.

Ordenanza sobre que “se diga examinador y acompañado en los oficios de doradores, sastres, çapateros, caldereros, carpinteros y todos los demás que la ciudad provee”.

En el cabildo que la çibdad tubo en diez y siete días del mes de Jullio de mill e seisçientos años, cuyos nombres infraescrytos en el libro del cabildo deste día, en este cabildo la çibdad visto que por las provisiones del Consejo se nombran al alcalde exsaminador y al veedor acompañado y no le nombran alcalde ni veedor, esto para los ofiçios de doradores, sastres, carpinteros e los demás desta çibdad.

Su Señoría acordó que de aquí adelante se nombre el que entra por alcalde, exsaminador y el que entra por veedor, acompañado, por que así lo manda el Consejo, y questo sea y se entienda en todos los ofiçios y que no se ponga alcalde sino exsaminador y acompañados.

Hernando Ruiz de Quintana, escriuano mayor del Cabildo.

B. AMCO, *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*, en f. 202r.

Libro de los Juramentos ¹⁶¹¹⁶¹ AMCO, P-39, f. 2r.